

UNIVERSIDAD PERUANA DE LAS AMERICAS

FACULTAD DE DERECHO

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

EXPEDIENTE LABORAL:

Despido Incausado

PARA OPTAR EL TITULO DE ABOGADO

INTEGRANTE:

RICARDO COPA LOPEZ

ASESOR:

ABOG. VERÓNICA ROCÍO CHÁVEZ DE LA PEÑA

LINEA DE INVESTIGACION: DERECHO CIVIL

Noviembre – 2019

Dedicatoria

Dedico el presente trabajo a mis padres y a toda mi familia; quienes son mi fuente de inspiración.

Agradecimiento

Agradezco a toda mi familia por el apoyo incondicional, a mis maestros que me invitaron siempre hacia la reflexión jurídica y al pensamiento crítico, y a la Universidad Peruana de Las Américas por la formación profesional.

Resumen

En el caso *sub examine*, la materia controvertida versa sobre reposición por despido incausado, previa desnaturalización de los contratos de servicios no personales (SNP) de los años 2007 y 2008, e invalidez contratos administrativos de servicios (CAS) de los años 2009 y 2010; que encubrían una relación de naturaleza laboral, en aplicación del principio de primicia de la realidad, continuidad y estabilidad laboral. En primera instancia, la demanda fue declarada improcedente, en razón de que los contratos de SNP habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del CAS, y que este último es constitucional y siendo un contrato de carácter público, los conflictos que deriven de ella no resulta ser competente tramitar por la vía ordinario laboral sino por la vía contencioso administrativo. Por su parte, la Sala Superior revocó la sentencia del *A Quo* y reformándola la declaró fundada la demanda, en razón de que la vía ordinaria laboral sí resulta competente y que en la sentencia apelada solo se había resuelto en función del CAS omitiendo el contrato de SNP. Siendo este último desnaturalizado por haberse acreditado rasgos de laboralidad, asimismo, el CAS carece de validez por existir vicio de la voluntad en el trabajador al momento de la suscripción; por tanto, se determinó la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y que el despido fue sin causa justa, ordenando a la entidad demandada reincorporar al actor en su puesto de trabajo. Por último, la Corte Suprema, declaró infundada en recurso de casación interpuesta por la entidad demandada sobre las causales de infracción normativa procesal y de apartamiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional.

Palabras claves: Reposición, despido incausado, desnaturalización de contratos de servicios no personales, invalidez del contrato de administrativo de servicios, estabilidad laboral, primacía de la realidad, continuidad y progresividad.

Abstract

In the case sub examine it. The controversial matter deals with reinstatement by uncaused dismissal after denaturing through non-personal service contracts (SNP) in the years 2007 and 2008, and in service contracts (CAS) in the years 2009 and 2010; that they conceal a relation of labor nature, in application of principle of the reality of the reality, the continuity and the labor stability. In the first instance, the claim was declared inadmissible, in the sense that the SNP contracts have been consistent and novel with the sole signing of CAS, and what is the latter constitutional and is a contract of a public nature, the conflicts that derive from she does not turn out to be competent. Process through the work route or dinatary but by administrative litigation. For its part, the Superior Court revoked the sentence of A Quo and reforming it will be published will be published the claim, will explain the reason of the ordinary way will become the appealed sentence will only be resolved in the CAS function and not on the contract of SNP. The latter being denatured on the contrary. Therefore, the existence of an indefinite-term employment contract was determined and that the time was without just cause, ordering the entity sue-da reinstate the actor in his job. Lastly, the Supreme Court declared that the appeal filed by the defendant on the grounds for the prosecution of the procedural function and the removal of the binding precedent of the Constitutional Court infused the appeal.

Key words: Replacement, uncaused dismissal, denaturalization of non-personal service contracts, invalidity of the service administrative contract, labor stability, primacy of the reality, continuity and progressivity.

Tabla de contenidos

	Página
Carátula.....	i
Dedicatoria.....	ii
Agradecimiento.....	iii
Resumen.....	iv
Abstract.....	v
Tabla de contenidos.....	vi
Introducción.....	vii
1. Síntesis de la demanda.....	1
2. Síntesis del autoadmisorio de la demanda.....	6
3. Síntesis de la contestación a la demanda.....	6
4. Inserto de la fotocopia de los recaudos y principales medios probatorios.....	8
5. Síntesis de la audiencia única.....	78
6. Síntesis de la sentencia del Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Ascope.....	79
7. Inserto de la fotocopia de la sentencia del Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Ascope...	81
8. Síntesis del recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Ascope.....	86
9. Síntesis del auto que concede la apelación de sentencia.....	87
10. Síntesis de la sentencia de la Primera Sala Especializada Laboral de Trujillo.....	87
11. Inserto de la fotocopia de la sentencia de la Primera Sala Especializada Laboral de Trujillo.....	91
12. Síntesis del recurso de casación.....	111
13. Síntesis de la sentencia de la sala de Derecho Constitucional Y Social Permanente de la Corte Suprema de la República.....	112
14. Inserto de la fotocopia de la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República.....	114
15. Jurisprudencia.....	126
16. Doctrina.....	137
17. Síntesis analítica del trámite procesal.....	146
18. Opinión analítica del tratamiento del asunto <i>sub examine</i>	148
Conclusiones	
Recomendaciones	
Referencias	
Apéndice	

Introducción

La reposición por despido incausado, la desnaturalización de contratos que encubren una relación laboral y la invalidez de los Contratos Administrativo de Servicios (CAS) son las cuestiones controversiales de derecho laboral público frecuentes en el litigio laboral; claro está que los casos de despido incausado y desnaturalización de contratos, también provienen del derecho laboral privado. El caso *sub examine* corresponde al ámbito del derecho laboral público, y los problemas sustantivos abordados en la controversia son: a) si los contratos de servicios no personales (SNP) se han desnaturalización, b) si la suscripción de los contratos administrativos de servicios (CAS) está afectado por vicio de voluntad y por tanto son inválidos, y c) si el despido producido fue inconstitucional; mientras los problemas procesales más relevantes que se presentaron son: a) si las controversias derivadas del CAS se tramitan vía proceso abreviado laboral o vía contencioso administrativo, teniendo en cuenta que el trabajador previo al CAS estuvo bajo el contrato de SNP. b) si realmente la Sala Superior se ha apartado del precedente vinculante del Tribunal Constitucional, y c) si se han afectado los principio de oralidad y de intermediación. Asimismo, mostraremos la jurisprudencia y doctrina relevante a propósito de las cuestiones sustantivas y procesales acontecidos en el caso *sub examine*. Finalmente, expondremos nuestras observaciones y críticas, de manera secuencial, sobre los principales actos procesales que han incidido en la solución del conflicto, es decir, trataremos de dar respuesta a las siguientes interrogantes: ¿se ha planteado adecuadamente la demanda?, y en igual sentido respecto a la contestación, ¿la entidad demandada pudo deducir alguna excepción?, ¿es correcta la decisión tomada en la sentencia de primera instancia?, ¿la sentencia de la Sala Superior cumple con los estándares de motivación?, ¿qué otras causales se pudo denunciar en el recurso de casación?, y ¿la sentencia de la Corte Suprema es correcta?

1. Síntesis de la demanda

Con fecha 28 de enero de 2011, Alfredo Cueva Álvarez interpuso demanda de reposición por despido incausado, contra la Municipalidad Distrital de Casa Grande, solicitando que se le reincorpore en el mismo puesto habitual de labores de Apoyo Técnico en el Área de Informática (mantenimiento y reparación de computadoras y otras maquinarias), porque las labores realizadas fueron de naturaleza permanente sujetas a un horario de trabajo bajo subordinación, desde el 3 de enero de 2007 hasta 30 de diciembre de 2010; y esgrime los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

1.1. Fundamentación fáctica

1.1.1. Que, el actor ingresó a prestar servicios a la entidad emplazada a partir del 3 de enero de 2007 hasta el 15 de diciembre de 2008, bajo la modalidad de locación de Servicios No Personales (SNP), habiéndose celebrado los siguientes contratos:¹

Tabla 1

Servicios No Personales (SNP) suscritos entre el actor y la entidad demandada

Año	Contratos – Periodos suscritos	
	Desde	Hasta
2007	3 de enero	31 de marzo
	2 de mayo	30 de junio
	2 de julio ²	30 de septiembre
	1 de octubre	31 de octubre
	1 de noviembre	31 de diciembre
2008	1 de enero	31 de enero ³
	1 de febrero	31 de marzo
	1 de abril	30 de junio

¹ A efectos de mayor ilustración, se consideró pertinente representar en cuadro.

² En el escrito de demanda se indica que el 1 de julio de 2007 cayó en el día domingo.

³ Respecto al mes de enero de 2007, en el escrito de demanda se señala lo siguiente: “En este mes no se firmó contrato de trabajo, pero se acredita que laboró, conforme consta en los informe mensuales de labores N° 01, 02, 07 y 25. Así como del acta de entrega y Oficio N° 24-08JD CFNSC-F, además del requerimiento N° 001-2008.”

	1 de julio	31 de julio
	1 de agosto	30 de agosto
	1 de septiembre	30 de septiembre
	1 de octubre	25 de noviembre
	1 de diciembre	15 de diciembre

Precisa el actor señalando que durante dos años ha desempeñado sus labores de manera ininterrumpida y subordinación, convirtiéndose la modalidad de contrato de trabajo en una de naturaleza indeterminada, al amparo del principio de primacía de realidad.

- 1.1.2. Por otro lado, a partir del 1 de abril de 2009 hasta 30 de diciembre de 2010, el actor prestó servicios a la entidad demandada bajo el régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS), habiendo celebrado los siguientes contratos:⁴

Tabla 2

Contratos Administrativos de Servicios (CAS) suscritos entre el actor y la entidad demandada

Año	Contratos – periodos suscritos	
	Desde	Hasta
2009	1 de abril	31 de mayo
	1 de junio	31 de agosto
	1 de septiembre	30 de noviembre
	1 de diciembre	30 de diciembre
2010	1 de enero	31 de enero
	1 de febrero	28 de febrero
	1 de marzo	31 de marzo
	1 de abril	30 de junio
	1 de julio	31 de julio
	1 de agosto	31 de agosto
	1 de septiembre	30 de septiembre
	1 de octubre	31 de octubre
	1 de noviembre	30 de noviembre

⁴ Al igual que en el anterior, es pertinente representar en cuadro.

	1 de diciembre	30 de diciembre
--	----------------	-----------------

Precisa el actor que durante su permanencia bajo la modalidad CAS, la laborar desempeñada ha sido la misma que cuando estuvo bajo el SNP, es decir, con prestación personal de servicios remunerados y en condición de subordinación.

- 1.1.3. Que, existe la desnaturalización del contrato de locación de servicios no personales. De tales contratos se aprecia que el actor fue contratado con un objeto específico, que obligatoriamente se realizarían en subordinación hacia la entidad demandada. Esto es, la empleadora utilizaba la locación de servicios (SNP) como una formula vacía, con el único propósito de simular labores de naturaleza permanente como si fueran temporales, incurriendo en el supuesto de desnaturalización del contrato por simulación y fraude, convirtiéndose en uno de duración indeterminada; por tanto, que la empleadora pretenda desconocer los derechos laborales de sus empleados por la mera invocación de las reglas de contratación de servicios no personales, no puede ser un supuesto amparable desde la constitución. En ese sentido, existe un contrato de trabajo con sus elementos propios y tipificantes, al desprenderse que el recurrente fue contratado para prestar servicios permanentes, demostrándose la desnaturalización del contrato de locación de servicios por aplicación del principio de primacía de la realidad, por lo que la vinculación existente entre las partes desde el 3 de enero de 2007 hasta el 15 de diciembre de 2008 y continuado hasta el 30 de diciembre de 2010,112 bajo las mismas pautas, es de carácter indeterminado, en razón que el demandante desarrolló labores en forma personal, por una retribución fija y permanente, bajo dependencia y subordinación. Se invocó también los principios de igualdad ante la ley, irrenunciabilidad de derechos laborales, y de estabilidad laboral; asimismo, los límites de la libertad de contratar.
- 1.1.4. Que, en aplicación de la teoría de los derechos adquiridos, no pueden desconocerse derechos esenciales ya obtenidos legítimamente, al haber ganado el derecho a que se le reconozca su vínculo como uno de carácter laboral y a plazo indeterminado, no pudiendo ser desconocido por ninguna norma posterior; pues, el principio de los derechos adquiridos permite mantener la ventaja alcanzada (estabilidad laboral), que cuando el hecho nace de un producto no normativo (producto del transcurso del tiempo) tal beneficio se convierte en obligatorio para su otorgamiento, esto es, la consolidación por transcurso del tiempo (denominación doctrinaria); convirtiéndose en intangible frente a la ley posterior. En ese sentido, el actor ha laborado bajo la modalidad de SNP por más

de un año continuo de labores, es decir había cumplido el supuesto de hecho de haber excedido el año de labores bajo dicha modalidad, desempeñadas bajo los elementos de subordinación, prestación personal de servicios y remuneración; habiéndose adquirido al año 2008 su derecho a no ser despedido sino por causa debidamente justificada.

1.1.5. Que, los objetivos del contrato de SNP y el CAS pueden lograrse perfectamente mediante el establecimiento de un régimen ordenado de ingreso de los trabajadores al servicio del Estado y eventualmente su reconocimiento progresivo, en tramos perfectamente definidos, de los derechos laborales reconocidos en las normas del bloque de constitucionalidad y en función de las disponibilidades presupuestarias del Estado; sin afectar los derechos fundamentales como principio-derecho a la igualdad, y por lo tanto gozar de los derechos como CTS, gratificaciones, horas extras, vacaciones, utilidades, indemnización por despido arbitrario, estabilidad laboral, entre otros derechos.

1.1.6. Que, por tanto, se debe considerar la inaplicabilidad del Decreto Legislativo N° 1057, y los precedentes constitucionales emitidos en los expedientes N° 00002-2010-PI/TC y N° 03818-2010-PA/TC, y que en todo caso son aplicables a los CAS puros y no quienes estuvieron en SNP por más de un año de labores continuas.

1.2. Fundamentación jurídica

El demandante invoca como fundamentos de derechos las siguientes normas:

1.2.1. Artículo 26 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

1.2.2. Inciso 2 del artículo 2, artículo 23, artículo 24, artículo 26, artículo 27, y artículo 103; de la Constitución Política del Perú.

1.2.3. Artículo V del Título Preliminar del Código Civil peruano.

1.3. Vía Procedimental

Se ha incoado la demanda en vía de proceso abreviado laboral conforme al inciso 2 del artículo 2 de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo.

1.4. Medios probatorios

Se han ofrecido como medios probatorios, las siguientes documentales:⁵

1.4.1. Veintiséis (26) contratos de trabajo del demandante, desde el 3 de enero de 2007 hasta el 30 de diciembre de 2010; a fin de acreditar el vínculo laboral con la entidad demandada.

1.4.2. Acta de Constatación, realizada por el juez de paz del distrito de Casa Grande; a fin de acreditar que la demandada ha dado por concluida el vínculo laboral.

1.4.3. Informe mensuales de enero de 2008, estos son:

- Informe Mensual N° 001-2008-L/MDCG, de fecha 14 de enero de 2008.
- Informe Mensual N° 002-2008L/MDCG, de fecha 6 de febrero de 2008.
- Informe Mensual N° 007-2008-L/MDCG, de fecha 4 de enero de 2008.
- Informe Mensual N° 025-2008:PC-SC-SS/MDCG, de fecha 21 de enero de 2008.

A fin de acreditar las labores desempeñadas en el mes de enero de 2008, a pesar de no haber firmado contrato alguno por dicho mes.

1.4.4. Acta de entrega de implementos, de fecha 23 de enero de 2008; a fin de acreditar que en dicho mes se encontraba laborando.

1.4.5. Requerimiento N° 001-2008-L/MDCG, de fecha 31 de enero de 2008; a fin de acreditar que en dicho mes se encontraba laborando.

1.4.6. Informe N° 017-2008-MDCG/SG.LOG, de fecha 28 de noviembre de 2008; a fin de acreditar los labores íntegras durante todo el mes.

1.4.7. Certificado de trabajo del demandante, expedido por la entidad demandada; a fin de acreditar la labor realizada por el demandante, así como el tiempo de labores prestados.

⁵ No se ha ofrecido ninguna exhibicional, solicitud de cursar oficios, testigos, etc.

2. Síntesis del autoadmisorio de la demanda

Mediante Resolución N° 1 de fecha 14 de marzo de 2011, se resolvió admitir a trámite la demanda sobre reposición de despido incausado, en la vía del proceso abreviado laboral; dado que, el escrito cumplió con los requisitos de forma establecidos en el artículo 130 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria al proceso laboral) y los artículos 16 y 17 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, y en atención al artículo 48 de la misma ley. Asimismo, se dispuso correr traslado a la parte demandada para que conteste en el plazo de 10 días, bajo apercibimiento de rebeldía; y, se citó a las partes a la audiencia de única para el 30 de mayo de 2011, a horas 9:00 a. m.

3. Síntesis de la contestación de la demanda

Con fecha 20 de abril de 2011, la entidad demandada, Municipalidad Distrital de Casa Grande, contestó la demanda, solicitado que se declare infundada la demanda; y esgrime los siguientes fundamentos de hecho y de derecho.

3.1. Fundamentos de hecho

- 3.1.1. Que, el demandante ha prestado servicios para la demandada en los años 2007 y 2008, bajo la modalidad contractual de locación de servicios no personales, y durante los años 2009 y 2010, bajo la modalidad de Contrato Administrativo de Servicios (CAS).
- 3.1.2. Que, a partir del 21 de septiembre de 2010, ningún juez del Poder Judicial o Tribunal Administrativo de carácter nacional adscrito al Poder Ejecutivo puede inaplicar el Decreto Legislativo N° 1057, porque su constitucional fue confirmada a través de la sentencia recaída en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC, conforme así lo dispone el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar y el artículo 82 del Código Procesal Constitucional, así como la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.
- 3.1.3. Que, resulta innecesario e irrelevante se dilucide sin con anterioridad a la suscripción del CAS, pues, si hubiese el demandante prestado servicios de contenido laboral encubierto mediante contratos civiles, dicha situación de fraude constituye un periodo independiente

del inicio del CAS, que es constitucional, habiendo quedado dicha situación consentida y novada con la sola suscripción del CAS.

- 3.1.4. Que, el Tribunal Constitucional concluyó, mediante STC – Exp. N° 03818-2009-PA/TC que el régimen de protección sustantivo-preventivo del CAS es compatible con la Constitución.
- 3.1.5. Que, la solución de reposición desnaturaliza la esencia especial y transitoria del CAS, pues éste es un contrato de trabajo a plazo determinado y no a plazo indeterminado.
- 3.1.6. Que, a régimen del CAS no resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal restitutoria (indemnización).

3.2. Fundamentos de derecho

- 3.2.1. Artículos 19, 21 y siguientes, de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497).

3.3. Medios probatorios

Se han ofrecido como medios probatorios, las siguientes documentales:⁶

- 3.3.1. Informe N° 0102-2011-MDCG/SG.RR.HH y Hoja adjunta.
- 3.3.2. Copia de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N° 03818-2009-PA/TC.

⁶ No se ha ofrecido ninguna exhibición, solicitud de cursar oficios, testigos, etc.

4. Inserto de la fotocopia de los recaudos y principales medios probatorios

En cuanto a los contratos SNP y contratos CAS ofrecidos por el demandante, sólo hemos insertado las primigenias y las últimas de cada tipo contractual.

4.1. Del demandante

~~Peter Jhon Espinoza Páez~~
 Juez del Juzgado AVN
 ASCOPE
 31 ENE 2011

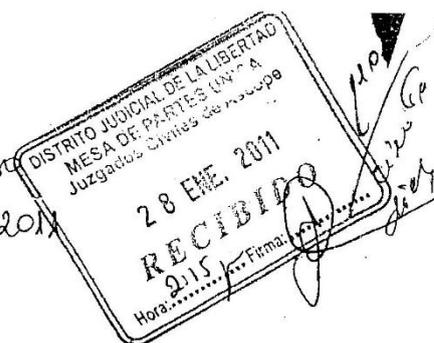
Secretario : *Guevara*

Expediente N° *122-2011*

Escrito N° : 01.

Cuaderno : Principal.

Sumilla : DEMANDO REPOSICIÓN POR
 DESPIDO INCAUSADO Y
 COSTOS DEL PROCESO.



**SEÑOR JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DEL TRABAJO
 PERMANENTE DE ASCOPE.**

ALFREDO CUEVA VASQUEZ, identificado con Documento Nacional de Identidad N° 18839080, con domicilio real en Calle Santiago de Chuco N° 86, Barrio Bajo, Distrito de Casa Grande y con domicilio procesal en La Calle Leoncio Prado N° 119 de la Provincia de Ascope Departamento de la Libertad, a Ud digo:

I.- NOMBRE Y DIRECCIÓN DOMICILIARIA DEL DEMANDADO:

La presente demanda deberá ser dirigida contra la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASA GRANDE; la misma que será notificada a través de representante legal, en su domicilio institucional ubicado en la Av. Plaza Independencia N° 284 del distrito de Casa Grande.

141
C. C. C. C. C.
D. C. C. C. C.

II. COMPETENCIA :

Su despacho resulta competente para conocer la presente demanda en cuanto que :

Por el territorio, el domicilio de mi empleadora está ubicada en el Distrito de Casa Grande, que está dentro de la jurisdicción de la Provincia de Ascope.

Por la Materia, por tratarse de una pretensión única, está prevista la competencia en lo que dispone el artículo 20, inciso 2 de la Nueva ley Procesal Laboral (ley 29497).

II.- PETITORIO:

En el ejercicio del derecho a la tutela judicial efectiva y el acceso a la justicia interpongo **demanda de REPOSICION AL CENTRO DE TRABAJO , AL haberse producido UN DÉSPIDO INCAUSADO, debiendo disponer se me REINCORPORE,** en mi Puesto habitual de *Labores de Apoyo Técnico en el Área de Informática (mantenimiento y reparación de computadoras y otras maquinarias), en razón que las labores realizadas fueron de naturaleza permanente sujetas a un horario de trabajo bajo subordinación y dependencia desde el 03 de Enero del 2007 hasta el 30 de Diciembre del 2010. Previa calificación de la modalidad de contratación laboral en la que se determinara la naturaleza del mismo.*

IV. FUNDAMENTACIÓN FACTICA DE MI PETITORIO:

HR
www
2008

1. El recurrente, ingresó a prestar servicios a la entidad emplazada a partir del 03 de Enero del 2007 hasta el 15 de diciembre del 2008 Bajo la Modalidad de Locación de Servicios No Personales; habiéndolo celebrado los siguientes contratos de trabajo en:

Año 2007:

- Desde el 03 de enero al 31 de marzo del 2007.
- Desde el 02 de Mayo al 30 de Junio del 2007 (1 de abril es Domingo)
- Desde el 02 de julio al 30 de setiembre del 2007 (1 de julio es Domingo)
- Desde el 01 de Octubre al 31 de octubre del 2007
- Desde el 01 de noviembre al 31 de diciembre del 2007.

Año 2008:

- Desde el 01 de enero del 2008 al 31 de Enero del 2008
 - En este mes no se firmó contrato de trabajo, pero se acredita que laboró, conforme consta en los informes mensuales de labores N°01, 02, 07 y 25. Así como del acta de entrega y Oficio N° 24-08JD CFNSC-F, además del requerimiento N° 001-2008.
- Desde el 01 de Febrero al 31 de Marzo del 2008
- Desde el 01 de Abril al 30 de junio del 2008
- Desde el 01 de Julio al 31 de Julio del 2008
- Desde el 01 de agosto al 30 de agosto del 2008

- Desde el 01 de setiembre al 30 de setiembre del 2008
- Desde el 01 de octubre al 25 de noviembre del 2008 (29- 30 sábado y domingo)

En este mes además de firmar contrato de trabajo, se acredita que laboró en dicho mes, conforme consta del Informe mensual de labores N° 17-2008

- Desde el 01 de diciembre al 15 de diciembre del 2008

De esta manera, durante los 02 años laborados he venido desempeñando las labores de manera ininterrumpida, y bajo la subordinación de la entidad uno de demandada, configurándose de esta manera que en aplicación del principio de Primacía de la Realidad, por lo que la modalidad de contratación laboral se convirtió en uno de **NATURALEZA INDETERMINADA.**

2. Por otro lado hubo una segunda modalidad de contrato generada a partir a partir del mes de **01 de Abril del 2009 hasta el 30 de Diciembre del 2010,** produciéndose un cambio de modalidad de prestación de mis servicios, haciéndolo bajo el Régimen de **CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS (CAS).**

Año 2009:

- Desde el 01 de abril al 31 de mayo del 2009.
- Desde el 01 de junio al 31 de agosto del 2009.
- Desde el 01 de setiembre al 30 de noviembre del 2009.

*11/3
servicio
Pascual*

- Desde el 01 de diciembre al 30 de diciembre del 2009.

Año 2010:

- Desde el 01 de enero al 31 de enero del 2010.
- Desde el 01 de febrero al 28 de febrero del 2010
- Desde el 01 de marzo al 31 de marzo del 2010
- Desde el 01 de abril al 30 de junio del 2010.
- Desde el 01 de julio al 31 de julio del 2010.
- Desde el 01 de agosto al 31 de agosto del 2010
- Desde el 01 de setiembre al 30 de setiembre del 2010
- Desde el 01 de octubre al 31 de octubre del 2010
- Desde el 01 de noviembre al 30 de noviembre del 2010
- Desde el 01 de diciembre al 30 de diciembre del 2010

3. Cabe precisar que durante mi permanencia bajo la modalidad de CAS la labor desempeñada ha sido la misma, que cuando se inició mis labores por servicios no personal; es decir laboré bajo los perfiles de prestación personal de servicios remunerados y en condición de subordinación o dependencia.

114
Cabrera

4. QUE EXISTE LA DESNATURALIZACIÓN DEL CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS NO PERSONALES, conforme a los hechos que detallo:

4.1. Con respecto al CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS, es pertinente señalar lo siguiente; que toda relación laboral se caracteriza por la existencia de tres elementos esenciales que la define como tal: Prestación personal de servicios, **subordinación** y remuneración. En contraposición a ello, el contrato de Locación de Servicios es definido por el Art. 1764 del C.C como un acuerdo de voluntades por el cual *"el locador se obliga, sin estar subordinado al comitente, a prestarles sus servicios por cierto tiempo o para un trabajo determinado, a cambio de una retribución"* de lo que se infiere que el elemento esencial del contrato de locación de servicios es la independencia del trabajador frente al comitente en la prestación de servicios.

4.2. En efecto el elemento diferenciador del contrato de trabajo respecto al contrato de locación de servicios es la **Subordinación** del trabajador a su empleador, lo cual le otorga a éste último la facultad de dar órdenes directrices a los trabajadores con relación al trabajo para el que se les contrata (Poder de Dirección) así como la de imponerle sanciones ante el incumplimiento de sus obligaciones de trabajo (Poder sancionador o disciplinario). De lo expuesto, se abre la posibilidad que en la práctica el empleador pretenda encubrir una relación laboral bajo la celebración de

15
C. G. G.
P. G. G.

relación laboral se respeta el Principio de "Igualdad de oportunidades sin discriminación".

- 4.5. Que por otro lado resulta pertinente invocar también, el Principio de **Irrenunciabilidad de los derechos laborales**, conforme lo ha desarrollado el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 008-2005-PI/TC, en el fundamento 24 al señalar que:
- "Hace referencia a la regla de no revocabilidad e irrenunciabilidad de los derechos reconocidos al trabajador por la constitución y la ley. Al respecto, es preciso considerar que también tienen la condición de irrenunciables los derechos reconocidos por los tratados de Derechos Humanos, toda vez que estos constituyen el estándar mínimo de derechos que el Estado se obliga a garantizar a los ciudadanos."*

- 4.6. En ese sentido, de conformidad con lo establecido en el Art. V del Título Preliminar del Código Civil, la renuncia a dichos derechos sería Nula de pleno derecho y sin efecto legal alguno; así conforme se desprende de lo previsto en el inciso 2 del Art. 26 de la Constitución, la irrenunciabilidad solo alcanza a aquellos (...) derechos reconocidos por la constitución y la Ley.

17
C. F. G.
A. V. G.

4.7 En ese orden de ideas, del presente análisis se debe tener en cuenta que existen límites implícitos y explícitos en la **LIBERTAD DE CONTRATAR**, tal como lo señala el *Tribunal Constitucional*, en la *sentencia recaída en el expediente N° 2670-2002-AA/TC*, de fecha *30-01-2004*, *tercer considerando*, en los siguientes términos: "(...) d) si bien el Art 62 de la constitución establece que la **libertad de contratar garantiza que las partes puedan pactar según las normas vigentes al momento del contrato** y que los términos contractuales no pueden ser modificados por leyes u otras disposiciones de cualquier clase; en efecto dicha disposición necesariamente debe interpretarse en concordancia con su art. 2, inciso 14), que reconoce el derecho a la **contratación con fines lícitos, siempre que no se contravengan leyes de orden público**; de tal manera que al momento de efectuar una **interpretación sistemática del contrato de Servicios No Personales en la constitución**; permite determinar que el **derecho de contratación no es ilimitado**, sino que se encuentra evidentemente condicionado en sus alcances, incluso, no sólo por límites explícitos, sino también implícitos; siendo esos límites explícitos a la contratación, la **licitud como objetivo de contrato** y el respeto a las normas de orden público. Y límites implícitos en cambio, serían las restricciones del derecho de contratación frente a lo que pueda suponer el alcance de otros derechos fundamentales y la correlativa exigencia de no poder pactarse contra ellos. Asumir que un acuerdo de voluntades, por más respetable que parezca, puede operar sin ningún referente valorativo,

118
Alfonso
Hernández

significaría no precisamente reconocer un derecho fundamental, sino un mecanismo de eventual desnaturalización de los derechos;"

119
Caso
desnatura

4.8. De lo antes mencionado, se concluye que en realidad el empleador utiliza la mencionada modalidad contractual como una fórmula vacía, con el único propósito de simular labores de naturaleza permanente como si fueran temporales, incurriendo, de este modo, en el supuesto de **desnaturalización del contrato por simulación o fraude**, lo cual acarrea que el contrato de la demandante se haya convertido en uno **de duración indeterminada**.

4.9. Al respecto es pertinente tener en cuenta el criterio del Tribunal Constitucional (TC) que ha resuelto que la mera invocación de las reglas de contratación por obra o servicio específico no puede ser un supuesto amparable desde la Constitución **pues la licitud de una conducta no se obtiene con el sólo hecho de invocar una disposición legal**, dado que ésta no puede utilizarse de forma aislada ni en desconocimiento de los principios constitucionales, en particular, la estabilidad laboral y la protección contra el despido arbitrario.

Estas conductas, frecuentes entre los empleadores, no pueden ser avaladas por el Derecho, menos si es el propio Estado quien lo promueve, ya que demuestran una práctica que recae en el abuso del derecho y en el fraude a la ley, figuras proscritas por el párrafo final del artículo 103 de la Constitución.

En tal línea, prohibir, tanto el abuso del derecho como el fraude de ley, implica en buena cuenta, combatir el formalismo que sirve de cubierta para transgredir el orden jurídico constitucional. Es decir, verificar que una conducta es compatible con una regla de derecho, no es suficiente para que sea válida jurídicamente dado que se requiere además que no contravenga un principio. Por tanto, que el empleador pretenda desconocer los derechos laborales de sus empleados por la mera invocación de las reglas de contratación de servicios no personales, no puede ser un supuesto amparable desde la Constitución.

4.10. Esta apreciación parte de la idea misma del **principio de la estabilidad laboral**. Se ha dicho que esta pauta comprende dos ámbitos de aplicación, la estabilidad de entrada y la de salida. En el presente caso nos importa básicamente la primera, la cual implica una preferencia por la contratación laboral por tiempo indefinido sobre los de duración determinada, es decir una predilección por una relación de trabajo estable o duradera respecto de una relación eventual o transitoria.

4.11. Siendo así conforme a lo expuesto en los ítems precedentes, se puede apreciar que se ha acreditado, de manera cierta e indubitable la **EXISTENCIA DE UN CONTRATO DE TRABAJO** con sus elementos propios y tipificantes, al desprenderse de los mismos que el recurrente fue contratado para prestar servicios permanentes, por tanto queda

120
✓
20/11/18
J. R. P.

demostrado la **DESNATURALIZACIÓN** del contrato de locación de servicios por aplicación del **Principio de Primacía de la Realidad**, por lo que la vinculación existente entre las partes desde el 03 Enero del 2007 hasta el 15 de Diciembre del 2008 y continuado hasta el 30 de Diciembre 2010 bajo las mismas pautas, relación que es de **CARACTER INDETERMINADO**, en razón que el demandante desarrolló labores en forma personal, por una retribución fija y permanente, bajo dependencia y subordinación.

5. APLICACIÓN DE LA TEORIA DE LOS DERECHOS ADQUIRIDOS

5.1. Es propio de todo Estado de derecho establecer como regla la irretroactividad de las normas, aunque se admite a veces como excepción su retroactividad (caso del derecho penal cuando es favorable al reo).

5.2. En efecto, es pertinente dilucidar cuándo se trata de un derecho adquirido cuyos efectos permanecen en el tiempo, y cuándo ellos pueden ser modificados por la ley posterior.

Que en el presente caso sobre el reconocimiento a la estabilidad laboral del trabajador recurrente sujeto al régimen de servicios no personales, **es preciso aclarar que ha venido laborando por mas de un año de servicios de manera ininterrumpida en la modalidad de Contrato de Trabajo por servicios No Personales (SNP) para la Municipalidad**, habiéndolo efectuado cumpliendo los elementos tipificantes del derecho

121
C. J. J. J.
P. J. J. J.

de trabajo tales como: subordinación, prestación personal de servicios y remuneración; tal como se desprende de los hechos comentados en los acápites anteriores y de las pruebas documentales ofrecidas con la presente demanda.

5.3. De tal manera en principio, se precisa que devendría en perniciosa la pretensión de introducir los hechos cumplidos en el artículo 103° de la Constitución, pues ninguna ley podrá modificar las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes que son inherentes a la vigencia de estos derechos (estabilidad laboral de los SNP por haber cumplido el año de servicios).

5.4. Para este punto es importante recordar que el Tribunal Constitucional en el fundamento jurídico 15 de su sentencia 008-1996 -AI, sentó jurisprudencia sobre lo que debe entenderse por DERECHOS ADQUIRIDOS, al señalar que: "son aquellos que han entrado en nuestro dominio, que hacen parte del él, y de los cuales ya no puede privarnos aquel de quien los tenemos".

En consecuencia no puede desconocer derechos esenciales ya obtenidos legítimamente por los trabajadores, al haber ganado el derecho a que se les reconozca su vínculo como uno de carácter laboral y a plazo indeterminado, no pudiendo ser desconocido por ninguna norma posterior.

5.5. Al respecto Bernal Ballesteros, precisa que Tanto la Constitución de 1979 como de la 1993 hacen una referencia expresa a la prohibición

per
causa
de...

123
Código Civil
Código de Procedimientos

de retroactividad en materia de vigencia de la ley en el tiempo y, sin tomar partido por una teoría en concreto (hechos cumplidos o derechos adquiridos), dejan al Código Civil la regulación específica. No existe ninguna disposición expresa en la Constitución en que ésta opte por alguna de las dos teorías.

5.6. Así mismo debemos señalar que Constitución blinda de manera expresa el derecho adquirido. Que el artículo 26° incisos 2 y 3 establecen la irrenunciabilidad de los derechos laborales reconocidos en la Constitución y en la ley; el artículo 62° sobre los contratos Ley; el artículo 70° sobre el derecho de propiedad; la disposición primera sobre el régimen de pensiones, etc. Siendo así es necesario analizar cada caso en concreto a efectos de dilucidar si se adquirió los derechos contenidos con el contrato de locación de servicios, los cuales no deben ser desconocidos bajo ningún argumento. Menos puede ser desconocido por precedentes constitucionales emitidos en el Expediente No 0002-2010 – PI/TC y exp.. 3818-2010 – PA/TC (que por el hecho de haber sido conminados a firmar el contrato Administrativo de Servicios - CAS); se argumente que existe una convalidación o renuncia de sus derechos adquiridos bajo los servicios no personales.

5.7. Haciendo un contrapunto de matiz con la postura general de Marcial Rubio Correa y Javier Neves Mujica, refiriéndose al PRINCIPIO LABORAL DE CONDICIÓN MÁS BENEFICIOSA, señalaba: Que en el supuesto de sucesión normativa, cuando una norma sustituye a

otra, presentando ésta última una hipótesis de disminución de derechos, respecto a los beneficios que ya habían ganado trabajadores antiguos, tienen éstos derechos a retenerlas".

5.8. Éste principio (de los derechos adquiridos), permite mantener la ventaja alcanzada (estabilidad laboral); **que cuando el hecho nace de un producto no normativo (producto del transcurso del tiempo) tal beneficio se convierte en obligatorio para su otorgamiento**; aquello es denominado por la doctrina como **"Consolidación por transcurso del tiempo"**; en este aspecto la doctrina coincide en que los derechos surgidos por productos no normativos se incorporan al contrato de trabajo, esto es un comportamiento repetido de las partes; introduciéndose todos estos derechos al catálogo de derechos y obligaciones; estando propiamente ante derechos adquiridos. Por lo tanto el beneficio, al formar parte del contrato, ya no puede dejarse sin efecto por un acto unilateral del empleador (que en este caso es La Municipalidad emplazada); y de producirse, el trabajador puede oponerle el principio de la condición más beneficiosa para conservar el beneficio obtenido.

En consecuencia al haberse incorporado tal beneficio al contrato, este se convierte en intangible frente a ley posterior, no adaptándose frente a la innovación normativa, sea esta mejor o peor.

124
Cese
de

5.9. En concordancia con lo expresado en el ítem anterior El Tribunal Constitucional ha acogido la posición de que **"se conserva el beneficio obtenido cuando se haya producido supuesto de hecho previsto por esa norma"**; que en el presente caso se ha laborado bajo la modalidad de Servicios no personales por los recurrentes por más de 1 año continuo de labores, es decir ya había cumplido el supuesto de hecho que es haber excedido el año de labores bajo la modalidad de contratación de servicios no personales; desempeñadas bajo los elementos de subordinación, prestación personal de servicios y remuneración; elementos que configuran una relación laboral; **habiendo adquirido al año 2008 su derecho a no ser despedido sino por causa debidamente justificada (derecho a la estabilidad de entrada).**

5.10. Para tener mayor claridad en el asunto materia de análisis, señalamos lo que dispone el dispositivo III del Título Preliminar del Código Civil:

"Artículo III.- La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. **No tiene fuerza ni efecto retroactivos**, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú."

Sólo queremos adelantar al respecto que consideramos que la teoría civil (supletoria de la laboral siempre y cuando no haya oposición de naturaleza, como la que aquí se produce, según el art. IX T.P. Cod. Civ.) no puede prevalecer sobre un principio específico del derecho del trabajo.

125
Código
Civil

La aplicación de la norma en el tiempo debe ser trabajada en base a ciertos principios generales, pero de manera casuística, con la finalidad de lograr la mayor equidad posible en cada caso; más no desconociendo derechos amparados y reconocidos por normas constitucionales y normas internacionales"

5. Los objetivos del contrato de servicios no personales y en su momento el CAS, antes indicados pueden lograrse perfectamente mediante el establecimiento de un régimen ordenado de ingreso de los trabajadores al servicio del Estado y eventualmente mediante su reconocimiento progresivo, con tramos perfectamente definidos, de los derechos laborales reconocidos en las normas del Bloque de Constitucionalidad y en función a las disponibilidades presupuestarias del Estado. Siendo esto así, se evidencia la existencia de otros medios alternativos para conseguir los mismos fines, sin necesidad de afectar los derechos fundamentales como es el Principio-derecho a la Igualdad, y por lo tanto así poder gozar de los derechos laborales como CTS, Gratificaciones, horas extras, vacaciones, utilidades, indemnización por despido arbitrario, estabilidad laboral, entre otros derechos.

6. Que en líneas generales debemos manifestar que el derecho adquirido no puede ser transgredido ni lesionado, por la de "los hechos cumplidos; figura no aplicable al presente caso".

12/6
César G.
Jain P. Direct

Por lo tanto en relación a todo lo antes señalado precedentemente se debe considerar LA INAPLICABILIDAD DEL DECRETO LEGISLATIVO 1057, y los PRECEDENTES CONSTITUCIONALES emitidos en los exp.No 0002-2010-PI/TC y Exp.3818-2010-PA/TC, y que en todo caso son aplicables a los CAS puro y no a quienes estuvimos en servicios No personales por más de un año de labores continuas

127
Caso
1234

V. FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA:

CONVENCIÓN AMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

- **ART 26.** "Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante la cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL PERÚ

- **ART. 2 inciso 2;** la cual prevé toda persona tiene derecho: "A la igualdad ante La Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole".

- 128
CIVIL
LAW
- **ART. 23;** El trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, el cual protege especialmente a la madre, al menor de edad y al impedido que trabajan.

El Estado promueve condiciones para el progreso social y económico, en especial mediante políticas de fomento del empleo productivo y de educación para el trabajo.

Ninguna Relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer ni rebajar la dignidad del trabajador.

- **ART. 24;** El trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual.

El pago de la remuneración y de los beneficios sociales del trabajador tiene prioridad sobre cualquier otra obligación del empleador

- **ART. 26;** que señala que en la relación laboral se respetan los siguientes principios:

- Inciso 1; Igualdad de oportunidades sin discriminación.
- Inciso 2; Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la constitución y la ley.
- Inciso 3; Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma.

- **ART 27;** "La ley otorga al trabajador adecuada protección contra el despido arbitrario"

- **ART 103;** (...) "La Ley, desde su entrada en vigencia se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo. (...)"

129
C.C.S.
Verdadero

CODIGO CIVIL

- **ART V DEL TITULO PRELIMINAR;** el cual prescribe: "Es nulo el acto jurídico contrario a las leyes que interesan al orden público o a las buenas costumbres"

VI. MONTO DEL PETITORIO:

No apreciable en dinero

VII. VÍA PROCEDIMENTAL:

Conforme lo establecido en el artículo 2, inciso 2 de la Nueva Ley Procesal Laboral - Ley 29497, la vía procedimental que corresponde al presente proceso es la del **PROCESO ABREVIADO LABORAL.**

VIII. MEDIOS PROBATORIOS:

A.- **DOCUMENTOS:** Consistentes en:

- 1.- 26 Contratos de Trabajo de ALFREDO CUEVA VASQUEZ, de todos los meses, desde el 03 de Enero del 2007 que se inició la prestación de las labores hasta el 30 de Diciembre del 2010, en que se dio por concluido dicho contrato, con las que acreditamos el vínculo laboral con la entidad demandada y el recurrente.
- 2.- **ACTA DE CONSTATAACION**, realizada por la Juez de paz del distrito de Casa Grande, en la que se verifica que efectivamente que la entidad demandada ha dado por concluido el vínculo laboral.
- 3.- **INFORMES MENSUALES DE ENERO EL 2008**; con la cual se acreditará las labores desempeñadas en el mes de Enero, a pesar de no haber firmado contrato alguno por dicho mes:
 - **Informe Mensual N° 001-2008-L/MDCG**, de fecha 14 de Enero del 2008.
 - **Informe Mensual N° 002-2008- L/MDCG**, de fecha 06 de Febrero del 2008.
 - **Informe Mensual N° 007-2008- L/MDCG**, de fecha 04 de Enero del 2008.

1300
C. C. C.
P. P.

- Informe Mensual N° 025-2008:PC-SC-SS/MDCG/SLIC, de fecha 21 de Enero del 2008.

- 4.- ACTA DE ENTREGA DE IMPLEMENTOS, de fecha 23 de Enero del 2008, con la cual se acredita que en dicho mes me encontraba laborando
- 5.- OFICIO N° 25-08 JD CFNSC-F, de fecha 24 de Enero del 2008; con la cual se acredita que en dicho mes me encontraba laborando.
- 6.- REQUERIMIENTO N° 001-2008 – L/MDCG, de fecha 31 de Enero del 2008, con la cual se acredita que en dicho mes me encontraba laborando.
- 7.- INFORME N°017-2008-MDCG/SG.LOG, de fecha 28 de Noviembre del 2008, con la cual se acredita mis labores integras durante todo el mes (30 dias).
- 8.- CERTIFICADO DE TRABAJO del demandante, expedidos por la entidad demandada, en los que consta la labor realizada de cada demandante, así como el tiempo de labores prestadas.

POR LO EXPUESTO

Pido a usted Señor Juez, acceder a lo peticionado a fin de que en su oportunidad se sirva Declarar Fundada mi demanda en todos sus extremos

B1
C. S. S. S.
Fundada
C. S. S. S.

132
Civito
Trujillo
D.D.

ANEXOS:

- 1-A. Copia Simple de mi DNI
- 1-B. 1 Certificado de Trabajo
- 1-C. 1 Acta de Constatación
- 1-D. 26 Contratos de Trabajo
- 1-E. 4 Informes mensuales del mes Enero
- 1-F. Acta de Entrega de Implementos.
- 1-G. 1 Oficio N° 24-08 JD CFNSC-F.
- 1-H. 1 Requerimiento N° 001-2008 - L/MDCG.
- 1-I. 1 Informe N°017-2008-MDCG/SG.LOG.

Trujillo, 28 de enero del 2011


JAIME A. URIOL MORENO
Abogado
C.A.L. Reg. No 551





ANEXO - 1 - 1

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASA GRANDE

Creado por Ley 26916 del 22 - 01 - 98

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASA GRANDE QUE
SUSCRIBE:

CONSTANCIA

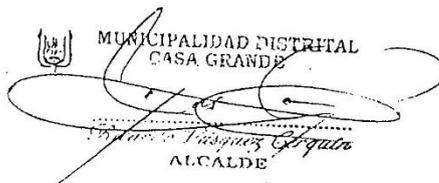
Que, Don ALFREDO CUEVA VÁSQUEZ, ha laborado para nuestra entidad, desempeñándose en el Área de Informática en Reparación y Mantenimiento de Computadoras y Electricidad General, en la modalidad de Servicios No Personales y RECAS, según se detalla:

Del 03 de Enero 2007 al 31 de Marzo 2007
 Del 02 de Mayo 2007, al 31 Diciembre 2007
 Del 01 de Enero 2008 al 15 Diciembre 2008
 Del 01 de Abril 2009 al 30 Diciembre 2009
 Del 01 Enero 2010 al 31 Diciembre 2010

Demostrando respeto, puntualidad y responsabilidad en las tareas encomendadas.

expide la presente Constancia a solicitud del interesado para los fines que considere convenientes.

Casa Grande. 31 de Diciembre del 2010


 MUNICIPALIDAD DISTRITAL
 CASA GRANDE
 Alfredo Cueva Vásquez
 ALCALDE

26

Cabe

- 18.- FLOR SEMIRA ROJAS HIDALGO: Cuyo contrato estuvo vigente del 01 de Diciembre del 2010 al 30 de Diciembre del 2010, y que perteneció al Decreto Legislativo No. 1057 ley que regula el Régimen especial de contratación administrativa de servicios.-
- 19.- JOSE LUIS AZAÑERO URTEAGA: Cuyo contrato estuvo vigente del 01 de Diciembre del 2010 al 30 de Diciembre del 2010, y que perteneció al Decreto Legislativo No. 1057 ley que regula el Régimen especial de contratación administrativa de servicios.-
- 20.- ROSEMARIE EMPERATRIZ RONCAL DIAZ: Cuyo contrato estuvo vigente del 01 de Diciembre del 2010 al 30 de Diciembre del 2010, y que perteneció al Decreto Legislativo No. 1057 ley que regula el Régimen especial de contratación administrativa de servicios.-
- 21.- MARCO ANTONIO AGUILAR FLORES: Cuyo contrato estuvo vigente del 01 de Diciembre del 2010 al 30 de Diciembre del 2010, y que pertenecido al Decreto Legislativo No. 1057 ley que regula el Régimen especial de contratación administrativa de servicios.-

Con lo que termino la presente diligencia, siendo las once de la mañana del día de la fecha, firmando los solicitantes, don WALTER JAVIER LOYOLA RODRIGUEZ, luego que le hiciera la señora Juez, ante mi de lo que DOY FE.



[Signature]
Dra. MARIA CLARET CUEVA MINEZ
JUEZ DE PAZ DE SEGUNDA NOMINACION
CASA GRANDE

[Signature]
CARLOS ANTONIO RODRIGUEZ SANCHEZ

[Signature]
ELCIRA ELIZABETH POSITO SARE

[Signature]
WALTER CHAVEZ CABANILLAS

[Signature]
KATHERINE JANETH PAREDES VILLALBA

[Signature]
ANGELICA MARIA GANZA QUIROZ

[Signature]
LUIS TEOBARDO LEON VILLALBOS

[Signature]
JOSE ALBERTO CAMACHO GARCIA

[Signature]
ERICK RAFAEL AZAÑERO OLGUIN

[Signature]
ALFREDO CUEVA VASQUEZ

[Signature]
JHONNY WALDERRIS GARCIA ROMA

[Signature]
LUIS TELLO PABLO

[Signature]
JULIO VASQUEZ QUISTE

[Signature]
JUAN CARLOS SUAREZ CAPRISTAN

[Signature]
EDICERTO JESUS REYES FLORES

[Signature]
TERESA GIOVANNA PALACIOS ARGOMEDO

[Signature]
JOSE LUIS HUAMAN TORRES

[Signature]
DESIREE KATIUSKA CABRERA RIVASPLATA

[Signature]
FLOR SEMIRA ROJAS HIDALGO

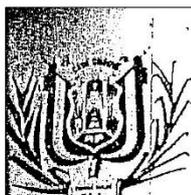
[Signature]
JOSE LUIS AZAÑERO ARTEAGA

DOY FE: Que, la presente constata
es copia fiel de su original.
Casa Grande, 03 ENE 2011
Dra. MARIA CLARET CUEVA MINEZ
JUEZ DE PAZ DE SEGUNDA NOMINACION
CASA GRANDE

[Signature]
MARCO ANTONIO AGUILAR FLORES



[Signature]
JAIMÉ ORLANDO VASQUEZ VARGAS
TESTIGO ASISTENTE
Juzgado de Paz de 2da. Nominación Casa Grande



Enero - Febrero y Marzo

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASA GRANDE

Provincia de Ascope - Departamento La Libertad

Creado por Ley 26916 del 22 - 01 - 98

AUXO = 1-D. (1)

CONTRATO DE LOCACIÓN DE SERVICIOS NO PERSONALES

Consta por el presente documento, el Contrato de Locación de Servicios No Personales que celebran de una parte LA MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASA GRANDE, con Registro Único del Contribuyente N° 20438599194, representada por su Alcalde RICARDO VASQUEZ CERQUIN, identificado con D.N.I N° 18851938, con domicilio legal en la Avenida Plaza Independencia N° 284 Casa Grande, a quien en adelante se le denominará "LA MUNICIPALIDAD"; y, de la otra parte don ALFREDO CUEVA VASQUEZ, identificado con D.N.I N° 18839080 con Domicilio Legal en la calle Santiago de Chuco N° 86, del Distrito de Casa Grande, a quien en adelante se le denominará "EL CONTRATADO", bajo los términos y condiciones siguientes:

I. DE LOS ANTECEDENTES

PRIMERA. - "LA MUNICIPALIDAD", es un Órgano de Gobierno Local, que emana de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, con autonomía administrativa en asuntos de su competencia; y que entre otros, promueve la adecuada prestación de los servicios público locales en el Distrito de Casa Grande.

II. DEL OBJETO

SEGUNDA. - "LA MUNICIPALIDAD", dentro de su política de reforzamiento a las actividades relacionadas con el control en la Comercialización, Mercados y apoyo al Ordenamiento vial para el presente Ejercicio Presupuestal, ha creído conveniente tomar los servicios de "EL CONTRATADO", por reunir los requisitos mínimos exigidos.

III. DE LA VIGENCIA Y PLAZO DEL CONTRATO

TERCERA. - El plazo de vigencia del presente contrato, es del 03 de Enero al 31 de Marzo del 2007, cuya fecha vence en forma indefectible y automática el presente contrato.

IV. DE LA RELACIÓN

CUARTA. - Las partes dejan expresa constancia de que la firma del presente contrato no genera vínculo de relación laboral, entre "LA MUNICIPALIDAD" y el "CONTRATADO", rigiéndose por lo señalado en el Artículo 1764° y demás subsiguientes del Código Civil, en consecuencia recibirá una retribución económica según los resultados obtenidos.

"EL CONTRATADO", no está sujeto a ninguna clase de horario, ni tendrá obligación de firmar registro de asistencia alguno, solo primará el resultado del servicio.

V. DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATADO

QUINTA. - Las Obligaciones que se compromete a asumir "EL CONTRATADO", en cumplimiento al presente Contrato son las siguientes:

- Velar por el cumplimiento de las Normas Municipales sobre especulación, adulteración y acaparamiento.
- Apoyar en el cumplimiento de Normas Sanitarias.
- Apoyar en el Ordenamiento Vial.
- Otras acciones que le asigne la Superioridad.

VI. DE LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA

SEXTA. - El monto de la contraprestación económica a favor de "EL CONTRATADO", materia del presente contrato, asciende a la suma de UN MIL DOSCIENTOS TREINTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 1,230.00), incluido los impuestos de ley, para ser abonados de acuerdo al siguiente cronograma:

Plaza Independencia N° 284 Telefax (044) 443105 - Casa Grande - Perú



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASA GRANDE

Provincia de Ascope - Departamento La Libertad
Creado por Ley 26916 del 22 - 01 - 98

- 31 de Enero del 2007	S/. 410.00
- 28 de Febrero del 2007	S/. 410.00
- 31 de Marzo del 2007	S/. 410.00

La cancelación de la compensación económica en mención, se efectuará previa presentación del informe de sus actividades desarrolladas, a la Gerencia o subgerencia correspondiente.

VII. PENALIDAD

SETIMA. De conformidad con el Artículo 223° del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2001-PCM, en caso de incumplimiento del Contrato por parte de EL CONTRATADO, la Municipalidad le aplicará una penalidad hasta por un monto máximo equivalente al cinco por ciento (5%) del monto contractual.

VIII DE LAS OBLIGACIONES DE LA MUNICIPALIDAD

OCTAVA. "LA MUNICIPALIDAD", queda obligada asumir el compromiso del pago que se establece en la cláusula séptima del presente contrato; así como, a proporcionar a "EL CONTRATADO" las facilidades necesarias, con relación a las actividades a desarrollar y a los encargos de las responsabilidades que se le asigna.

IX DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

NOVENA. Las partes acuerdan que "LA MUNICIPALIDAD", podrá resolver el presente contrato en los siguientes casos:

- Por incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente contrato por "EL CONTRATADO".
- Por falta de disponibilidad presupuestal en "LA MUNICIPALIDAD".
- De común acuerdo entre las partes.

Sin perjuicio de lo anteriormente expresado "LA MUNICIPALIDAD" puede resolver de pleno derecho el contrato en cualquier momento y sin expresión de causa mediante comunicación escrita a "EL CONTRATADO", surtiendo efecto una vez realizada la notificación en el domicilio señalado en la parte introductora del presente contrato o en la oficina donde preste el servicio.

X. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

DECIMA.

- Para los efectos del presente contrato las partes señalan sus domicilios, los consignados en la parte introductora de este Contrato, donde se deberá cursar las notificaciones a que hubiere lugar.
- "EL CONTRATADO", declara no tener impedimento alguno para contratar con el Estado.

XI DE LA AFECTACIÓN PRESUPUESTAL

DECIMA PRIMERA. El egreso que origine el cumplimiento del presente contrato se afectará de acuerdo al Presupuesto Institucional de Apertura y al Clasificador del Gasto Fúb. aprobado por la Dirección Nacional de Presupuesto Público del Ministerio de Economía y Finanzas.

Conforme a lo expresado y en señal de conformidad, las partes suscriben el presente contrato en la Sede de la Municipalidad a los tres días del mes de Enero del dos mil siete.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CASA GRANDE

Ricardo Vargas Cordova
ALCALDE
LA MUNICIPALIDAD

J. B. D.
EL CONTRATADO
18839080



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASA GRANDE

Ley de Creación N° 20918

Diciembre - 2008
h-1
49
28
UVA
(12)
CONTRATO DE SERVICIOS NO PERSONALES

Provincia. Ascope

Conste por el presente EL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO PERSONALES, que celebran de una parte la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASA GRANDE, identificada con Registro Único de Contribuyente N° 20438599194, debidamente representada por el Alcalde Ing. RICARDO VASQUEZ CERQUIN, identificado con D.N.I. N° 18851938, con domicilio legal en la Avenida Plaza Independencia N° 284 Casa Grande, a quien en adelante se denominará LA MUNICIPALIDAD y de otra parte don CUEVA VASQUEZ ALFREDO, identificado con D.N.I. N° 18839080, con domicilio real en la Calle Santiago de Chuco N° 86, del Distrito de Casa Grande, a quien en adelante se denominará EL CONTRATADO, en los términos y condiciones siguientes:

I. DE LOS ANTECEDENTES

PRIMERA.- "LA MUNICIPALIDAD", es un Órgano de Gobierno Local, que emana de la voluntad popular, con personería jurídica de derecho público, con autonomía administrativa en los asuntos de su competencia; y que entre otros, promueve la adecuada prestación de los servicios públicos locales en el Distrito de Casa Grande.

II. DEL OBJETO

SEGUNDA.- "LA MUNICIPALIDAD", dentro de su política de reforzamiento a las actividades relacionadas con el apoyo en el Área de Logística, en la maquinaria de la fotocopidora y al cuidado y mantenimiento de la misma. Para el presente Ejercicio Presupuestal, ha creído conveniente tomar los servicios de "EL CONTRATADO", por reunir los requisitos mínimos exigidos.

III. DE LA VIGENCIA Y PLAZO DEL CONTRATO

TERCERA.- El plazo de vigencia del presente contrato, es del 01 de Diciembre al 15 de Diciembre del 2008, a cuya fecha vence en forma indefectible y automática el presente contrato.

IV. DE LA RELACIÓN

CUARTA.- Las partes dejan expresa constancia de que la firma del presente contrato no genera ningún vínculo ni relación laboral de dependencia, entre "LA MUNICIPALIDAD" y "EL CONTRATADO", rigiéndose el presente contrato por lo señalado en el artículo 1764° y demás subsiguientes del Código Civil. En consecuencia recibirá una retribución económica según los resultados obtenidos.

"LA MUNICIPALIDAD", adoptará las medidas administrativas para supervisar los servicios contratados.

V. DE LAS OBLIGACIONES DEL CONTRATADO

QUINTA.- Las Obligaciones que se compromete a asumir "EL CONTRATADO" en cumplimiento al presente Contrato son las asignadas por la Gerencia al que pertenece.

VI. DE LA CONTRAPRESTACIÓN ECONÓMICA

SEXTA.- El monto de la contraprestación económica a favor de "EL CONTRATADO", materia del presente contrato, asciende a la suma de DOSCIENTO CINCUENTA Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 250.00), incluido los impuestos de ley.

La cancelación de la compensación económica en mención, se efectuará previa presentación del Informe de sus actividades desarrolladas y la conformidad de la Gerencia o Sub Gerencia correspondiente.

VII. DE LAS OBLIGACIONES DE LA MUNICIPALIDAD

SETIMA.- "LA MUNICIPALIDAD", queda obligada a asumir el compromiso del pago que se establece en la cláusula sétima del presente contrato; así como, a proporcionar a "EL CONTRATADO" las facilidades necesarias con relación a las actividades a desarrollar y a los encargos de las responsabilidades que se le asigne.

VIII. DE LA RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

OCTAVA.- Las partes acuerdan que "LA MUNICIPALIDAD", podrá resolver el presente contrato en los siguientes casos:

- a) Por incumplimiento de las obligaciones señaladas en el presente contrato por "EL CONTRATADO".
- b) Por falta de disponibilidad presupuestal en "LA MUNICIPALIDAD".
- c) De común acuerdo entre las partes.

Sin perjuicio de lo anteriormente expresado "LA MUNICIPALIDAD" puede resolver de pleno derecho el contrato en cualquier momento y sin expresión de causa mediante comunicación escrita a "EL CONTRATADO", surtiendo efecto una vez realizada la notificación en el domicilio señalado en la parte introductora del presente contrato o en la oficina donde preste el servicio.

IX. DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

NOVENA.- Para los efectos del presente contrato las partes señalan como sus domicilios, los consignados en la parte introductora de este Contrato, donde se deberá cursar las notificaciones a que hubiere lugar.

"EL CONTRATADO", declara no tener impedimento alguno para contratar con el Estado.

XI. DE LA AFECTACIÓN PRESUPUESTAL

DECIMA.- El egreso que origine el cumplimiento del presente contrato se afectará de acuerdo al Presupuesto Municipal 2008.

Conforme a lo expresado y en señal de conformidad, las partes suscriben el presente contrato en la Municipalidad Distrital de Casa Grande el 01 de Diciembre del 2008.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CASA GRANDE

Agustín Vásquez Cordero
ALCALDE

LA MUNICIPALIDAD

[Signature]
EL CONTRATADO



29
[Signature]

Abril y Mayo - 2009

1-D - (13)

20
García**CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS N° 045**

Conste por el presente documento el Nuevo Contrato Administrativo de Servicios suscrito con EL CONTRATADO a partir del 01/04/2009 que celebran de una parte la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASA GRANDE, con Registro Único de Contribuyente N° 20438599194, con domicilio en Av. Plaza Independencia N° 284, en el Distrito de Casa Grande, Provincia de Ascope y Departamento de La Libertad, representado, en virtud de la Credencial expedida por el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo, por el ING. RICARDO VÁSQUEZ CERQUÍN, en calidad de Alcalde, identificado con D.N.I. N° 18851938, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD; de la otra parte, el señor ALFREDO CUEVA VÁSQUEZ, identificado con DNI N° 18839080, RUC N° 10188390809, con domicilio legal en la Calle Santiago de Chuco N° 86 del Distrito de Casa Grande, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATADO, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra exclusivamente al amparo de las siguientes disposiciones:

- Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- Decreto Supremo N° 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- Las demás disposiciones relacionadas directamente con las normas anteriormente mencionadas.

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial del derecho administrativo y privativa del Estado que se celebra a requerimiento de LA ENTIDAD, de acuerdo con lo establecido en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y normas conexas y el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento. Por su naturaleza se rige por normas de derecho público y confiere a EL CONTRATADO, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento.

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO.

LA ENTIDAD y EL CONTRATADO suscriben el presente Contrato a fin que éste preste los servicios de carácter no autónomo detallados en el requerimiento de servicios que lo origina y que forma parte integrante del presente Contrato, en la unidad orgánica de la Sub Gerencia de Logística.

CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día 01 de Abril del 2009 y concluye el día 31 de Mayo del 2009.

CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación de servicio semanal efectivo es de Cuarentaiocho (48) Horas. En caso de prestación de servicios en sobre tiempo la Entidad está obligada a compensar al CONTRATADO con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso.

CLÁUSULA SEXTA: OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATADO

Son obligaciones de EL CONTRATADO:

gggggggggg) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resultasen aplicables a esta modalidad contractual.

hhhhhhhhhh) Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique LA ENTIDAD.

- 31
Quinta
000
- iiiiiiii) Permitir a LA ENTIDAD la supervisión de la ejecución del servicio, sin necesidad de autorización previa, cuando así lo considere conveniente.
- iiiiiiii) No revelar, entregar o poner a disposición de terceros, salvo autorización expresa de LA ENTIDAD, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta. Asimismo, se abstendrá de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de LA ENTIDAD, guardando absoluta confidencialidad.
- kkkkkkkkkk) Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona, la misma que será devuelta al término de la prestación del servicio o cuando corresponda.
- iiiiiiii) No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la realización del servicio contratado, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.

CLÁUSULA SEPTIMA: BENEFICIOS DE EL CONTRATADO

Son beneficios de EL CONTRATADO, los siguientes:

gggggggggg) Percibir la contraprestación mensual acordada.

hhhhhhhhhh) Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingos de cada semana, salvo pacto en contrario.

iiiiiiii) Descansar quince (15) días calendario continuos por año cumplido. Para el ejercicio de este descanso, a falta de acuerdo, decidirá LA ENTIDAD.

iiiiiiii) Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD. En estos casos para el goce de las prestaciones de EsSalud los beneficiarios deberán cumplir con el periodo de carencia.

kkkkkkkkkk) Afiliación a un régimen de pensiones. En el plazo de cinco (05) días el contratado deberá presentar la Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar adscrito o al que ya se encuentra adscrito.

iiiiiiii) Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

CLÁUSULA OCTAVA: CONTRAPRESTACIÓN Y FORMA DE PAGO

La contraprestación de los servicios se pacta en S/. 600.00 (Seiscientos y 00/100 Nuevos Soles) mensuales, que serán abonados, como máximo, durante la última semana de cada mes.

LA ENTIDAD hará efectiva la contraprestación conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas y previa presentación del recibo por honorarios correspondiente por parte del CONTRATADO.

CLÁUSULA NOVENA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

EL CONTRATADO prestará los servicios en el Distrito de Casa Grande, Provincia de Ascope y Departamento de La Libertad. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por LA ENTIDAD.

CLÁUSULA DECIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario el traslado de EL CONTRATADO en el ámbito nacional e internacional, para el cumplimiento de las actividades materia del contrato, los gastos (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto) inherentes a estas actividades, correrán por cuenta de LA ENTIDAD.

CLÁUSULA DECIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN

EL CONTRATADO podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y de acuerdo a las necesidades institucionales.

CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA: TÍTULOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad.

son de propiedad de la Entidad. En cualquier caso, los títulos de propiedad, derechos de autor y todo otro tipo de derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a LA ENTIDAD en forma exclusiva.

La información obtenida por EL CONTRATADO dentro del cumplimiento de sus obligaciones, así como sus informes y toda clase de documentos que produzca, relacionados con la ejecución de sus labores será confidencial, no pudiendo ser divulgados por EL CONTRATADO.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATADO

LA ENTIDAD, para el mejor desarrollo de los fines materia del presente Contrato, podrá facilitar EL CONTRATADO materiales y mobiliario, siendo responsable EL CONTRATADO del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal. En el caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, EL CONTRATADO deberá resarcir de manera pecuniaria a LA ENTIDAD en proporción al daño ocasionado.

CLÁUSULA DÉCIMO CUARTA: CESIÓN

EL CONTRATADO no podrá transferir parcial, ni totalmente las obligaciones contraídas en el presente Contrato, siendo de su entera responsabilidad la ejecución y cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO

El servicio materia del presente contrato estará bajo la supervisión de la Sub Gerencia de Logística a cargo del Sub Gerente de Logística de LA ENTIDAD, quien permanentemente verificará el avance de la prestación del servicio, evaluando periódicamente los resultados obtenidos y estará facultada a exigir a EL CONTRATADO la aplicación y cumplimiento de los términos del presente contrato; correspondiéndole, en su oportunidad, dar la conformidad de dicho servicio.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACION

EL CONTRATADO podrá ser evaluado por la Entidad, cuando lo estime necesario, conforme a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025.

CLÁUSULA DÉCIMO SETIMA: SUPLENCIA Y ENCARGO DE FUNCIONES

De considerarlo conveniente y, en la medida que la prestación del servicio asignado lo permita, LA ENTIDAD podrá designar al CONTRATADO como integrante titular o suplente de los Comités Especiales que se conformen, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y sus modificatorias, para llevar a cabo los procesos de selección que requiera LA ENTIDAD.

Asimismo, podrá designarlo a fin que represente a LA ENTIDAD ante Comisiones y Grupos de Trabajo que tuvieran relación con el servicio que presta, o designarlo como suplente de acuerdo con el artículo 73° de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento administrativo general.

El ejercicio de la suplencia y de los encargos mencionados, no implicará el incremento de la contraprestación.

CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Otorgada la conformidad de la prestación de los servicios contratados o a la conclusión del presente contrato, el órgano responsable o el funcionario designado expresamente por LA ENTIDAD es el único autorizado para otorgar a EL CONTRATADO, de oficio o a pedido de parte, una constancia de prestación de servicios.

Sólo se podrá diferir la entrega de la Constancia en los casos en que hubiese observaciones, hasta que sean absueltas satisfactoriamente.

CLÁUSULA DÉCIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES

Ambas partes acuerdan que el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios podrán ser modificados por LA ENTIDAD, cuando existan razones objetivas debidamente justificadas, sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato.



32
García
06/05

En tales casos se formalizarán tales cambios a través del Addenda respectiva.

CLÁUSULA VIGESIMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO

El contrato administrativo de servicios se suspende en los siguientes supuestos:

1. Suspensión con contraprestación:
 qqqqq) Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
 rrrrr) Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de noventa días. Estos casos se regulan de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias de ESSALUD
 sssss) Por caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobada.
2. Suspensión sin contraprestación:
 Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

CLÁUSULA VIGESIMO PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- iiiiiiii) El fallecimiento del contratado
- jjjjjjjj) La extinción de la entidad.
 kkkkkkkkkkkkk) Por voluntad unilateral del contratado. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.
- iiiiiiii) Conclusión de la causa u objeto del contrato.
 mmmmmmmmmmmmm) Por mutuo acuerdo entre el contratado y la entidad
 nnnnnnnnnnnnn) Si el contratado padece de incapacidad absoluta permanente sobreviniente declara por Es Salud, que impida la prestación del servicio.
 ooooooooooooo) Por decisión unilateral de la entidad de haberse producido un incumplimiento injustificado de las obligaciones esenciales derivadas del contrato y señaladas en el requerimiento de servicios y los términos de referencia que forman parte del presente contrato o por acreditada deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
 ppppppppppppp) El vencimiento del contrato.

En el caso del literal g) la entidad deberá comunicar por escrito a EL CONTRATADO el incumplimiento; el contratado tiene un plazo de cinco días hábiles para señalar lo conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado. Esta decisión agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

CLÁUSULA VIGESIMO SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE

Las obligaciones y derechos de EL CONTRATO y LA ENTIDAD, aplicables al presente Contrato, se originan por lo establecido en éste y en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al contrato.

CLÁUSULA VIGESIMO TERCERA: DOMICILIO

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se les cursará válidamente las notificaciones de ley.

Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

CLÁUSULA VIGESIMO CUARTA: DISPOSICIONES FINALES

- eeeeeee) Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al proceso contencioso-administrativo.
- ffffff) Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, y sus normas complementarias.

33
 [Handwritten signature]



24
Pineda
am

gggggg) Las partes ratifican que la relación que las vincula es una de carácter especial contemplada exclusivamente por el Decreto Legislativo N° 1057 y normas reglamentarias.

hhhhhh) La Entidad se compromete a entregar al contratado una copia del Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, al momento de suscribir del presente contrato.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Casa Grande, el 01 de Abril del 2009.



MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CASA GRANDE
[Signature]
~~LA ENTIDAD~~ Cerquin
ALCALDE

[Signature]
EL CONTRATADO

Decreto - 2010 *A-D* *(26)*

9/5
Norma

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS POR SUSTITUCIÓN N° 0033

Conste por el presente documento el Contrato Administrativo de Servicios N° 0033, suscrito con EL CONTRATADO a partir del 01/01/2010 que celebran de una parte la MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CASA GRANDE, con Registro Único de Contribuyente N° 20438599194, con domicilio en Av. Plaza Independencia N° 284, en el Distrito de Casa Grande, Provincia de Ascope y Departamento de La Libertad, representado, en virtud de la Credencial expedida por el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo, por el ING. RICARDO VÁSQUEZ CERQUÍN, en calidad de Alcalde, identificado con D.N.I. N° 18851938, a quien en adelante, se denominará LA ENTIDAD; y, de la otra parte, el señor ALFREDO CUEVA VÁSQUEZ, identificado con DNI N° 18839080, RUC N° 10188390809, con domicilio legal en la Calle Santiago de Chuco N° 86 del Distrito de Casa Grande, a quien en adelante se le denominará EL CONTRATADO, en los términos y condiciones siguientes:

CLÁUSULA PRIMERA: BASE LEGAL

El presente Contrato se celebra exclusivamente al amparo de las siguientes disposiciones:

- Decreto Legislativo N° 1057, que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios.
- Decreto Supremo N° 075-2008-PCM – Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057
- Ley Anual de Presupuesto del Sector Público.
- Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
- Ley N° 27815, Código de Ética de la Función Pública y normas complementarias.
- Ley N° 26771, que regula la prohibición de ejercer la facultad de nombramiento y contratación de personal en el sector público en caso de parentesco y normas complementarias.
- Las demás disposiciones relacionadas directamente con las normas anteriormente mencionadas.

CLÁUSULA SEGUNDA: ANTECEDENTES

El presente Contrato Administrativo de Servicios constituye una modalidad especial derecho administrativo y privativo del Estado que se celebra a requerimiento de LA ENTIDAD, de acuerdo con lo establecido en la Ley Anual de Presupuesto del Sector Público y normas conexas y el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento. Por su naturaleza se rige por normas de derecho público y confiere a EL CONTRATADO, únicamente, los derechos y obligaciones establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento.

CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

LA ENTIDAD y EL CONTRATADO suscriben el presente Contrato a fin que éste preste los servicios de carácter no autónomo detallados en el requerimiento de servicios que lo origina y que forma parte integrante del presente Contrato, en la unidad orgánica de la Sub Gerencia de Logística.

CLÁUSULA CUARTA: PLAZO DEL CONTRATO

Las partes acuerdan que la duración del presente Contrato se inicia a partir del día 01 de Diciembre del 2010 y concluye el día 30 de Diciembre del 2010.

CLÁUSULA QUINTA: HORAS DE SERVICIOS SEMANALES

Las partes acuerdan que la cantidad de horas de prestación de servicio semanal efectivo es de Cuarenta y ocho (48) Horas. En caso de prestación de servicios en sobre tiempo la Entidad está obligado a compensar al CONTRATADO con descanso físico equivalente al total de horas prestadas en exceso.

CLÁUSULA SEXTA: OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATADO

Son obligaciones de EL CONTRATADO:

- a) Cumplir con las obligaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, así como con las normas y directivas internas vigentes de LA ENTIDAD que resultasen aplicables a esta modalidad contractual.
- b) Cumplir con la prestación de servicios pactados, según el horario que oportunamente le comunique LA ENTIDAD.

- c) Permitir a LA ENTIDAD la supervisión de la ejecución del servicio, sin necesidad de autorización previa, cuando así lo considere conveniente.
- d) No revelar, entregar o poner a disposición de terceros, salvo autorización expresa de LA ENTIDAD, la información proporcionada por ésta para la prestación del servicio y, en general, toda información a la que tenga acceso o la que pudiera producir con ocasión del servicio que presta. Asimismo, se abstendrá de realizar acciones u omisiones que pudieran perjudicar o atentar la imagen institucional de LA ENTIDAD, guardando absoluta confidencialidad.
- e) Adoptar las medidas de seguridad que garanticen la integridad de la documentación que se proporciona, la misma que será devuelta al término de la prestación del servicio o cuando corresponda.
- f) No delegar ni subcontratar total ni parcialmente la realización del servicio contratado, teniendo responsabilidad por su ejecución y cumplimiento.

CLÁUSULA SEPTIMA: BENEFICIOS DE EL CONTRATADO

Son beneficios de EL CONTRATADO, los siguientes:

- a) Percibir la contraprestación mensual acordada.
- b) Gozar de veinticuatro (24) horas continuas mínimas de descanso por semana. Dicho descanso se tomará todos los días domingos de cada semana, salvo pacto en contrario.
- c) Descansar quince (15) días calendarios continuos por año cumplido. Para el ejercicio de este descanso; a falta de acuerdo, decidirá LA ENTIDAD.
- d) Gozar efectivamente de las prestaciones de salud de ESSALUD. En estos casos para el goce de las prestaciones de EsSalud los beneficiarios deberán cumplir con el periodo de carencia.
- e) Afiliación a un régimen de pensiones. En el plazo de cinco (05) días el contratado deberá presentar la Declaración Jurada especificando el régimen de pensiones al que desea estar adscrito o al que ya se encuentra adscrito.
- f) Los demás derechos establecidos en el Decreto Legislativo N° 1057 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

CLÁUSULA OCTAVA: CONTRAPRESTACIÓN Y FORMA DE PAGO

La contraprestación de los servicios se pacta en S/. 900.00 (Novecientos y 00/100 Nuevos Soles), que será abonado, como máximo, durante la última semana del mes.

LA ENTIDAD hará efectiva la contraprestación conforme a las disposiciones de tesorería que haya establecido el Ministerio de Economía y Finanzas y previa presentación del recibo por honorarios correspondiente por parte del CONTRATADO.

CLÁUSULA NOVENA: LUGAR DE PRESTACION DEL SERVICIO

EL CONTRATADO prestará los servicios en el Distrito de Casa Grande, Provincia de Arequipa y Departamento de La Libertad. La Entidad podrá disponer la prestación de servicios fuera del lugar designado de acuerdo a las necesidades de servicio definidas por LA ENTIDAD.

CLÁUSULA DECIMA: GASTOS POR DESPLAZAMIENTO

En los casos en que sea necesario el traslado de EL CONTRATADO en el ámbito nacional e internacional, para el cumplimiento de las actividades materia del contrato, los gastos (pasajes, movilidad, hospedaje, viáticos y tarifa única por uso de aeropuerto) inherentes a estas actividades, correrán por cuenta de LA ENTIDAD.

CLÁUSULA DECIMO PRIMERA: CAPACITACIÓN

EL CONTRATADO podrá ser capacitado conforme a los Decretos Legislativos Nos. 1023 y 1025 y de acuerdo a las necesidades institucionales.

CLÁUSULA DECIMO SEGUNDA: TÍTULOS DE PROPIEDAD Y CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN

Las obras, creaciones intelectuales, científicas, entre otros, que se hayan realizado en el cumplimiento de las obligaciones del presente contrato con los recursos y medios de la entidad, son de propiedad de la Entidad. En cualquier caso, los títulos de propiedad, derechos de autor y todo otro tipo de derechos de cualquier naturaleza sobre cualquier material producido bajo las estipulaciones de este Contrato son cedidos a LA ENTIDAD en forma exclusiva.

96
 [Handwritten signature]

La información obtenida por EL CONTRATADO dentro del cumplimiento de sus obligaciones, así como sus informes y toda clase de documentos que produzca, relacionados con la ejecución de sus labores será confidencial, no pudiendo ser divulgados por EL CONTRATADO.

CLÁUSULA DÉCIMO TERCERA: RESPONSABILIDAD DEL CONTRATADO

LA ENTIDAD, para el mejor desarrollo de los fines materia del presente Contrato, podrá facilitar a EL CONTRATADO materiales y mobiliario, siendo responsable EL CONTRATADO del buen uso y conservación de los mismos, salvo el desgaste normal. En el caso de determinarse el incumplimiento de lo dispuesto en la presente cláusula, EL CONTRATADO deberá resarcir de manera pecuniaria a LA ENTIDAD en proporción al daño ocasionado.

CLÁUSULA DECIMO CUARTA: CESIÓN

EL CONTRATADO no podrá transferir parcial, ni totalmente las obligaciones contraídas en el presente Contrato, siendo de su entera responsabilidad la ejecución y cumplimiento de las obligaciones establecidas en el mismo.

CLÁUSULA DÉCIMO QUINTA: CONFORMIDAD DEL SERVICIO

El servicio materia del presente contrato estará bajo la supervisión de la Sub Gerencia de Logística a cargo del Sub Gerente de Logística de LA ENTIDAD, quien permanentemente verificará el avance de la prestación del servicio, evaluando periódicamente los resultados obtenidos y estará facultada a exigir a EL CONTRATADO la aplicación y cumplimiento de los términos del presente contrato; correspondiéndole, en su oportunidad, dar la conformidad de dicho servicio.

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: EVALUACION

EL CONTRATADO podrá ser evaluado por la Entidad, cuando lo estime necesario, conforme a lo dispuesto por los Decretos Legislativos N° 1023 y 1025.

CLÁUSULA DÉCIMO SETIMA: SUPLENCIA Y ENCARGO DE FUNCIONES

De considerarlo conveniente y, en la medida que la prestación del servicio asignado lo permita, LA ENTIDAD podrá designar al CONTRATADO como integrante titular o suplente de los Comités Especiales que se conformen, de acuerdo a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-2004-PCM, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 084-2004-PCM y sus modificatorias, para llevar a cabo los procesos de selección que requiera LA ENTIDAD.

Asimismo, podrá designarlo a fin que represente a LA ENTIDAD ante Comisiones y Grupos de Trabajo que tuvieren relación con el servicio que presta, o designarlo como suplente de acuerdo con el artículo 73° de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento administrativo general.

El ejercicio de la suplencia y de los encargos mencionados, no implicará el incremento de la contraprestación.

CLÁUSULA DECIMO OCTAVA: CONSTANCIA DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Otorgada la conformidad de la prestación de los servicios contratados o a la conclusión del presente contrato, el órgano responsable o el funcionario designado expresamente por LA ENTIDAD es el único autorizado para otorgar a EL CONTRATADO, de oficio o a pedido de parte, una constancia de prestación de servicios.

Sólo se podrá diferir la entrega de la Constancia en los casos en que hubiese observaciones, hasta que sean absueltas satisfactoriamente.

CLÁUSULA DECIMO NOVENA: MODIFICACIONES CONTRACTUALES

Ambas partes acuerdan que el lugar, tiempo y modo de la prestación de servicios podrán ser modificados por LA ENTIDAD, cuando existan razones objetivas debidamente justificadas, sin que ello suponga la suscripción de un nuevo contrato.

En tales casos se formalizarán tales cambios a través del Addenda respectiva.

97
 10/05/2014
 S. S. S.

CLÁUSULA VIGESIMA: SUSPENSIÓN DEL CONTRATO

El contrato administrativo de servicios se suspende en los siguientes supuestos:

1. Suspensión con contraprestación:

- i. Los supuestos regulados en el régimen contributivo de ESSALUD y conforme a las disposiciones legales y reglamentarias vigentes.
- ii. Por ejercicio del derecho al descanso pre y post natal de noventa días. Estos casos se regulan de acuerdo a las disposiciones legales y reglamentarias de ESSALUD
- iii. Por caso fortuito o de fuerza mayor, debidamente comprobada.

2. Suspensión sin contraprestación:

Por hacer uso de permisos personales en forma excepcional, por causas debidamente justificadas.

CLÁUSULA VIGESIMO PRIMERA: EXTINCIÓN DEL CONTRATO

El contrato administrativo de servicios se extingue en los siguientes supuestos:

- a) El fallecimiento del contratado
- b) La extinción de la entidad.
- c) Por voluntad unilateral del contratado. En estos casos, deberá comunicar a la entidad con una anticipación de treinta días naturales anteriores al cese, salvo que la Entidad le autorice un plazo menor.
- d) Conclusión de la causa u objeto del contrato.
- e) Por mutuo acuerdo entre el contratado y la entidad
- f) Si el contratado padece de incapacidad absoluta permanente sobreviniente declara por Es Salud, que impida la prestación del servicio.
- g) Por decisión unilateral de la entidad de haberse producido un incumplimiento injustificado de las obligaciones esenciales derivadas del contrato y señaladas en el requerimiento de servicios y los términos de referencia que forman parte del presente contrato o por acreditada deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.
- h) El vencimiento del contrato.

En el caso del literal g) la entidad deberá comunicar por escrito a EL CONTRATADO el incumplimiento; el contratado tiene un plazo de cinco días hábiles para señalar lo conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado. Esta decisión agota la vía administrativa, conforme a lo señalado en el artículo 16° del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM.

CLÁUSULA VIGESIMO SEGUNDA: RÉGIMEN LEGAL APLICABLE

Las obligaciones y derechos de EL CONTRATO y LA ENTIDAD, aplicables al presente Contrato, se originan por lo establecido en éste y en el Decreto Legislativo N° 1057 y su Reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM. Toda modificación normativa es de aplicación inmediata al contrato.

CLÁUSULA VIGESIMO TERCERA: DOMICILIO

Las partes señalan como domicilio legal las direcciones que figuran en la introducción del presente Contrato, lugar donde se los cursará válidamente las notificaciones de ley.

Los cambios domiciliarios que pudieran ocurrir, serán comunicados notarialmente al domicilio legal de la otra parte dentro de los cinco días siguientes de iniciado el trámite.

CLÁUSULA VIGESIMO CUARTA: DISPOSICIONES FINALES

- a) Los conflictos derivados de la prestación de los servicios ejecutados conforme a este Contrato serán sometidos al proceso contencioso-administrativo.
- b) Las disposiciones contenidas en el presente Contrato, en relación a su cumplimiento y resolución, se sujetan a lo que establezca el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, y sus normas complementarias.

98
 10/11/14
 ACH



- c) Las partes ratifican que la relación que las vincula es una de carácter especial contemplada exclusivamente por el Decreto Legislativo N° 1057 y normas reglamentarias.
- d) La Entidad se compromete a entregar al contratado una copia del Dccruto Legislativo N° 1057 y su reglamento, el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, al momento de suscribir del presente contrato.

99
 2010/12/01
 C. U. S. S. E.

En señal de conformidad y aprobación con las condiciones establecidas en el presente Contrato, las partes lo suscriben en dos ejemplares igualmente válidos, en la ciudad de Casa Grande, el 01 de Diciembre del 2010.



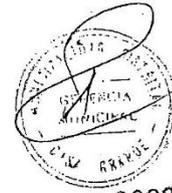
MUNICIPALIDAD DISTRITAL
 CASA GRANDE
 Gerente General
 LA ENTIDAD LOCAL
 Gerente General
 Gerente General

[Handwritten Signature]
 EL CONTRATADO



ANEXO 1-E ①

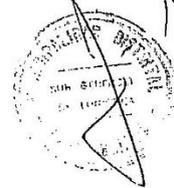
INFORME N° 001 - 2008 - L/MDCG



14 ENE 2008

RECEBIÓ : CUENA VASQUEZ ALFREDO

: ABOG. WALTER EGASQUEN HUERTOS
GERENTE MUNICIPAL



14/01/08

ASUNTO : EL QUE SE JUDEICA

FECHA : 14 DE ENERO DEL 2008

Me saludo muy cordialmente, a la vez le informo lo siguiente:

Durante el mes de Agosto del 2007, se puso en funcionamiento la fotocopiadora en la MDCG, hasta hoy en día (14/01/08), no se hace el mantenimiento respectivo a dicha máquina, por lo que el técnico recomienda que se haga cada 03 meses al año.

Por lo que recomiendo se haga lo cuanto antes posible, para no obstaculizar el trabajo de este (CORIAS).
Es todo cuanto informo a Ud., para los fines respectivos.

Atentamente.

C.C.
Egasquis

ALFREDO CUENA VASQUEZ

Anexo 1-E

(2)

INFORME N° 002 - 2008 - 4/M.D.C.G.

: CUEVA VASQUEZ ALFREDO

: ABOG. WALTER EGUSQUIZA

OBJETO : INFORME DE COPIAS.

FECHA : 06 DE FEBRERO DEL 2008



MUY CORDIALMENTE LE SALUDO, A LA VEZ LE DESEO ÉXITOS EN SU LABOR QUE VIENE DESEMPEÑANDO POR LO CUAL PASO A INFORMARLE LO SIGUIENTE:

ALA FECHA, 01 DE ENERO AL 31 DE ENERO DE 2008, SE A SACADO 18,829 COPIAS; SIENDO 23 PAQUETES DE PAPEL BOND A4, QUE EQUIVALE A 11,500 PAPEL BOND A4.

ES TODO CUANTO INFORMO PARA SUS PERTINENTES

ALFREDO CUEVA VASQUEZ

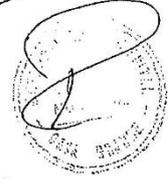
ANEXO 1-E

(29)

INFORME N° 0007 - 2008 - L/MDCG.



Handwritten signature and date: 04/01/08



RECEBE : CUEVA VOSQUEZ ALFREDO

ABOG. WALTER EGUSQUIZA HUENTOS
GERENTE MUNICIPAL

ASUNTO : INFORME DE COPIAS

FECHA : 04 DE ENERO DEL 2008

En saludo muy cordialmente, a la vez le informo lo

sigue:
Del 01 de DICIEMBRE 2007, No hubo TONER, hasta el 05 de DICIEMBRE 2007 (TA 114).

Del 06 al 31 de DICIEMBRE del 2007, se sacó copias de lo cuales se sacaron 6,936 copias.

Se utilizó papel bond A4, siendo un total 4000.

Es todo cuanto informo a Ud. para los fines que crea conveniente.

Atentamente:

Alfredo Vosquez
ALFREDO VOSQUEZ ALFREDO

C.C.
Logística.

ANEXO 1-E

"AÑO DE LAS CUMBRES MUNDIALES EN EL PERU"

INFORME N° 025 - 2008:PC-SC-SS/MDCG/SLIC

A : Abog. Walter Egusquiza Huertas
Gerente Municipal

DE : Mg. Santos Leonardo Infante Cépeda
Gerente de Participación Ciudadana

ASUNTO : Requerimiento de Proyector Multimedia y Equipo de Computo

FECHA : Casa Grande, 21 de Enero del 2008
Ref.: Oficio N° 002 - 2008/AEC-MDCG-JFBA

El motivo del presente es para saludarlo y a la vez informarle lo siguiente:

Que, de acuerdo al Oficio de la referencia el día 22 de Enero del presente se llevara a cabo la capacitación Educativa a los Profesores del Instituto Independencia del Verbum, a horas 08:00 am.

Por lo que se requiere el Proyector Multimedia, el Equipo de Computo con sus respectivos parlantes para ser usado en dicho evento, el cual será desarrollado por el Profesor Javier Briones Altamirano, encargado de la Casa de la Cultura.

Señor Gerente Municipal favor derivar el presente al área correspondiente para su atención.

Es todo cuanto informo a Usted, para los fines pertinentes.



Atentamente.

Santos Leonardo Infante Cépeda
Mg. Santos Leonardo Infante Cépeda
Gerente de Participación Ciudadana

P.D.
- Oficio N° 02 - 2008/AEC-MDCG-JFBA

c.c.
- Sub-Gerencia de Logística
- Almacén.

Anexo - 1 - F
Acta de Entrega

23 de Enero de 2008.

Cuando los 10:00 am se recojió el motor
de agua (malogrado) de la plaza de Armas de
Pólvora que trabajó en el llenado de agua
cuando vino queja en funcionamiento.

Motor malogrado sus Características son
= HXFLO Pump (Hydro. Baths)

= 6100265B
= 1C11C1
= 1.0

48882A15 SER 2J00
= S
= 3450 SF = 1.0

10
3
60

Se nosotros: José de la Cruz Pachin. y
Dho Cuervo Vazquez de lo dicho.

Se le entregó el motor malogrado al Ing.
Dho Cobres Vazquez gerente de
servicios comunales. El mismo que será ingresado
a la oficina.

[Signature]
MUNICIPALIDAD
DISTRITAL
CASA GRANDE

[Signature]

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CASA GRANDE
Ing. Segundo Eduardo Basilio Cabrera
Gerente (a) de Protección Ambiental
Energía y Servicios Comunes

23/01/08

104
Cabrera
23/01/08

Anexo 1-5
COMITÉ DE FIESTA
"NUESTRO SEÑOR DEL CALVARIO"
FACALÁ

*los
Cuerpo
Cívico*

"AÑO DE LAS CUMBRES MUNDIALES EN EL PERU"

MUNICIPALIDAD DISTRITAL
 Facalá, 18 de enero del 2008

Nº	FECHA	REDA
179	24 ENE 2008	
Responsable:		

Oficio. N° 24 -08 JD CFNSC-F

Señor Ing.

Ricardo Vásquez Cerquin

Alcalde Distrital de Casa Grande

Presente.

ASUNTO: SOLICITO MOTOR GENERADOR DE CORRIENTE

De nuestra especial consideración:

El Comité de Fiestas de "NUESTRO SEÑOR DEL CALVARIO", Patrón del anexo de Facalá, tiene el gusto de dirigirse a Ud., para expresarle nuestro cordial saludo y se permite hacer de su conocimiento que nuestra festividad se realizará del 03 de enero al 04 de febrero del 2008.

Por tal motivo, ante la necesidad de contar con fluido eléctrico recurrimos a Ud. Para solicitarle nos brinde su apoyo con un Motor Generador de Corriente durante los días 01, 02 y 03 de febrero del pte.

Agradeciéndole anticipadamente su colaboración, le reiteramos los sentimientos de nuestra estima personal.

Atentamente,

NUESTRO SEÑOR DEL CALVARIO
 SANTO PATRON - ANEXO FACALA

Jesús Rodríguez Mimbela
JESUS RODRIGUEZ MIMBELA
 PRESIDENTE
 COMITE DE FIESTAS

NUESTRO SEÑOR DEL CALVARIO
 SANTO PATRON - ANEXO FACALA

Felix Vargas Alfaro
FELIX VARGAS ALFARO
 SECRETARIO



Logística

Apoyo solicitado

24 ENE 2008

Anexo 1-H

REQUERIMIENTO N° 001-2008-4/H.D.C.G.



: CUEVA VASQUEZ ALFREDO
 : SOLORZANO MENDOZA JOSE ANTONIO
 SUB. GERENTE DE LOGISTICA.

OBJETO : EL QUE SE INDICA.

FECHA : 31 DE ENERO DEL 2008.

Por lo pte., lo saludo muy cordialmente, a la vez lo
 informo, referencia de los ptes. artículos que necesitan
 estas áreas con urgencia (GIT, TRANSP., PART. CIUD.,
 MUNA, RR.CC., COACTIVO, RENTAS, P.M, SERV.COM,
 PUA, LOGISTICA, INFORMATICA); Y OTROS.

50 METROS DE CABLE BELLIZO #16
 5 FLUORESCENTES (Equipo Completo.)
 10 INTERRUPTORES.
 50 CAJAS TRIANGULARES.
 7 TOMA CORRIENTES.
 2 CAJAS DE GRAPAS: PARA CONCRETO.

Todo cuanto ponga de conocimiento, PARA SUS
 FINES PERTINENTES.

ATENTAMENTE.


 ALFREDO CUEVA VASQUEZ.

Anexo 1-I.

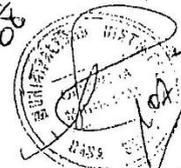
INFORME N° 017-2008-MDCG/LG/ACV

AL : SEÑOR JULIO ALBERTO RETO HUERTAS
Gerente Municipal

DE : ALFREDO CUEVA VAZQUES
Encargado de mantenimiento general

ASUNTO : ENTREGA DE CARGO

FECHA : Casa Grande, 28 de Noviembre del 2008.



28 NOV 2008

Por medio del presente documento me dirijo a usted para saludarle atentamente y al mismo tiempo comunicarle que habiendo terminado mi contrato hasta la fecha de hoy ago entrega de los siguientes materiales que estaban a mi cargo:

1 maquina copiadora marca Minolta BIZHUB 162 en perfecto estado
1 Cañón Multimedia VIEW SONIC PJ656 en Perfecto estado
1 Generador Eléctrico en Perfecto estado
10 Lámparas completas con respectivos accesorios malogrados
1 Pantalla de Plástico Transparente rota
1 Base para flourecente
1 reactor nuevo
3 tomas corrientes usados
2 caja para toma corriente color azul
350 hojas papel A4
6 metros de alambre mellizo # 16
2 interruptores simples empotrados
2 toma corrientes empotrados
1 tablero de corriente de 8 metros color plomo

Es todo cuanto informo a usted, para su conocimiento y fines.

Atentamente,

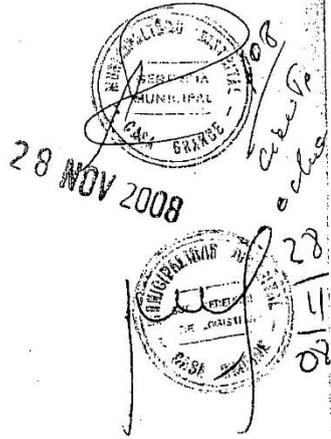

Alfredo Cueva Vásquez
Encargado de Mantenimiento

c.c
Archivo

MI

INFORME N° 17 - 2008 - MDCG/LG/A.CV

- SR. JULIO RETO HUERTAS.
GERENTE MUNICIPAL
- TEC. ALFREDO CUEVA VASQUEZ.
ENCARGADO MANTENIMIENTO GENERAL.
- INFOR DE COPIAS.
- 28 DE NOVIEMBRE DEL 2008



Muy cordialmente le saludo, a la vez le deseo exitos en su labor que viene desempeñando por lo cual paso a informarle lo siguiente.

A la fecha 01 de noviembre al 25 de noviembre del 2008 se sacado 9386 copias siendo 10 paquetes de papel bond A4 y oficio que equivale a 5,000 de papel bond A4 y oficio de la maquina fotocopiadora se termino el tone el dia 19-11-08.

y se cambio el tone TN114 - NT. 413 g. el dia 24-11-08

Es cuanto informo a Ud. para conocimiento

ATENTAMENTE:

[Handwritten signature of Alfredo Cueva Vasquez]

TEC. ALFREDO CUEVA VASQUEZ

4.2. Del demandado



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASA GRANDE

Creado por Ley 26916 del 22 - 01 - 98

150
10/11/11
Cuentas

RECIBIDO 28 ABR 2011



EXP.: 122 - 2011.
SEC.: Dr. ~~GUERRERO~~
ESC.: 01

COMPARECE.

ABSUELVE TRASLADO DE DEMANDA

SEÑORA JUEZ DEL JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE ASCOPE.

RECIBIDO 28 ABR 2011



ALEJANDRO WUILVER NAVARRO FERNANDEZ, con DNI N° 18850473, Representante Legal de la MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASA GRANDE, con RUC N° 20438599194; con domicilio legal en Plaza Independencia N° 284 de la localidad y distrito de Casa Grande; y con domicilio procesal en Av. Miguel Grau N° 857 - Oficina 207, de esta ciudad; a Ud. respetuosamente digo:

I.- COMPARECENCIA

En calidad de Alcalde de la Municipalidad Distrital de Casa Grande, tal como lo acredito con la Credencial emitida por el Jurado Electoral Especial de Elecciones, (Anexo-01-B), en merito a lo dispuesto por el Art. 20° inc. 1) de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972; con la finalidad de resguardar los intereses de la Municipalidad; y, dentro del término que estipula la Ley COMPARECEMOS al proceso a fin de absolver el traslado de la demanda incoada contra mi representada por Alfredo Cueva Vásquez; solicitando a vuestro Despacho, que en su debida oportunidad la declare INFUNDADA, para lo cual se contestan los hechos en que se fundamenta la pretensión del actor; además de fundamentar fáctica y jurídicamente nuestra pretensión.

OSALANDO C. BUENO HUACCHA
ABOGADO
R.º 1. CALL N° 3790

Plaza Independencia N° 284 Telefax (044)443105 - Casa Grande
Provincia de Ascope - Departamento La Libertad - Perú



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASA GRANDE

Creado por Ley 26916 del 22 - 01 - 98

157
2
J. J. J.
Comun.
7a

III.- PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LOS ARGUMENTOS FACTICOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA: ITEM IV:

AI 1.: Es VERDAD.

AI 2.: Es VERDAD.

AI 3.: Es VERDAD, en cuanto hace referencia a la labor desempeñada.

AI 4.: No ha existido desnaturalización contractual.

AI 5.: No resulta de aplicación la teoría de los derechos adquiridos..

AI 6.: Argumento crítico.

IV.- FUNDAMENTOS FACTICOS DE LA CONTESTACIÓN:

4.1.- ACERCA DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DEL DEMANDANTE:

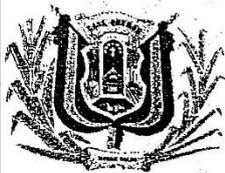
PRIMERO: Que, la demandante, ha prestado servicios para la Municipalidad Distrital de Casa Grande, en los años 2007 y 2008, bajo modalidad contractual de Locación de Servicios No Personales, y durante los años 2009 y 2010, bajo modalidad contractual del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios; conforme se detalla en el Informe N° 0102-2011-MDCG/SG.RR.HH y Hoja Adjunta, emitido por la Sub Gerencia de Recursos Humanos de la Municipalidad Distrital de Casa Grande, el mismo que se adjunta a la presente (Anexo 01-C). - Hecho que se corrobora aún más con las Copia de los Contratos, adjuntados a la demanda por el propio demandante como Anexos 01-D.

4.2.- FUNDAMENTOS JURIDICOS DOCTRINARIOS DE LA CONTESTACION:

SEGUNDO: Que; conviene recordar que el Tribunal Constitucional, en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC, emitió una sentencia interpretativa mediante la cual se declaró que el Decreto Legislativo N° 1057 es constitucional, por las siguientes razones:



ORLANDO C. BUENO HUACCHA
ABOGADO
REG. CALL N° 3790

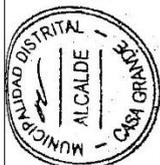


MUNICIPALIDAD DISTRICTAL DE CASA GRANDE

Creado por Ley 26916 del 22 - 01 - 98

152
3
C. Muñoz
7 d

- a. Es un régimen laboral especial, debido a que reconoce todos los derechos laborales individuales que proclama la Constitución a favor de los trabajadores, a pesar de la calificación asignada por el legislador delegado.
- b. Los derechos y beneficios que reconoce el Contrato Administrativo de Servicios como Régimen Laboral Especial no infringen el principio-derecho de igualdad con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias de tratamiento que los caracterizan y que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable.



TERCERO: Que; efectuadas las precisiones que anteceden, debe recordarse también que en el fundamento Jurídico 17 de la STC 00002-2010-PI/TC¹, el Tribunal Constitucional subrayó que, la sola suscripción del Contrato Administrativo de Servicios genera la existencia de una relación laboral. Consecuentemente, carece de interés que se interponga una demanda con la finalidad de que se determine que, en la realidad de los hechos, el Contrato Administrativo de Servicios es un contrato de trabajo, pues ello ya ha sido determinado en la sentencia de inconstitucionalidad mencionada, que tiene que ser acatada, seguida y respetada por todos los órganos de la Administración Pública.

CUARTO: Que; siendo ello así, debe enfatizarse que a partir del 21 de Setiembre del 2010, ningún Juez del Poder Judicial o Tribunal Administrativo de carácter nacional adscrito al Poder Ejecutivo puede inaplicar el Decreto Legislativo N.º 1057, porque su constitucionalidad ha sido confirmada a través de la sentencia recaída en el Exp. N.º 00002-2010-PI/TC.- Ello porque, así lo

Exp. N.º 00002-2010-PI/TC.

Fundamento Jurídico N.º 17:

Sin embargo, en el presente caso resulta sumamente paradójico encontrar especificado dentro del marco jurídico que regula el contrato el detalle de los derechos fundamentales que deben respetarse como parte del contrato, lo cual evidencia la existencia de una relación laboral a la sola suscripción de los contratos.

OMARINO C. BUENO HUACCHA
ABOGADO
R.F. CALL N.º 3790



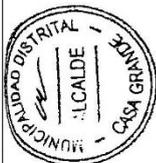
MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASA GRANDE

Creado por Ley 26916 del 22 - 01 - 98

4
JV3
Cjuest
Crist
7/10

disponen el segundo párrafo del Art. VI del Título Preliminar y el Art. 82° del Código Procesa Constitucional, así como la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

QUINTO: Que; por otro lado cabe precisar que, resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del Contrato Administrativo de Servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituye un período independiente del inicio del Contrato Administrativo de Servicios, que es constitucional.- Por lo tanto, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del Contrato Administrativo de Servicios.

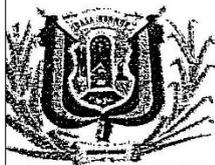


SEXTO: Que; por otra parte, corresponde analizar los alcances del derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario en el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios. Para ello, hemos de comenzar recordando que en la STC 00976-2001-AA/TC el Tribunal Constitucional delimitó el contenido del mencionado derecho constitucional e interpretó qué debe entenderse por protección adecuada contra el despido arbitrario. En efecto, en la sentencia mencionada se precisó que, el **DERECHO A LA PROTECCIÓN ADECUADA CONTRA EL DESPIDO ARBITRARIO** reconocido en el Art. 27° de la Constitución puede ser abordado desde dos perspectivas:

- 1) Un Régimen de **Carácter Sustantivo**, que puede ser:
 - a) De **carácter preventivo**,
 - b) De **carácter reparador**,
- 2) Un Régimen de **Carácter Procesal**, que puede ser puede ser:
 - a) De **eficacia resarcitoria**,
 - b) De **eficacia restitutiva**.

Sobre la constitucionalidad de los regímenes de protección adecuada contra el despido arbitrario, corresponde destacar que en la STC 00976-2001-AA/TC, el

ORLANDO C. BUENO HUACCHA
ABOGADO
REG. CALL N° 3790



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASA GRANDE

Creado por Ley 26916 del 22 - 01 - 98

5
*Adolfo
 Obando
 J. S. S.*

Tribunal precisó que el establecimiento de un régimen sustantivo no es incompatible con la opción de que el mismo legislador establezca, simultáneamente, un régimen procesal, es decir, que ambos regímenes de protección son compatibles con el Art. 27° de la Constitución.

SETIMO: Que; régimen de protección **sustantivo-preventivo** contra el despido arbitrario tiene por finalidad que el legislador prevenga, evite o impida que un trabajador pueda ser despedido arbitrariamente, es decir, que busca que mediante una norma con rango de ley se prevea que no se puede despedir arbitrariamente a un trabajador si es que no es por alguna causal y en la medida en que ésta se pruebe, previo procedimiento disciplinario, si fuera el caso.

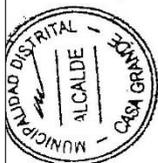
En el caso del régimen laboral especial del Contrato Administrativo de Servicios, este régimen de protección sustantivo-preventivo se encuentra previsto en el literal f) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, cuyo texto dice que el contrato administrativo de servicios puede extinguirse por:

"Decisión unilateral de la entidad contratante sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas".

En este supuesto de extinción del Contrato Administrativo de Servicios, el numeral 13.2 del Decreto Supremo N° 075-2008-PCM prevé un procedimiento previo al despido en el siguiente sentido:

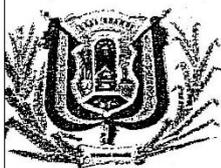
"En el caso del literal f) del numeral 13.1 precedente la entidad contratante debe imputar al contratado el incumplimiento mediante una notificación. El contratado tiene un plazo de (5) cinco días hábiles para expresar lo que estima conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado".

OCTAVO: Que; teniendo presente el contenido de los artículos transcritos, el Tribunal Constitucional concluyo (STC - Exp. N° 03818-2009-PA/TC) que el régimen de protección sustantivo-preventivo del Contrato Administrativo de Servicios es compatible con la Constitución. Precisando que los términos "contratado" y "resuelve o no el contrato" del numeral 13.2 del D.S. N° 075-2008-PCM deben ser entendidos como "trabajador" y "extingue o no el contrato".



.....
 OLLANDO C. BUENO HUACCHA
 ABOGADO
 REG. CALL N° 3790

Plaza Independencia N° 284 Telefax (044)443105 - Casa Grande
 Provincia de Ascope - Departamento La Libertad - Perú



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASA GRANDE

Creado por Ley 26916 del 22 - 01 - 98

6
 NPA
 0 punto
 7 con

NOVENO: Que; el régimen de protección *sustantivo-reparador* se materializa cuando una norma con rango de ley no evita que se produzca el despido arbitrario, sino que se limita a reparar patrimonialmente sus consecuencias. Conforme a la STC 00976-2001-AA/TC, el régimen de protección sustantivo-reparador es compatible con la Constitución cuando el trabajador, una vez que fue despedido arbitrariamente inicia *"una acción judicial ordinaria con el objeto de que se califique el despido como injustificado, con el propósito de exigir del empleador el pago compulsivo de la referida indemnización"*.

Este régimen de protección adecuada se encuentra previsto en el numeral 13.3 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, el cual dispone que:

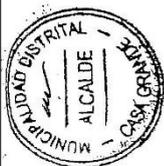
"Cuando el contrato administrativo de servicios sea resuelto por la entidad pública, unilateralmente y sin mediar incumplimiento del contratado, el juez podrá aplicar una penalidad equivalente a las contraprestaciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses".

El artículo transcrito pone de relieve que el Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios prevé un régimen de protección sustantivo-reparador que tiene una eficacia resarcitoria que es compatible con la protección adecuada que brinda el Art. 27º de la Constitución contra el despido arbitrario. En todo caso, debe precisarse que los términos "resuelto" y "contratado" del numeral 13.3 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM deben ser entendidos como "extinguido" y "trabajador".

DECIMO: Que; en efecto el Tribunal Constitucional ha declarado (STC – Exp. N.º 03818-2009-PA/TC) ha precisado que la interpretación constitucional del numeral 13.3 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, es como sigue:

"Si el despido se produce por terminación injustificada, el empleador tiene la obligación de pagar automáticamente al trabajador la indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos meses. En caso de que el empleador no abone en forma automática la indemnización, el trabajador podrá interponer la demanda correspondiente.

Si el trabajador considera que no ha cometido la falta imputada que sustenta su despido o éste constituye una sanción desproporcionada, podrá interponer una demanda solicitando que se le abone una indemnización



UNLANAU C. BUENOS MILACOMA
 ABOGADO
 R.º G. CALL N.º 3790

Plaza Independencia N.º 284 Telefax (044)443105 - Casa Grande
 Provincia de Ascope - Departamento La Libertad - Perú



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASA GRANDE

Creado por Ley 26916 del 22 - 01 - 98

equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses".

Esta interpretación ha sido dada conforme al principio-valor de dignidad de la persona humana reconocido en el Art. 1º de la Constitución, ya que imponerle al trabajador que es despedido en forma injustificada que inicie un proceso para que se le otorgue una indemnización, supone atribuirle una carga innecesaria que no se encuentra justificada en forma objetiva.

DECIMO PRIMERO: Que; en la STC 00976-2001-AA/TC, también se precisó que el proceso de amparo constituye un régimen procesal de protección adecuada de eficacia restitutoria que tiene por finalidad la reposición del trabajador a su centro de trabajo y que no puede entenderse, para el caso de los trabajadores sometidos al régimen privado, únicamente circunscrito al Decreto Legislativo N° 728, sino de cara a todo el ordenamiento jurídico, pues éste no es una agregación caótica de disposiciones legales, sino uno basado en las características de coherencia e integridad.

DECIMO SEGUNDO: Que; la anterior consideración permite inferir que en el caso del Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios también el proceso de amparo tendría eficacia restitutoria. Sin embargo, dicha eficacia restitutoria no puede predicarse en el proceso de amparo porque ello desnaturalizaría la esencia del Contrato Administrativo de Servicios, ya que éste es un régimen laboral especial y transitorio que tiene por finalidad iniciar el proceso de reforma y reordenamiento del servicio civil.

DECIMO TERCERO: Que; la solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del Contrato Administrativo de Servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado. Además, conforme al párrafo d) del Art. 7º del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de



ORLANDO C. BUENO HUACCHA
ABOGADO
Reg. CALL N° 3790



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASA GRANDE

Creado por Ley 26916 del 22 - 01 - 98

157
8
Cuentas
Civiles
72

Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional.

Consecuentemente, al Régimen Laboral Especial del Contrato Administrativo de Servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización).

DECIMO CUARTO: Finalmente, en torno a lo argumentado por la demandante, es de considerar que el Art. 1 del Título Preliminar del Código Procesal Civil, en aplicación supletoria, establece que toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos e intereses, con sujeción a un debido proceso, y que los **MEDIOS PROBATORIOS** tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 188 del Código acotado. - Y que, para arribar a la conclusión definitiva que se materializa en el fallo, el juzgador debe valorar en forma conjunta todos los medios probatorios utilizando su apreciación razonada; coligiéndose de ello que si no se prueban los hechos que sustentan la pretensión del actor, la demanda será declarada infundada, acorde a lo estipulado por el Art. 200° del Código Procesal Civil.

Razones por las cuales, la demanda deberá ser declarada INFUNDADA.

IV.- FUNDAMENTOS JURIDICOS:

Ley procesal del Trabajo: Art. 19° y 21° y ss..

V.- MEDIOS PROBATORIOS:

5.1. DOCUMENTOS:

- Informe N° 0102-2011-MDCG/SG.RR.HH y Hoja Adjunta.



ORLANDO C. BUENO HUACCHA
ABOGADO
REG. CALL N° 3790



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASA GRANDE

Creado por Ley 26916 del 22 - 01 - 98

- Copia de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Exp. N° 03818-2009-PA/TC.

VI.- ANEXOS:

- 01-A. Copia fedateada del D.N.I. del absolvente.
- 01-B. Copia fedateada de la Credencial otorgada por el Jurado Electoral Especial de Pacasmayo.
- 01-C. Informe N° 0102-2011-MDCG/SG.RR.HH y Hoja Adjunta.
- 01-D. Copia de la Sentencia de Tribunal Constitucional recaída en el Exp. N° 03818-2009-PA/TC, su fecha 12 de Octubre del 2010.

OTROSÍ DIGO: Que, estando al mérito de lo dispuesto por el Art. 80° del C.P.C. OTORGO PODER al letrado que suscribe la presente, Abogado: ORLANDO CARLOS BUENO HUACCHA, con Reg. CALL 3790, a quien confiero la facultad de representación contenida en el Art. 74° de la norma acotada; declarando estar instruido de la representación que otorgo.

PORTANTO:
A Ud. Señor Juez pido tener por subsanado el escrito de absolución del traslado de la demanda, la misma que en su oportunidad deberá ser declarada infundada.

Ascope, Abril del 2011


ORLANDO C. BUENO HUACCHA
ABOGADO
Reg. CALL N° 3790



 MUNICIPALIDAD DISTRITAL
CASA GRANDE

Alfredo Wintover Novarro Ferrández
ALCALDE

Plaza Independencia N° 284 Telefax (044)443105 - Casa Grande
Provincia de Ascope - Departamento La Libertad - Perú

INFORME N° 0102 - 2011-MDCG/SG.RR.HH.

AL : **ABOG. ORLANDO BUENO HUACCHA**
 Sub Gerente de Asesoría Jurídica

DE : **LIC. WALTER LOYOLA RODRÍGUEZ**
 Sub Gerente (e) de Recursos Humanos

ASUNTO : **INFORME DE EX CONTRATADO**

REF. : **MEMORANDUM N° 034-2011-MDCG/SGAJ**

FECHA : **Casa Grande, Abril 15 del 2011**

142
 Cueva Vasquez
 de



Por intermedio de la presente, comunico a Ud. la modalidad contractual, duración del contrato, servicios prestados y monto de la contratación económica mensual del ex contratado ALFREDO CUEVA VASQUEZ, del período Enero 2007 a Diciembre del año 2010, presentado en la hoja que se adjunta.

Asimismo se entrega su expediente N° 122 - 2011- Resolución Número Uno (En un fólder).

Sin otro particular

Atentamente.

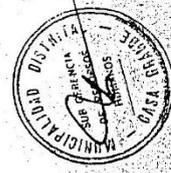


MUNICIPALIDAD DISTRITAL
 DE CASA GRANDE

Walter J. Loyola Rodríguez
 LIC. WALTER J. LOYOLA RODRIGUEZ
 Sub Gerente (e) de RECURSOS HUMANOS

c.c.
 Archivo.

MODALIDAD CONTRACTUAL	DURACIÓN DEL CONTRATO	MONTO CONTRACTUAL MENSUAL S/.	SERVICIOS PRESTADOS
LOCACIÓN DE SERVICIOS NO PERSONALES	03/01/2007 AL 31/03/2007	410.00	ENCARGADO DE LA FOTOCOPIADORA, MANTENIMIENTO Y OTRAS FUNCIONES
	ABRIL NO LABORO		
	02/05/2007 AL 30/06/2007	500.00	
	02/07/2007 AL 30/09/2007	500.00	
LOCACIÓN DE SERVICIOS NO PERSONALES	01/10/2007 AL 31/12/2007	500.00	ENCARGADO DE LA FOTOCOPIADORA, MANTENIMIENTO Y OTRAS FUNCIONES
	01/02/2008 AL 30/09/2008	500.00	
	01/10/2008 AL 25/11/2008	458.50	
	01/12/2008 AL 15/12/2008	250.00	
REGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS - RECAS.	01/04/2009 AL 30/12/2009	600.00	ENCARGADO DE LA FOTOCOPIADORA, MANTENIMIENTO Y OTRAS FUNCIONES
REGIMEN ESPECIAL DE CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVO DE SERVICIOS - RECAS.	01/01/2010 al 30/06/2010	600.00	ENCARGADO DE LA FOTOCOPIADORA, MANTENIMIENTO Y OTRAS FUNCIONES
	01/07/2010 al 31/07/2010	700.00	
	01/08/2010 AL 31/10/2010	600.00	
	01/11/2010 AL 30/11/2010	700.00	
	01/12/2010 AL 30/12/2010	900.00	



03818-2009-AA

Page 1 of 6

EXP. N.º 03818-2009-PA/TC
 SAN MARTÍN
 ROY MARDEN
 LEAL MAYTAHUARI

1-D
 144
 Cristo Cruz
 1 auto

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 12 días del mes de octubre de 2010, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Calle Hayen, Álvarez Miranda y Urviola Hani, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Roy Marden Leal Maytahuari contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Mixta Descentralizada de la Corte Superior de Justicia de San Martín, de fojas 390, su fecha 12 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 6 de noviembre de 2008, el recurrente interpone demanda de amparo contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI) de San Martín, solicitando que se deje sin efecto el despido arbitrario del que ha sido objeto; y que, en consecuencia, se le reponga en su puesto de Técnico de Verificación. Refiere que ha laborado mediante sucesivos contratos de locación de servicios; que ha realizado labores de naturaleza permanente, sujetas a un horario de trabajo, bajo subordinación y dependencia, desde el 1 de agosto de 2001 hasta el 1 de octubre de 2008. Adicionalmente, solicita que la demandada se inhíba de realizar actos de hostilización bajo percibimiento de ser denunciado su representante legal.

El apoderado de COFOPRI contesta la demanda alegando que el demandante prestó servicios mediante contratos administrativos de servicios desde el 1 de julio de 2008 hasta el vencimiento del último de ellos, el 30 de septiembre de 2008, que por tanto, el proceso adecuado para resolver la controversia es el proceso contencioso-administrativo.

La Procuradora Pública a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento se apersona y alega que de los documentos presentados por el demandante se desprende con nitidez que prestó servicios no personales y que su regulación es conforme al Código Civil.

El Juzgado Mixto de Tarapoto, con fecha 31 de marzo de 2009, declara fundada la demanda considerando que en aplicación del principio de primacía de la realidad el demandante tenía una relación laboral con el COFOPRI, y que por tanto, los contratos administrativos de servicios que celebró carecían de valor.

La Sala revisora, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, por estimar que para resolver la pretensión es necesario una estación probatoria, agregando que el demandante ha iniciado un proceso sobre impugnación de despido arbitrario.

FUNDAMENTOS

<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2010/03818-2009-AA.html>

01/03/2011

§. Procedencia de la demanda y delimitación de la controversia

145
 C. B. Barrantes
 C. B. Barrantes

1. La presente demanda tiene por objeto que se ordene la reposición del demandante en el cargo que venía desempeñando, por haber sido objeto de un despido arbitrario. Se alega que el demandante, a pesar de haber suscrito contratos de locación de servicios, en la realidad prestó servicios bajo una relación laboral.

2. Por su parte, la parte emplazada manifiesta que el demandante no fue despedido arbitrariamente, sino que al vencimiento del plazo de su último contrato administrativo de servicios se extinguió su respectiva relación contractual.

3. De los argumentos expuestos por las partes y conforme a los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC 00206-2005-PA/TC, concluimos en el presente caso que procede evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario.

Para determinar ello, corresponde analizar la protección adecuada que se les debe brindar a los trabajadores del régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios contra el despido arbitrario conforme a la sentencia recaída en el Exp. N.º 00002-2010-PI/TC.

§. La protección adecuada contra el despido arbitrario en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios

4. Antes de ingresar a evaluar el fondo de controversia conviene recordar que en el Exp. N.º 00002-2010-PI/TC se emitió una sentencia interpretativa mediante la cual se declaró que el Decreto Legislativo N.º 1057 era constitucional, por las siguientes razones:

- a. Es un régimen laboral especial, debido a que reconoce todos los derechos laborales individuales que proclama la Constitución a favor de los trabajadores, a pesar de la calificación asignada por el legislador delegado.
- b. Los derechos y beneficios que reconoce el contrato administrativo de servicios como régimen laboral especial no infringen el principio-derecho de igualdad con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias de tratamiento que los caracterizan y que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable.

5. Efectuadas las precisiones que anteceden, debe recordarse también que en el fundamento 17 de la STC 00002-2010-PI/TC, este Tribunal subrayó que la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral.

Consecuentemente, carece de interés que se interponga una demanda con la finalidad de que se determine que, en la realidad de los hechos, el contrato administrativo de servicios es un contrato de trabajo, pues ello ya ha sido determinado en la sentencia de inconstitucionalidad mencionada, que tiene que ser acatada, seguida y respetada por todos los órganos de la Administración Pública.

En sentido similar, debe enfatizarse que a partir del 21 de setiembre de 2010, ningún juez del Poder Judicial o Tribunal Administrativo de carácter nacional adscrito al Poder Ejecutivo puede inaplicar el Decreto Legislativo N.º 1057, porque su constitucionalidad ha sido confirmada a través de la sentencia recaída en el Exp. N.º 00002-2010-PI/TC. Ello porque así lo disponen el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar y el artículo 82º del CPConst., así como la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.

246
 Chaves
 C. L. S.

6. Dichas conclusiones llevan a que este Tribunal establezca que en el proceso de amparo resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues en el caso de que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituye un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por lo tanto, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios.

Por otra parte, corresponde analizar los alcances del derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios. Para ello, hemos de comenzar recordando que en la STC 00976-2001-AA/TC, este Tribunal delimitó el contenido del mencionado derecho constitucional e interpretó qué debe entenderse por protección adecuada contra el despido arbitrario. En efecto, en la sentencia mencionada se precisó que:

El derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario reconocido en el artículo 27° de la Constitución puede ser abordado desde dos perspectivas: i) un régimen de carácter sustantivo, y ii) un régimen de carácter procesal. El régimen de carácter sustantivo contra el despido arbitrario puede ser: i) de carácter preventivo, o ii) de carácter reparador. Mientras que el régimen de protección procesal puede ser: i) de eficacia resarcitoria, o ii) de eficacia restitutiva.

Sobre la constitucionalidad de los regímenes de protección adecuada contra el despido arbitrario, corresponde destacar que en la STC 00976-2001-AA/TC este Tribunal precisó que el establecimiento de un régimen sustantivo no es incompatible con la opción de que el mismo legislador establezca, simultáneamente, un régimen procesal, es decir, que ambos regímenes de protección son compatibles con el artículo 27° de la Constitución.

El régimen de protección sustantivo-preventivo contra el despido arbitrario tiene por finalidad que el legislador prevenga, evite o impida que un trabajador pueda ser despedido arbitrariamente, es decir, que busca que mediante una norma con rango de ley se prevea que no se puede despedir arbitrariamente a un trabajador si es que no es por alguna causal y en la medida en que ésta se pruebe, previo procedimiento disciplinario, si fuera el caso.

En el caso del régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, este régimen de protección sustantivo-preventivo se encuentra previsto en el literal f) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, cuyo texto dice que el contrato administrativo de servicios puede extinguirse por:

“Decisión unilateral de la entidad contratante, sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas”.

En este supuesto de extinción del contrato administrativo de servicios, el numeral 13.2 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM prevé un procedimiento previo al despido en el siguiente sentido:

“En el caso del literal f) del numeral 13.1 precedente la entidad contratante debe imputar al contratado el incumplimiento mediante una notificación. El contratado tiene un plazo de (3) cinco días hábiles para expresar lo que estima conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo al contratado”.

Teniendo presente el contenido de los artículos transcritos, este Tribunal concluye que el régimen de protección sustantivo-preventivo del contrato administrativo de servicios es compatible con la

Constitución. En todo caso, debe precisarse que los términos “contratado” y “resuelve o no el contrato” del numeral 13.2 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM deben ser entendidos como “trabajador” y “extingue o no el contrato”.

El régimen de protección sustantivo-reparador se materializa cuando una norma con rango de ley no evita que se produzca el despido arbitrario, sino que se limita a reparar patrimonialmente sus consecuencias. Conforme a la STC 00976-2001-AA/TC, el régimen de protección sustantivo-reparador es compatible con la Constitución cuando el trabajador, una vez que fue despedido arbitrariamente inicia “una acción judicial ordinaria con el objeto de que se califique el despido como injustificado, con el propósito de exigir del empleador el pago compulsivo de la referida indemnización”.

Este régimen de protección adecuada se encuentra previsto en el numeral 13.3 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, el cual dispone que:

“Cuando el contrato administrativo de servicios sea resuelto por la entidad pública, unilateralmente y sin mediar incumplimiento del contratado, el juez podrá aplicar una penalidad equivalente a las contraprestaciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses”.

El artículo transcrito pone de relieve que el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios prevé un régimen de protección sustantivo-reparador que tiene una eficacia resarcitoria que es compatible con la protección adecuada que brinda el artículo 27º de la Constitución contra el despido arbitrario. En todo caso, debe precisarse que los términos “resuelto” y “contratado” del numeral 13.3 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM deben ser entendidos como “extinguido” y “trabajador”.

Asimismo, este Tribunal debe precisar que la interpretación constitucional del numeral 13.3 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM debe ser la siguiente:

“Si el despido se produce por terminación injustificada, el empleador tiene la obligación de pagar automáticamente al trabajador la indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos meses. En caso de que el empleador no abone en forma automática la indemnización, el trabajador podrá interponer la demanda correspondiente.

Si el trabajador considera que no ha cometido la falta imputada que sustenta su despido o éste constituye una sanción desproporcionada, podrá interponer una demanda solicitando que se le abone una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses”.

La interpretación dada es conforme con el principio-valor de dignidad de la persona humana reconocido en el artículo 1º de la Constitución, ya que imponerle al trabajador que es despedido en forma injustificada que inicie un proceso para que se le otorgue una indemnización, supone atribuirle una carga innecesaria que no se encuentra justificada en forma objetiva.

En la STC 00976-2001-AA/TC también se precisó que el proceso de amparo constituye un régimen procesal de protección adecuada de eficacia restitutoria que tiene por finalidad la reposición del trabajador a su centro de trabajo y que no puede entenderse, para el caso de los trabajadores sometidos al régimen privado, únicamente circunscrito al Decreto Legislativo N.º 728, sino de cara a todo el ordenamiento jurídico, pues éste no es una agregación caótica de disposiciones legales, sino uno basado en las características de coherencia e integridad.

148
 01/03/2011
 2 de

La anterior consideración permite inferir que en el caso del régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios también el proceso de amparo tendría eficacia restitutoria. Sin embargo, dicha eficacia restitutoria no puede predicarse en el proceso de amparo porque ello desnaturalizaría la esencia del contrato administrativo de servicios, ya que éste es un régimen laboral especial y transitorio que tiene por finalidad iniciar el proceso de reforma y reordenamiento del servicio civil.

La solución de reposición desnaturalizaría la esencia especial y transitoria del contrato administrativo de servicios, por cuanto los contratos de trabajo en este régimen son a plazo determinado y no a plazo indeterminado. Además, conforme al párrafo d) del artículo 7° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en casos de despido injustificado, el trabajador tendrá derecho a una indemnización o a la readmisión en el empleo o a cualquier otra prestación prevista por la legislación nacional.

Consecuentemente, al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutoria (indemnización).

Análisis del caso

Conforme hemos precisado en los fundamentos precedentes, no corresponde analizar en el presente proceso si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que suscribió el demandante fueron desnaturalizados.

En el presente caso, con el contrato administrativo de servicios y sus cláusulas adicionales, obrantes de fojas 180 a 190, queda demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo de la última cláusula adicional. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática, conforme lo señala el literal h) del numeral 13.1 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM.

Siendo ello así, ha de concluirse que la extinción de la relación laboral del demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **INFUNDADA** la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos alegados.

2. Declarar que la interpretación constitucional del numeral 13.3 del Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM es la siguiente:

“Si el despido se produce por terminación injustificada, el empleador tiene la obligación de pagar automáticamente al trabajador la indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos meses. En caso de que el empleador no abone en forma automática la indemnización, el trabajador podrá interponer la demanda correspondiente.

Si el trabajador considera que no ha cometido la falta imputada que sustenta su despido o éste constituye una sanción desproporcionada, podrá interponer una demanda solicitando que se le abone una indemnización equivalente a las remuneraciones dejadas de percibir, hasta un importe máximo equivalente a dos (2) meses".

149
Cuenta 7
nu

publíquese y notifíquese.

S.

**CALLE HAYEN
ALVAREZ MIRANDA
RVIOLA HANI**

5. Síntesis de la audiencia única

Con fecha 30 de mayo de 2011, se llevó a cabo la audiencia única en el Juzgado Especializado de Trabajo permanente de Ascope.

5.1. Etapa de acreditación de las partes

En la etapa de acreditación de las partes o apoderados y sus abogados, solo se han acreditado el demandante y su abogada; habiéndose dejado constancia de la incomparecencia de la parte demandada, y seguidamente se le declaró en rebeldía.

5.2. Etapa de conciliación

Por tener la demandada la condición jurídica de rebelde, se frustró la conciliación. En consecuencia, se fijó la siguiente pretensión materia de juicio: Reposición al centro de trabajo como apoyo técnico en el área de informática (mantenimiento y reparación de computadoras y otras maquinarias), al haberse producido un despido incausado.

5.3. Etapa de confrontación de posiciones

La jueza, concedió el uso de la palabra a la abogada del demandante, quien hizo una breve exposición oral de la pretensión demandada y de los fundamentos de hecho que lo sustentan.

5.4. Etapa de admisión y actuación de los medios probatorios:

De la parte demandante, se admitieron y se actuaron los siguientes medios probatorios:

- 5.4.1. Certificado de trabajo.
- 5.4.2. Acta de constatación realizado por la jueza de paz se segunda nominación de Casa Grande.
- 5.4.3. Contratos de locación de servicios no personales.
- 5.4.4. Cuatro (4) informe mensuales del actor.
- 5.4.5. Acta de entrega de implementos.
- 5.4.6. Oficio N° 24-08JD CFNSC.

5.4.7. Requerimiento N° 001-2008-I/MDCG.

5.4.8. Informe N° 017-2008-MDCG/LG/ACV.

Y, de la parte demandada, no se admitió ni se actuó ningún medio probatorio por tener la condición jurídica de rebelde.

5.5. Etapa de alegatos y sentencia

La jueza concedió el uso de la palabra a la abogada del demandante, quien formula sus alegatos en forma oral quedando grabada en el audio.

Seguidamente, la jueza, hizo conocer el fallo de su sentencia, esto es, declaró improcedente la demanda; y dispuso la notificación de sentencia para el 3 de junio de 2011, a horas 1:00 p. m.

6. Síntesis de la sentencia del Juzgado de Especializado de Trabajo Permanente de Ascope

Mediante sentencia contenida en la Resolución N° 3 de fecha 30 de mayo de 2011, se declaró improcedente la demanda, en base al siguiente fundamento:

- 6.1.** Que, el Tribunal Constitucional ha confirmado la constitucionalidad del Decreto Legislativo N° 1057, y se reconoció al RECAS como un régimen especial de contratación laboral para el sector público; y que la sola suscripción del CAS genera la existencia de una relación laboral. Por tanto, el demandante se encontraba dentro del contrato especial laboral del sector público.
- 6.2.** Que, mediante sentencia contenida en el Exp. N° 03818-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional estableció de que a partir del 21 de septiembre de 2010, ningún juez del Poder Judicial o Tribunal Administrativo de carácter nacional puede inaplicar el Decreto Legislativo N° 1057.
- 6.3.** Que, la solución de los conflictos derivados de un contrato administrativo de servicios, según el inciso 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, en tanto se trata de un contrato de carácter público, no resulta ser de competencia de la justicia ordinaria de trabajo en la vía de proceso abreviado laboral (sino más bien en la vía de

proceso contencioso administrativo), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 16 del Reglamento del D. S. N° 075-2008-PCM.

**7. Inserto de la fotocopia de la sentencia del Juzgado de Especializado de Trabajo
Permanente de Ascope**



166
Cueva Vasquez
Reposicion

**JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE DE
ASCOPE**

EXPEDIENTE N° : 122-2011
DEMANDANTE : ALFREDO CUEVA VASQUEZ
DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASA GRANDE
MATERIA : REPOSICIÓN POR DESPIDO INCAUSADO Y OTRO
JUEZ : OLENKA CARPIO NAVARRO
SECRETARIA : YVAN CHRISTIAN GUERRERO ESCOBEDO

RESOLUCIÓN NÚMERO TRES

Ascope, treinta de Mayo
Del año dos mil once.-

SENTENCIA: El Juzgado Especializado de Trabajo Permanente de Ascope, actuando como Juez Supernumeraria la doctora Olenka Carpio Navarro a nombre de la Nación, emite la siguiente sentencia:

I. PARTE EXPOSITIVA:

Aparece de lo actuado que, de fojas 110 a 132 de los autos, don **ALFREDO CUEVA VASQUEZ** interpone demanda en forma solidaria contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASA GRANDE** sobre Reposición por Despido Incausado, costas y costos del proceso. Alegando el accionante haber ingresado a laboral el día 03 de Enero del 2007 hasta el 30 de Diciembre del 2010 bajo la modalidad de Locación de Servicios No Personales, manifestando que durante los dos años laborados ha venido desempeñando las labores de manera ininterrumpida y bajo la subordinación de la entidad demandada, configurándose de esta manera que en aplicación del Principio de Primacía de la Realidad, por lo que la modalidad de contratación laboral se convirtió en uno de naturaleza indeterminado. Así manifiesta que ingresó a prestar servicios a la entidad emplazada a partir del 03 de Enero del 2007 hasta el 15 de Diciembre del 2008 bajo la modalidad de Locación de Servicios No Personales; asimismo manifiesta que hubo una segunda modalidad de contrato generada a partir del 01 de Abril del 2009 hasta el 30 de Diciembre del 2010, produciéndose un cambio de modalidad de prestación de sus servicios, bajo el Régimen de Contrato Administrativo de Servicios (CAS). Ante la no renovación del contrato laboral, esto es que venció, el 30 de Diciembre del 2010, ha continuado laborando con normalidad el día 31 de Diciembre del 2010 hasta el día 03 de Enero del 2011, alegando que esta situación convierte el vínculo laboral en uno de naturaleza indeterminada. Para lo cual el recurrente fundamenta jurídicamente y ofrece los medios probatorios que considera pertinentes.

Mediante resolución número uno de fojas 133 se admite la demanda en la vía del proceso abreviado laboral, citándose a las partes a la audiencia única, la misma que se lleva a cabo conforme al acta de fojas 163 a 165, en donde la demandada es declarada rebelde al no tener poder para conciliar, de conformidad con el artículo 43 de la Ley 29497 - NLPT; precisándose, que las pretensiones no conciliadas materia de juzgamiento, son las siguientes: 1)

Corte Superior de Justicia de la Libertad


Yvan Christian Guerrero Escobedo
 SECRETARIO JUDICIAL
 JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE
 ASCOPE

Reposición al Centro de Trabajo como apoyo técnico en el área de informática (mantenimiento y reparación de computadoras y otras maquinarias), al haberse producido un Despido Incausado y, pago de costos y costas del proceso, conforme al audio que corre a fojas 162, por lo que siendo su estado, se procede a expedir la sentencia que corresponde.

167
Audio
Servicio
7/2011

II. PARTE CONSIDERATIVA.-

PRIMERO.- En primer lugar, debe precisarse que el presente proceso tiene como pretensión y punto materia de juzgamiento la Reposición por Despido Incausado y consecuente reincorporación del actor a su centro de trabajo, advirtiéndose que el demandante durante el período comprendido entre el 03 de Enero del 2007 y el 15 de Diciembre del 2008, fue contratado bajo la modalidad de **Contrato de locación de servicios no personales y Contrato de servicios no personales**; y, desde el 01 de Abril del 2009 al 30 de Diciembre del 2010 fue contratado mediante **Contrato administrativo de servicios**, precisándose que al finalizar el último de estos contratos se produjo su cese.

SEGUNDO.- En lo referente al último período laborado bajo la modalidad de **contrato administrativo de servicios**, esto es, desde el 01 de Abril del 2009 al 30 de Diciembre del 2010, según los contratos de fojas 30 a 99, lapso prolongado hasta el 03 de Enero de 2011, según lo expresado por el actor en la Audiencia de Juzgamiento, ver audio de folios 162; debe precisarse que, este régimen de contratación se encuentra regulado por el Decreto Legislativo número 1057, el cual ha sido reglamentado mediante el Decreto Supremo número 075-2008-PCM. Ahora bien, sobre la validez y naturaleza de tales contratos *administrativos* de servicios, este Juzgado, en atención a lo que el Tribunal Constitucional ha señalado, con carácter *erga omnes*, en la sentencia (vinculante) recaída en el expediente número 00002-2010-PI/TC, expedida el 07 de Setiembre de 2010, concluye que nos encontramos ante un régimen laboral especial propios del sector público; así lo dejó sentado el Máximo Interpretador de la Constitución, en los fundamentos jurídicos 20 y 47, en los que precisó que: "(...) *más allá de la denominación dada a los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057, al pretender considerarlos como contratos administrativos de servicios-, los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N° 1057 son de naturaleza laboral...*"; y, "(...) *a partir de la presente sentencia, el artículo 1° del Decreto Legislativo N° 1057 debe ser interpretado de modo que toda actividad interpretativa hecha respecto del denominado "contrato administrativo de servicios", deba entenderse que dicho contrato es propiamente un régimen "especial" de contratación laboral para el sector público, el mismo que como ya se ha expuesto, resulta compatible con el marco constitucional*". De igual modo, debe remarcarse que, en el fundamento 17 de la citada resolución, se refirió que **la sola suscripción del contrato administrativo de servicios genera la existencia de una relación laboral**, es decir, la firma de tal contrato implica un acogimiento a los alcances de dicho régimen especial.

TERCERO.- Siendo que el trabajador demandante prestó servicios no autónomos (subordinados) bajo el régimen de contratación administrativa de

Proceso de Selección de Personal Permanente en el Poder Judicial de La Libertad
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Juan Christian Guerrero Estrella
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE
ASTOPE

servicios, según los contratos obrantes a fojas 29 a 113; en efecto, así las cosas, el demandante se encontraba dentro de un contrato especial laboral del sector público, al cual se adscribió con la sola suscripción de su contrato. Es necesario reseñar la sentencia emitida por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente número 03818-2009-PA/TC, emitida el 12 de Octubre de 2010, en un proceso seguido contra el Organismo de Formalización de la Propiedad Informal (COFOPRI), en cuyos fundamentos 5 y 6, se señaló que: "(...) debe enfatizarse que a partir del 21 de setiembre de 2010 ningún juez del Poder Judicial o Tribunal Administrativo de carácter nacional adscrito al Poder Ejecutivo puede inaplicar el Decreto Legislativo N.º 1057, porque su constitucionalidad ha sido confirmada a través de la sentencia recaída en el Exp. N.º 00002-2010-PI/TC. Ello porque así lo disponen el segundo párrafo del artículo VI del Título Preliminar y el artículo 82º del CPConst., así como la Primera Disposición General de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional.", y, "Dichas conclusiones llevan a que este Tribunal establezca que resulta innecesario e irrelevante que se dilucide si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios el demandante había prestado servicios de contenido laboral encubiertos mediante contratos civiles, pues dicha situación de fraude constituye un período independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por lo tanto, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios.". Así, pues, tales consideraciones aclaran el hecho de que el período laborado bajo un contrato administrativo de servicios es autónomo del que se ha venido prestando hasta antes de la suscripción de este tipo de contratación, a la cual accede el trabajador con la sola firma del respectivo contrato. Aquí es pertinente precisar que, cuando el Tribunal hace referencia a que a partir del 21 de Setiembre de 2010 ningún Juez u órgano Administrativo puede inaplicar el Decreto Legislativo número 1057, no se refiere únicamente a los procesos que se inicien luego de dicha fecha, sino también a aquellos que, aun cuando se iniciaron antes de ella, estuvieran pendientes de emitir una sentencia en la que se discuta la validez del contrato administrativo de servicios, tal como lo hace el propio Tribunal Constitucional.

CUARTO.- Que, entonces, pues, la solución de los conflictos derivados de un contrato administrativo de servicios, y según lo refiere el inciso 4 del artículo 2º de la Nueva Ley Procesal del Trabajo Ley número 29497, vigente en nuestro Distrito Judicial desde el 01 de Setiembre de 2010, en tanto se trata de un contrato de carácter público, no resulta ser de competencia de la justicia ordinaria de trabajo en la vía del proceso abreviado laboral (sino más bien en la vía del proceso contencioso administrativo), de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1 y 16 del Reglamento del Decreto Legislativo número 1057, el Decreto Supremo número 075-2008-PCM; por lo que, respecto a la pretensión de Reposición por Despido Incausado y consecuente reposición, resulta improcedente. En ese sentido, al haber quedado determinado que la extinción del vínculo contractual entre las partes se produjo cuando el accionante se encontraba adscrito a un contrato administrativo de servicios, en atención a lo previsto por los artículos antes citados, no corresponde establecer si ha existido un despido incausado, puesto que tal dilucidación le asiste al Juez Especializado de Trabajo, pero en la vía del

Yvan Christian Guerrero Escobedo
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE
ABSCOPE

169
Gusto
de servir
Taller

proceso contencioso administrativo, deviniendo en improcedente la demanda y dejando a salvo el derecho del actor para efectuar su reclamo en la vía idónea competente.

Por estas consideraciones y de conformidad con el artículo 31° de la Ley N° 29497 y artículos 138° y 143° de la Constitución Política del Estado; impartiendo justicia a nombre de la Nación:

FALLO: DECLARANDO IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por **ALFREDO CUEVA VASQUEZ** contra la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASA GRANDE**, sobre Reposición por Despido Incausado y consecuente reposición; **DEJANDO A SALVO** el derecho del actor para efectuar su reclamo en la vía legal correspondiente. Con costos y costas del proceso. Consentida y/o ejecutoriada que sea la presente resolución: **ARCHÍVENSE** los actuados en el modo y forma de ley.

OLENKA CARRIZO
Juz(S) del Juzgado Laboral Permanente de Ascope
Corte Superior de Justicia de La Libertad

Christian Guerrero Escobedo
SECRETARIO JUDICIAL
JUZGADO ESPECIALIZADO DE TRABAJO PERMANENTE
ASCOPE

8. Síntesis del recurso de apelación contra la sentencia del Juzgado de Especializado de Trabajo Permanente de Ascope

La parte demandante, mediante escrito de fecha 8 de junio de 2011, interpuso recurso de apelación contra la sentencia contenida en la Resolución N° 3, solicitando que se revoque la misma; esgrimiendo los siguientes fundamentos o agravios:

- 8.1.1. Que, el *A Quo* tuvo la oportunidad de declarar improcedente la demanda al momento de calificar la demanda, sin embargo, admitió a trámite la demanda y recién en la sentencia argumenta que no es la vía idónea para conocer el proceso; generando pérdida de tiempo, el empleo de recursos económicos y humanos han sido inoficiosos.
- 8.1.2. Que, el *A Quo* ha utilizado un criterio erróneo, basado en la literalidad y puramente formal, dejando de lado la visión integral y protectora hacia el trabajador, y a pesar que mediante la sentencia recaída en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC se ha señalado que el RECAS es un régimen especial del sector público, pero tiene la naturaleza de un contrato laboral y no civil. Por ello, no significa que no exista desnaturalización de tal modalidad.
- 8.1.3. Que, el *A Quo* no ha considerado que la acción de reposición pueden ser ventilado sea en vía de proceso de amparo o en vía ordinaria laboral, pues no hay vía civil o administrativa que tenga competencia para conocerlo. Por tanto, la vía contenciosa administrativa que ha derivado el *A Quo* no es la vía idónea para los caso de despido incausado, conforme a las sentencias del Tribunal Constitucional en los casos Eusebio Llanos Huasco y Baylon Flores, y en ese sentido ya fue resuelto por el juzgado civil en el Exp. N° 70-2011⁷, en la demanda incoada por mismo demandante (del caso *sub examine*) y otros sobre reincorporación al puesto de trabajo, donde se consideró derivar la materia controvertida en la vía del proceso abreviado laboral.
- 8.1.4. Que, el *A Quo* no ha considerado que a partir de la vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, las pretensiones sobre reposición es competencia de los juzgado

⁷ De la Resolución N° 1 del Exp. N° 70-2011 del Juzgado Civil Permanente de Ascope (adjunta al escrito de apelación en referencia), se aprecia que fue declarada improcedente la demanda constitucional de amparo interpuesto por Alfredo Cueva Vásquez y otros, quienes plantearon como pretensión principal la reposición en su puesto habitual de labores debido al despido incausado; en razón al precedente vinculante emitido por el Tribunal Constitucional en el caso Cesar Baylon Flores (Exp. N° 00206-2005-AA/TC), y a la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

de trabajo en vía de proceso abreviado laboral, conforme al artículo 2, numeral 2 de dicha ley.

9. Síntesis del auto que concede la apelación de sentencia

Mediante Resolución N° 5 de fecha 10 de agosto de 2011, se concedió el recurso de apelación con efecto suspensivo a la parte demandante, contra la sentencia contenida en la Resolución N° 3, al haber, el escrito, cumplido con los requisitos formales de los artículos 366 y 367 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria al proceso laboral); y se dispuso que se eleve los actuados al superior jerárquico.

Posteriormente, la Primera Sala Especializada Laboral, mediante Resolución N° 7 de fecha 14 de octubre de 2011, señaló la fecha para la vista de la causa para el 17 de noviembre de 2011, a horas 9:30 p. m.

En efecto, la vista de la causa se llevó a cabo tal como fue programado, con la sola asistencia de la parte demandante. Se dispuso citar a las partes a la oficina de secretaría de la Sala a efectos de la notificación de la sentencia, para el 24 de noviembre de 2011, a horas 12:30 p. m.

10. Síntesis de la sentencia de la Primera Sala Especializada Laboral de Trujillo

Mediante sentencia de vista, contenida en la Resolución N° 8 de fecha 24 de noviembre de 2011, la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, revocó la sentencia contenida en la Resolución N° 3, y reformándola, declaró fundada la demanda, ordenando que la Municipalidad Distrital de Casa Grande reincorpore al demandante en el puesto de trabajo u otro análogo; más costos y sin costas. En razón a las siguientes consideraciones:

10.1. Que, la emplazada no ha contradicho los hechos de la demanda relativos a la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, siendo aplicable el artículo 19° de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497.

10.2. Que, los hechos (del caso *sub examine*) son sustancialmente distintos a la STC N° 03818-2009-PA/TC, porque en aquella el Tribunal Constitucional analizó únicamente los efectos

restitutorios del CAS y no sobre la desnaturalización de los servicios civiles, alegada en la demanda.

10.3. Que, la desnaturalización de los servicios civiles se acredita a partir de los siguientes elementos:

10.3.1. Con los doce (12) contratos de locación de servicios suscritos entre las partes, cuyas fechas datan⁸:

Tabla 3

Contratos de locación de servicios suscritos entre el demandante y el demandado

Contratos de SNP, desnaturalizados por el Ad Quem		
Del 3 de enero de 2007	al	31 de marzo de 2007
Del 2 de mayo de 2007	al	30 de junio de 2007
Del 2 de julio de 2007	al	30 de septiembre de 2007
Del 1 de octubre de 2007	al	31 de octubre de 2007
Del 1 de noviembre de 2007	al	31 de diciembre de 2007
Del 1 de febrero de 2008	al	31 de marzo de 2008
Del 1 de abril de 2008	al	30 de junio de 2008
Del 1 de julio de 2008	al	31 de julio de 2008
Del 1 de agosto de 2008	al	30 de agosto de 2008
Del 1 de septiembre de 2008	al	30 de septiembre de 2008
Del 1 de octubre de 2008	al	25 de noviembre de 2008
Del 1 de diciembre de 2008	al	15 de diciembre de 2008

10.3.2. Las actividades o funciones para las que el actor fue contratada son de naturaleza permanente (“apoyo en el área de logística”); requiriendo de supervisión en su ejecución, habiéndose probado que tales labores se hacían en una jornada de trabajo, con exclusividad a un único empleador, como es de verse de los propios contratos de locación de servicios; lo que desnaturaliza la finalidad y naturaleza de un contrato de carácter civil (locación de servicios).

⁸ A efectos de mayor ilustración, se consideró pertinente representar en cuadro.

- 10.3.3. El acta de constatación que se efectuó en el distrito de Casa Grande, en el cual se deja constancia que existía un registro de tarjetas de asistencia; además, el certificado expedido por la misma demandada que da fe de que el demandante ha laborado por el periodo comprendido desde el 3 de enero de 2007 hasta el 31 de marzo de 2007 y 2 de mayo de 2007 al 31 de diciembre de 2010, habiendo demostrado, “puntualidad, respeto y responsabilidad en las tareas encomendadas”, cualidades que sólo caben predicar en un contrato de trabajo y no en uno de locación de servicios caracterizado por su autonomía.
- 10.3.4. La hoja de servicios del demandante, en la cual se señala la labor que ha desarrollado -de encargado de fotocopidora mantenimiento y otras funciones-, los periodos de locación de servicios a la que ha estado sujeta desde el año 2007 hasta su cese definitivo.
- 10.4.** Los servicios del demandante correspondieron a la de un trabajador obrero, pues las actividades desarrolladas suponen una mayor incidencia de la labor manual (mantenimiento y reparación de computadores u otras maquinarias) sobre la intelectual. La condición de obrero del demandante no ha sido contradicha por la demandada.
- 10.5.** Respecto a la suscripción de los CAS, resulta inválida porque supone claramente que la manifestación de voluntad del actor estuvo viciada, pues no gozó de libertad real para decidir el cambio de modalidad contractual, adhiriéndose a un contrato impuesto por su empleador, quien, por el solo hecho de serlo, ya supone una situación de desigualdad o asimetría contractual, a cuya situación injusta debe agregarse el hecho –en modo alguno baladí- de que ese empleador es el propio Estado, con lo cual el desequilibrio contractual se ahonda mucho más.
- 10.6.** Que, el despido también quedó acreditado con la declaración asimilada de la demandada, cuando manifiesta en su contestación que la relación laboral concluyó por vencimiento del plazo contemplado en el último contrato CAS; tal afirmación equivale a un despido porque, estando probada la invalidez de la contratación CAS por vicio de la voluntad al momento de su suscripción, solo demuestra su voluntad resolutoria unilateral del contrato de trabajo a plazo indefinido del que gozaba la demandante, es decir, la voluntad de despedirla, desde cuya perspectiva, es decir, bajo la premisa que el contrato a plazo indeterminado nunca se extinguió, tal resolución unilateral tiene la calidad de un despido incausado.

10.7. Que, la sentencia apelada, en la que el Juez declara su incompetencia por la materia en la vía de proceso laboral oral, bajo la sola consideración de que el CAS es uno de naturaleza pública, al que le correspondería la vía contenciosa administrativa, es una conclusión equivocada por parcial y sesgada, en tanto omite el análisis de la desnaturalización del periodo de servicios sujeto a contratos de SNP, aspecto que ameritaba un pronunciamiento merced a que el proceso laboral es un proceso de plena cognición o de conocimiento, con envergadura probatoria suficiente para discutir cualquier aspecto fáctico con independencia del nivel o grado de complejidad de su probanza.

11. Inserto de la fotocopia de la sentencia de la Primera Sala Laboral Especializada de Trujillo



**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD
PRIMERA SALA ESPECIALIZADA LABORAL**

EXPEDIENTE NÚMERO : 0199-2011-0-1601-SP-LA-01
 DEMANDANTE : ALFREDO CUEVA VÁSQUEZ.
 DEMANDADO : MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASA GRANDE.
 MATERIA : REPOSICIÓN.

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO.-

Trujillo, veinticuatro de Noviembre del año dos mil once.-

En Audiencia Pública, la Primera Sala Especializada Laboral de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, expide la siguiente sentencia de Vista:

I.- PRETENSIÓN IMPUGNATORIA.

1. Que, es objeto de la impugnación, la sentencia de fojas 166-169, en la cual se declaró improcedente la demanda interpuesta, y se ordenó el archivo de los actuados en el modo y forma de ley. La sentencia es impugnada por la parte demandante.
2. Que, mediante escrito de apelación de fojas 175-180, el demandante solicita la revocatoria de la recurrida y en consecuencia se declare fundada la demanda, alegando básicamente lo siguiente:
 - a) Que, existe error en la recurrida, pues esta es la vía idónea para ventilar el presente caso de despido incausado, tal y como lo prescribe la nueva ley procesal del trabajo, asimismo la jurisprudencia del Tribunal Constitucional lo ha considerado así. En ese sentido, ya se ha ejercido la acción vía el proceso de amparo, sin embargo se declaró la incompetencia y se derivó al recurrente a la vía del proceso abreviado laboral.
 - b) Que, no debe dejar de analizar el presenta caso sin considerar los derechos fundamentales que han sido afectados con la suscripción del contrato cas del demandante, pues la suscripción de este contrato no significa que no haya existido desnaturalización de los contratos anteriores, que ya se convirtió a un contrato a plazo indeterminado.

II.- CONSIDERANDOS.

PRIMERO.- Que, la sentencia apelada declara improcedente la demanda, alegando incompetencia por la materia. Argumenta el Juez del proceso que, como el demandante suscribió contratos administrativos de servicios -en adelante CAS-, y dado que estos son de naturaleza pública, el conflicto debe ser

sustanciado ante el Juez Laboral, pero en la vía contenciosa administrativa laboral y no mediante el proceso laboral oral. Agrega que el Tribunal Constitucional, mediante STC 002-2010-PI/TC, ha establecido *erga omnes* la constitucionalidad del Decreto Legislativo 1057 que regula el Contrato Administrativo de Servicios - CAS y que en la STC 3818-2009-PA/TC, ha establecido que es innecesario revisar el periodo de servicios anterior a la suscripción del CAS.

SEGUNDO.- Que, tal razonamiento es erróneo porque, ignora una parte importante de los hechos controvertidos en este proceso: La alegada desnaturalización de los servicios prestados mediante contratos civiles de locación de servicios o "servicios no personales". En efecto, en la demanda de autos de fojas 110, se alega que el demandante ingresó a laborar el 03 de enero de 2007, realizando labores de apoyo técnico en el área de informática, de modo que los contratos civiles o "no personales", se han desnaturalizado, tornando inválida la ulterior contratación CAS, por afectar su derecho fundamental al trabajo; de esta manera, en la demanda se llega a la conclusión de que el despido carece de causa, lo que amerita la reposición en el trabajo, en aplicación de la doctrina de jurisprudencial constitucional del despido incausado.

TERCERO.- Lo anterior significa que el objeto de dilucidación del presente proceso, según la demanda, consiste en determinar: a) si los servicios civiles se desnaturalizaron; b) si la suscripción del CAS está afectado por algún vicio de la voluntad; c) si existe despido; y d) si el despido lesiona la Constitución.

CUARTO.- Que, la demandada fue declarada rebelde por no comparecer a la audiencia única, sin embargo, cumplió con ejercer su defensa escrita, según contestación de fojas 150, en la que ha sostenido esencialmente que la constitucionalidad del CAS ha sido ratificada por la STC 002-2010-PI/TC y que en la STC 3818-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que el despido producido en un contrato CAS no tiene efectos restitutorios.

QUINTO.- Como se puede apreciar, la emplezada no ha contradicho los hechos de la demanda relativos a la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, lo cual torna aplicable el artículo 19 de la Ley 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, en adelante NLPT, según el cual, *si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda son considerados admitidos*, incorporándose automáticamente a la base fáctica del proceso. Ello sin perjuicio de su ulterior análisis puntual.

SEXTO.- Esto implica que los hechos materia de pronunciamiento en autos, son sustancialmente distintos a la STC 3818-2009-PA/TC, porque en dicho pronunciamiento el Tribunal Constitucional no analiza la desnaturalización de

los servicios civiles, alegada en la demanda de autos, sino únicamente los efectos restitutorios de un CAS lícitamente suscrito y pactado; por lo tanto, el caso 3818-2009-PA/TC, no puede servir de parámetro normativo -precedente o doctrina jurisprudencial- por cuanto los hechos materia del presente proceso no son los mismos a los que sustentan la *ratio decidendi* de la sentencia de amparo.

SÉPTIMO.- En efecto, la *ratio decidendi* de la STC 3818-2009-PA/TC ha sido clarificada por el propio Tribunal Constitucional cuando, en reiterados pronunciamientos, en procesos de amparo, posteriores a la indicada sentencia ha señalado que: "Para resolver la controversia planteada, conviene recordar que en las SST 00002-2010-PI/TC y 03818-2009-PA/TC, así como en la RTC 00002-2010-PI/TC (sic), este Tribunal ha establecido que el régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios guarda conformidad con el artículo 27 de la Constitución". Consecuentemente, en el proceso de amparo no corresponde analizar si con posterioridad a la suscripción de los contratos administrativos de servicios, los contratos civiles que habría suscrito la demandante fueron desnaturalizados, pues en el caso que ello hubiese ocurrido, dicha situación de fraude constituiría un período independiente del inicio de los contratos administrativos de servicios, lo que es constitucional" (Exp. 00604-2011-PA/TC, del 5 de abril de 2011).

OCTAVO.- Esta *ratio decidendi* se patentiza aún más cuando en la propia STC 3818-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional precisa la procedencia de la demanda y delimitación de la litis, estableciendo en el fundamento 3: "De los argumentos expuestos por las partes y conforme a los criterios de procedencia establecidos en el precedente vinculante de la STC 00206-2005-PA/TC, concluimos en el presente caso que procede evaluar si el demandante ha sido objeto de un despido arbitrario. Para determinar ello, corresponde analizar la protección adecuada que se les debe brindar a los trabajadores del régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios contra el despido arbitrario conforme a la sentencia recaída en el Exp. Nro. 00002-2010-PI/TC."

Así, el objeto de la litis en aquel pronunciamiento era "analizar los alcances del derecho a la protección adecuada contra el despido arbitrario en el régimen especial del contrato administrativo de servicios" (fundamento 7). Y más adelante concluye: "Consecuentemente, al régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria (readmisión en el empleo), sino únicamente el régimen procesal de eficacia restitutiva (indemnización) -fundamento 7 in fine-. Finalmente, en el fundamento 9, el Tribunal Constitucional, asumiendo válidos los contratos CAS presentados en ese proceso de amparo, concluye que: "queda demostrado que el demandante ha mantenido una relación laboral a plazo determinado, que culminó al vencer el plazo de la última cláusula adicional. Por lo tanto, habiéndose cumplido el plazo de duración del referido contrato, la

extinción de la relación laboral del demandante se produjo en forma automática (...) Siendo así, ha de concluirse que la extinción de la relación laboral del demandante no afecta derecho constitucional alguno, por lo que no cabe estimar la demanda".

NOVENO.- Las glosas que preceden nos permiten interpretar que la doctrina jurisprudencial de la STC 3818-2009-PA/TC y los numerosos pronunciamientos análogos, *verbi gracia*, el también citado expediente número 00604-2011-PA/TC, sólo determina, resuelve o establece, a partir de la incontrovertible constitucionalidad del CAS, ratificada con efecto *erga omnes*, en la STC 002-2010-PI/TC, la imposibilidad de otorgar tutela restitutoria (reposición) derivada de un CAS válidamente suscrito.

DÉCIMO.- Pero, como se vuelve a repetir, la indicada doctrina jurisprudencial no se ha pronunciado sobre la desnaturalización de la contratación de servicios previa o anterior a la suscripción, sin solución de continuidad, del CAS. Así lo reitera el Tribunal Constitucional en el fundamento 8 de la STC 3818-2009-PA/TC, cuando enfatiza: "Conforme hemos precisado en los fundamentos precedentes, no corresponde analizar en el presente proceso (remarcado nuestro) si con anterioridad a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos que suscribió el demandante fueron desnaturalizados".

UNDÉCIMO.- De lo argumentado hasta aquí, cabe resumir que, tanto en la sentencia interpretativa 0002-2010-PI/TC, como en la doctrina jurisprudencial sentada por la STC 3818-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional ha establecido que el CAS es conforme a la Constitución, declaración que tiene efectos erga omnes, y ha declarado también que los trabajadores con contrato CAS válidamente suscrito que sean despedidos, no tienen derecho a la readmisión en el empleo.

DUODÉCIMO.- A partir de lo dicho interpretamos que al Tribunal Constitucional no ha analizado lo que pasó antes de la suscripción del CAS, es decir si hay o no desnaturalización de los servicios civiles; sólo efectúa su análisis a partir de la suscripción del CAS, desde cuando ha concluido que no cabe la reposición, porque el despido en tal régimen solo amerita una tutela resarcitoria y no restitutoria.

DÉCIMO TERCERO.- En cuanto a la correcta interpretación del fundamento 6 de la STC 3818-2009-PA/TC, cuando señala que "en el caso que ello hubiere ocurrido, dicha situación de fraude constituye un periodo independiente del inicio del contrato administrativo de servicios, que es constitucional. Por lo tanto, dicha situación habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del contrato administrativo de servicios", esta Sala considera que tal

28
Derecho
Ocho

argumento debe ser interpretado de manera sistemática con el argumento según el cual "no corresponde analizar en el presente proceso -de amparo- si con anterioridad a la suscripción a la suscripción del contrato administrativo de servicios, los contratos civiles que suscribió el demandante fueron desnaturalizados" (fundamento 8 ya citado), reiterado en la primera parte del fundamento 6.

DÉCIMO CUARTO.- Dicha interpretación sistemática arroja la misma conclusión ya esbozada *supra*, en el sentido que el Tribunal Constitucional no ha zanjado jurisdiccionalmente la situación de los trabajadores cuyos contratos civiles previos a la firma del CAS se desnaturalizaron. Tal interpretación se refuerza cuando advertimos la utilización de la frase "habría quedado consentida y novada" en modo *condicional perfecto*, es decir, sin hacer una afirmación categórica y definitiva sobre la situación fáctica anterior a la firma del CAS, lo cual es plenamente coherente con la afirmación -está sí categórica- en el sentido que "en el proceso de amparo resulta innecesario e irrelevante" dilucidar la desnaturalización de la contratación laboral anterior a la suscripción del CAS.

DÉCIMO QUINTO.- Esto nos permite concluir categóricamente que el Supremo Intérprete de la Constitución no ha sentado jurisprudencia sobre la legitimidad y licitud del pase de un contrato de trabajo a plazo indeterminado del régimen laboral del decreto legislativo 728 a un contrato CAS, sin solución de continuidad. Por el contrario, en el presente proceso cabe realizar tal discernimiento porque forma parte indisoluble del *cuadro fáctico* planteado en la demanda.

DÉCIMO SEXTO.- Si el análisis de los hechos y las pruebas arrojara que primigeniamente hubo un contrato a plazo indeterminado y que en la suscripción del CAS medió vicio de la voluntad, este último contrato será nulo, en aplicación del artículo V del título preliminar del código civil, que prescribe que es nulo el acto jurídico contrario al orden público; en tal caso, conforme a las reglas del régimen 728 al que están adscritos los trabajadores obreros de las Municipalidades, corresponderá juzgar las consecuencias jurídicas que en dicho régimen laboral tiene para un trabajador que goza de un contrato a plazo indeterminado, la invocación del vencimiento de un plazo contractual inexistente por inválido y la existencia de un despido incausado como el que se alega.

DÉCIMO SÉTIMO.- De acuerdo a lo antes justificado, arribar a tal conclusión, no significa contravenir la sentencia interpretativa 002-2010- PI/TC, porque tal sentencia ratifica la constitucionalidad del decreto legislativo 1057, interpretación que compartimos; tampoco implica contravenir la doctrina de la

2009
Docint
Nueva

STC 3818-2009-PA/TC, porque, como ya se ha señalado *supra*, la *ratio decidendi* del referido pronunciamiento consiste en interpretar que el *régimen de protección sustantivo-reparador contra el despido arbitrario previsto en el régimen laboral especial del contrato administrativo de servicios, guarda conformidad con la Constitución*, pero no ha discernido ni analizado las consecuencias jurídicas que se derivan de una relación de servicios civiles desnaturalizada a la que le ha sucedido sin solución de continuidad un contrato administrativo de servicios. Tan cierto es esto que el Supremo Intérprete de la Constitución ha señalado que tal análisis no corresponde ser efectuado en un proceso de amparo.

DÉCIMO OCTAVO.- Esto nos permite concluir categóricamente que el TC en el 3818-2009-PA/TC y pronunciamientos análogos, no ha analizado o discernido el *supuesto de hecho* de la desnaturalización de la locación de servicios previa a la suscripción del CAS ni las consecuencias jurídicas de ella derivadas. Esto significa que no estamos ante un caso igual y que en el presente proceso –que no es un proceso urgente sino un proceso de cognición plena- sí es posible entrar a analizar la licitud o eventual ilicitud de la contratación civil previa a la suscripción de la contratación CAS, sus consecuencias jurídico-laborales y la validez de los contratos CAS, sin que ello implique entrar en contradicción con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional antes reseñada.

DÉCIMO NOVENO.- Siendo esto así, el núcleo de discernimiento de este proceso de conocimiento laboral, se remonta a antes de la suscripción de los contratos CAS, a la etapa en que se alega la desnaturalización de la contratación civil, vale decir, la existencia de un contrato de trabajo sujeto al régimen laboral privado, a plazo indeterminado.

VIGÉSIMO.- Vamos a juzgar entonces hechos diferentes a los del precedente 3818–2009-PA/TC. En este pronunciamiento –y en otros similares-, el Tribunal Constitucional ha concluido que el vencimiento del plazo de un contrato CAS (que es constitucional) pero sobre el cual no pesa ninguna causal de invalidez, extingue el contrato CAS sin posibilidades restitutorias, sino únicamente resarcitorias, mientras que en el presente proceso los hechos sometidos a controversia exigen al órgano jurisdiccional laboral analizar la contratación civil de locación de servicios, su desnaturalización, y en tal contexto analizar la validez de la suscripción del CAS y a partir de esas premisas juzgar la existencia de un despido incausado, pero no en el contexto de un contrato CAS válido sino en el contexto de una relación laboral a plazo indeterminado del régimen laboral privada, por desnaturalización de la contratación civil fraudulentamente utilizada.

VIGÉSIMO PRIMERO.- Que, la desnaturalización de los servicios civiles se encuentra acreditada, con la rebeldía de la demandada, que genera presunción

210
Decreto
Ling

relativa de verdad, según el artículo 458 del Código Procesal Civil; con la no contradicción expresa al argumento postulado de la desnaturalización, tal como se aprecia de la contestación de demanda de fojas 150, lo que equivale a considerarlo admitido, según el artículo 19 de la NLPT, que prescribe que *si el demandado no niega expresamente los hechos expuestos en la demanda son considerados admitidos*, incorporándose automáticamente a la base fáctica del proceso.

VIGÉSIMO SEGUNDO.- La desnaturalización de una contratación civil implica su utilización fraudulenta para esconder una relación de servicios subordinados; en el presente caso, dicha desnaturalización de servicios se acredita a partir de los siguientes elementos de juicio:

- A) con los doce contratos de locación de servicios suscritos entre las partes, de fojas 6-29, contratos cuyas fechas datan del 03 de enero al 31 de marzo de 2007, del 02 de mayo al 30 de junio de 2007, del 02 de julio al 30 de setiembre de 2007, del 01 al 31 de octubre de 2007, 01 de noviembre al 31 de diciembre de 2007, del 01 de febrero al 31 de marzo de 2008, del 01 de abril al 30 de junio de 2008, del 01 de julio al 31 de julio de 2008, del 01 de agosto al 30 de agosto de 2008, del 01 de setiembre al 30 de setiembre de 2008, del 01 de octubre al 25 de noviembre de 2008, del 01 de diciembre al 15 de diciembre de 2008, se prueba que se contrató al demandante para *velar por el cumplimiento de las normas municipales sobre especulación, adulteración y acaparamiento; apoyar en el cumplimiento de normas sanitarias, apoyar en el ordenamiento de normas sanitarias, apoyar en el ordenamiento vial, obras acciones que le asigne les asigne la superioridad.* (sic), actividades que implican un contrato subordinado y no civil, porque los servicios pactados requieren de la dirección y control del empleador.
- B) Apréciase además la continuidad o vocación de permanencia en el tiempo de los servicios de apoyo en el área de logística pactados, a diferencia de una locación de servicios usualmente utilizada para servicios de poca duración, siempre que se presten con autonomía, lo que desnaturaliza la finalidad y naturaleza de un contrato de carácter civil- locación de servicios-.
- C) Asimismo, las actividades o funciones para las que el actor fue contratada son de naturaleza permanente -apoyo en el área de logística (fojas 14, 16, y siguientes) -; requiriendo de supervisión en su ejecución, habiéndose probado que tales labores se hacían en una jornada de trabajo, con exclusividad a un único empleador, como es de verse de los propios contratos de locación de servicios anotados. Asimismo, esta labora desarrollada
- D) Así resulta del acta de constatación que se efectuó en el distrito de Casa Grande, acta de 3-5, en el cual se deja constancia que existía un registro de tarjetas de asistencia; además, el certificado de fojas 2, expedido por

la misma demandada, corrobora las conclusiones anteriores, pues da fe de que el demandante ha laborado por el periodo comprendido desde el 03 de enero de 2007 hasta el 31 de marzo de 2007 y 02 de mayo de 2007 al 31 de diciembre de 2010, habiendo demostrado, "*puntualidad, respeto y responsabilidad en las tareas encomendadas*", cualidades que sólo caben predicar en un contrato de trabajo y no en uno de locación de servicios caracterizado por su autonomía.

- E) Considérese también la hoja de servicios del demandante de fojas 143, en la cual se señala la labor que ha desarrollado -de encargado de fotocopidora mantenimiento y otras funciones-, los periodos de locación de servicios a la que ha estado sujeta desde el año 2007 hasta su cese definitivo.
- F) Debe enfatizarse además que se ha probado plenamente que los servicios de la parte demandante correspondieron a la de un trabajador obrero, pues las actividades antes descritas suponen una mayor incidencia de la labor manual sobre la intelectual, caracterización que aunque está desfasada en el derecho del Trabajo sigue siendo utilizada para asignar la naturaleza del régimen laboral, en las relaciones laborales de la administración pública, especialmente en las Municipalidades, en las que, el trabajador obrero es asignado al régimen laboral privado y el trabajador empleador al régimen laboral público. En el presente caso, la condición de obrero del demandante no ha sido contradicha por la demandada, cuando en la demanda se señala a fojas 111 que las labores del actor consistía en mantenimiento y reparación de computadores u otras maquinarias, labor con mayor incidencia manual que intelectual, por lo que dichas funciones deben ser caracterizadas como las de un obrero.

VIGÉSIMO TERCERO.- Todos estos elementos probatorios permiten concluir la existencia de servicios subordinados, por la existencia de una actividad por parte del trabajador, frente al poder de conducirla, de parte del empleador; y, finalmente, la existencia de sujeción del trabajador, frente al poder de dirección del empleador. (NEVES MÚJICA, Javier. "INTRODUCCIÓN AL DERECHO DEL TRABAJO". Ara Editores; Lima-Perú, 1997; páginas 36-37).

VIGÉSIMO CUARTO.- Que, en la valoración de los hechos antes descritos, destaca la utilidad práctica del principio de primacía de realidad, como herramienta conceptual pero también como criterio de objetiva conformación y diferenciación de lo que verdaderamente ocurre en los hechos frente a las fórmulas o rituales eventualmente utilizadas por las partes para ocultar la verdadera naturaleza de las cosas (estos últimos los contratos de locación de servicios).

212
Docu
doce

213
 Docente
 Area

VIGÉSIMO QUINTO.- El Tribunal Constitucional, entre otros, en los expedientes números 0091-2000-AA/TC, 1869-2004-AA/TC y 1259-2005-AA/TC, ha señalado que el referido *principio* es un elemento implícito de la *Constitución Laboral*, y se enuncia como la preterición de la frivolidad de las formas frente a hechos certera y verosímilmente ocurridos en la realidad o en la práctica, cuando estos se contraponen entre sí, el cual debe utilizarse en el juzgamiento de los hechos y las pruebas en su justo contexto y en el marco del derecho aplicable conforme lo exige el artículo 122, inciso 3 del Código Procesal Civil y el artículo 12 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo número 017-93-JUS.

VIGÉSIMO SEXTO.- Que, también está probado con el cuadro de fojas 143 y con los contratos administrativos de servicios de fojas 30 a 99, que la suscripción de la contratación CAS se realizó sin solución en la continuidad de los servicios que, a la fecha de dicha suscripción, tenían indiscutible naturaleza laboral en el marco de un contrato de trabajo a plazo indeterminado, en aplicación del artículo 4 de la LPCL, que prescribe que *"en toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a tiempo indeterminado"*.

VIGÉSIMO SÉTIMO.- Que, ahora bien, en cuanto a la invalidez de la contratación CAS alegada en la demanda, este órgano jurisdiccional encuentra viciado el consentimiento del demandante, dado que la firma del contrato CAS, señaladamente se produjo ante la necesidad de seguir contando con un puesto de trabajo, frente a cuya circunstancia, el actor no tuvo más opción que firmar la nueva modalidad contractual, no obstante ser menos ventajosa que la situación laboral que ya había incorporado a su patrimonio subjetivo de derechos -un contrato de trabajo a plazo indeterminado sujeto al régimen laboral de la actividad privada-.

VIGÉSIMO OCTAVO.- En tales condiciones, esta mutación peyorativa de su situación contractual, resulta inválida porque supone claramente que su manifestación de voluntad estuvo viciada, pues no gozó de libertad real para decidir el cambio de modalidad contractual, adhiriéndose a un contrato impuesto por su empleador, quien, por el solo hecho de serlo, ya supone una situación de desigualdad o asimetría contractual, ampliamente reconocida por la doctrina y jurisprudencia laborales, a cuya situación injusta debe agregarse el hecho -en modo alguno baladí- de que ese empleador es el propio Estado, con lo cual el desequilibrio contractual se ahonda mucho más.

VIGÉSIMO NOVENO.- En este punto, es preciso recordar que, la formulación de la voluntad, en general, es todo un proceso que importa la capacidad de elegir entre distintas alternativas de acción y exteriorizarlo actuando según la

214
 Document
 Control

elección tomada; considerándose la capacidad de elegir como presupuesto de la manifestación de la voluntad, pues se requiere que el primero sea causa de la segunda, de modo que haya conformidad entre alternativas de acción elegida y su manifestación, existiendo una relación de causa a efecto. Debe tenerse presente la premisa que: los hechos se juzgan voluntarios si son ejecutados con discernimiento, intención y libertad. El *discernimiento* entendido como la aptitud o madurez mental que permite al sujeto distinguir lo que le conviene de aquello que no; la *intención* entendida como la determinación orientada a la consecución de una finalidad prevista por el sujeto, esto es, el propósito deliberado de celebrar el acto jurídico y producir sus efectos; y la *libertad* como la capacidad de autodeterminación de la voluntad, que permite a los seres humanos actuar como deseen, realizando su acto sin coacción externa. Desde esta perspectiva, resulta válido preguntarnos, si el trabajador tenía capacidad de elegir entre distintas alternativas y en todo caso decidir no firmar el CAS?, la respuesta es que NO, no tenía elección porque hay un contexto de necesidad, el trabajador no tenía posibilidad de elegir, por cuanto o trabaja o no trabaja, en esos extremos se circunscribía su capacidad de elección.

TRIGÉSIMO.- Esto implica concluir que, en el presente caso, según los hechos que se acaban de analizar, la suscripción por el actor de un contrato CAS, resulta inválido por ausencia de manifestación de voluntad del trabajador, en aplicación del artículo 219, inciso 1 del Código Civil, que prescribe que el acto jurídico es nulo, cuando falta la manifestación de voluntad del agente, pues, pese a gozar a esa fecha de un contrato a plazo indeterminado, frente al cual no se había producido ninguna causal de extinción, conforme al artículo 16 de la LPCL, la parte demandante fue conminada a suscribir un contrato de trabajo, que si bien es cierto es constitucional, según interpretación *erga omnes* del Tribunal Constitucional, consagra un repertorio de derechos significativamente menor que el contrato de trabajo tipo o a plazo indeterminado, que el actor había incorporado a su patrimonio de derechos subjetivos.

TRIGÉSIMO PRIMERO.- En un escenario como el antes descrito, no puede afirmarse que el actor hubiere actuado con libertad; tampoco puede predicarse el ejercicio legítimo del derecho de negociar con su empleador para establecer fijar los mejores términos del contrato o que haya estado en condiciones de optar o rechazar la firma del nuevo contrato, pues tal posibilidad hubiera significado la pérdida del trabajo que es fuente de subsistencia y medio de realización de la persona, según el artículo 24 de la Constitución del Estado. Estamos pues ante un contrato con vicios en su estructura o conformación que lo convierte en inválido, según lo prevé también el artículo V del Título Preliminar del Código Civil, el cual sanciona con invalidez el acto jurídico que infringe el orden público, en este caso representado por el estatuto protector que irradia el artículo 4 de la LPCL ya citado.

210
 Docu
 Quince

TRIGÉSIMO SEGUNDO.- Sustentan también esta interpretación y valoración de los hechos, otros valores fundantes de la Constitución Laboral que se ven seriamente comprometidos, como el principio de irrenunciabilidad de derechos, consagrado por el ordinal 2 del artículo 26 de la Constitución del Estado, entendido como "el límite a la autonomía individual por la que se impide a un sujeto, con legitimación y capacidad adecuada, efectuar total o parcialmente actos de disposición sobre un derecho determinado" (OJEDA AVILÉS, Antonio. "LA RENUNCIA DE LOS DERECHOS DEL TRABAJADOR". Editado por el Instituto de Estudios Políticos; Madrid-España, 1971; Pág. 131); el principio de continuidad, en virtud al cual, el contrato de trabajo tiene vocación de permanencia en el tiempo y es resistente a los cambios contingentes producidos en su entorno, precisamente para preservar una de los contenidos esenciales del Derecho al Trabajo, como derecho fundamental, así, respecto a este principio de continuidad, Américo Plá ha señalado que tiene las siguientes notas características: "1) preferencia por los contratos de duración indefinida; 2) amplitud de las transformaciones del contrato; 3) facilidades en que se haya incurrido; 4) resistencia a admitir la rescisión unilateral del contrato por voluntad patronal; 5) interpretación de las interrupciones de los contratos como simples suspensiones; 6) prolongación del contrato en casos de sustitución del empleador"(PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. "LOS PRINCIPIOS DEL DERECHO DEL TRABAJO". Tercera Edición Actualizada. Editorial Depalma; Buenos Aires-Argentina, 1998 página 223). Asimismo el principio de primacía de la realidad, ya citado, en virtud al cual: "en el caso de discordancia entre lo que ocurre en la práctica y lo que surge de documentos o acuerdos, debe darse preferencia a lo primero, es decir a lo que sucede en el terreno de los hechos" (ibídem, página 313).

TRIGÉSIMO TERCERO.- Que, en esta misma línea de análisis encontramos las Casaciones emitidas por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, al emitir la Casación Laboral 475-2010-La Libertad expedida el 30 de Junio de 2011, en la que en un caso similar al que se analiza en autos, resolvió en el séptimo considerando: "Que (...) la sentencia de vista ha concluido que (...) laboró de manera sucesiva, desde el 01.07.98, como técnico de campo, jefe de grupo y supervisor en el PETT y luego para COFOPRI, esto es, desarrollando labores principales de las anotadas entidades públicas, y bajo contratos de locación de servicios y posteriormente bajo contratos administrativos de servicios, los mismos que fueron desnaturalizados, convirtiéndose en una relación laboral indeterminada sujeta al régimen laboral de la actividad privada, no evidenciándose en dicho razonamiento la vulneración al debido proceso previsto en el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado"; asimismo en la Casación Laboral 2146-2010-La Libertad de fecha 06 de Junio de 2011, ha sostenido en su cuarto considerando "(...) asimismo habiendo el actor adquirido el derecho a un contrato laboral de naturaleza indeterminada bajo el régimen laboral del D. Leg. 728, no puede aplicarse a la misma lo señalado en el régimen especial de contratación administrativa por ser un régimen que implica rebaja de sus derechos laborales ya adquiridos, por lo que la presente denuncia resulta también improcedente"; en este sentido podemos apreciar que nuestra Corte Suprema, está analizando la

desnaturalización desde el INICIO del vínculo contractual, con lo cual no puede haber otra respuesta que reconocer la vigencia plena de los principios que informan el derecho laboral, como son el principio de irrenunciabilidad de derechos y el de primacía de la realidad y continuidad.

TRIGÉSIMO CUARTO.- Que, si los contratos CAS de autos son inválidos, aun cuando cuentan con la firma de la parte demandante, por las razones que se acaban de expresar, entonces ello implica que la relación laboral sujeta al régimen laboral privado y a plazo indeterminado que se inició entre las partes por la desnaturalización de los contratos de locación de servicios, se ha proyectado hasta su cese producido el 30 de diciembre de 2010.

TRIGÉSIMO QUINTO.- Ahora bien, el despido también queda acreditado con la declaración asimilada de la demandada, cuando manifiesta en su contestación de fojas 150, que la relación laboral concluyó por vencimiento del plazo contemplado en el último contrato CAS; tal afirmación equivale a un despido porque, estando probada la invalidez de la contratación CAS por vicio de la voluntad al momento de su suscripción, solo demuestra su voluntad resolutoria unilateral del contrato de trabajo a plazo indefinido del que gozaba la demandante, es decir, la voluntad de despedirla, desde cuya perspectiva, es decir, bajo la premisa que el contrato a plazo indeterminado nunca se extinguió, tal resolución unilateral tiene la calidad de un despido incausado, según uniforme y reiterada doctrina del Supremo Intérprete de la Constitución, como por ejemplo, en los expedientes números 01683-2008-PA/TC, su fecha 30 de abril de 2010, 01343-2010-PA/TC, del 27 de agosto de 2010, 02364-2010-PA/TC, del 30 de noviembre de 2010; en este último el Tribunal Constitucional, ha dejado sentada la siguiente *ratio decidendi*: "*Por consiguiente, el recurrente sólo podía ser despedido por causa justa relacionada con su conducta o capacidad laboral, lo que no ha sucedido en el presente caso, puesto que fue víctima de un despido sin expresión de causa, cuya proscripción garantiza el contenido esencial del derecho al trabajo, reconocido por el artículo 22.º de la Constitución Política, por lo que debe ampararse la demanda de autos*". (negreado nuestro). Esta *ratio decidendi* ha sido expresada también en otros pronunciamientos como por ejemplo 1322-2011-PA/TC del 07 de julio de 2011, 0824-2010-PA/TC del 02 de agosto de 2010, 0795-2008-PA/TC del 24 de marzo de 2009, entre otros numerosos pronunciamientos similares.

TRIGÉSIMO SEXTO.- Que, ha de concluirse, pues, que la parte demandante ha probado los principales hechos que sustentan su pretensión de reposición por despido incausado: a) Se ha probado la existencia de una relación laboral a plazo indeterminado sujeta desde su inicio al régimen laboral de la actividad privada, por desnaturalización de la contratación civil de locación de servicios, pactada fraudulentamente entre las partes; b) Se ha probado la invalidez de la

21
Doraci
Diaz

contratación CAS por vicio de la voluntad al momento de su suscripción; c) Se ha probado por tanto, que hasta su extinción, por despido, la relación laboral siempre correspondió a un contrato de trabajo del régimen laboral privado y a plazo indeterminado; y, d) Finalmente se ha probado que la demandante fue despedida sin expresión de causa, en infracción de la Constitución.

TRIGÉSIMO SÉTIMO.- Lo anterior demuestra que la sentencia apelada, en la que el Juez declara su incompetencia por la materia en la vía de proceso laboral oral, bajo la sola consideración de que el contrato administrativo de servicios es uno de naturaleza pública, al que le correspondería la vía contenciosa administrativa, es una conclusión equivocada por parcial y sesgada, en tanto omite el análisis de la desnaturalización del periodo de servicios sujeto a contratos de servicios no personales o locación de servicios, cuestión expresamente postulada en la demanda de fojas 115 y en el alegato de apertura del audio y video que obra a fojas 163, aspecto que ameritaba un pronunciamiento merced a que el proceso laboral es un proceso de plena cognición o de conocimiento, con envergadura probatoria suficiente para discutir cualquier aspecto fáctico con independencia del nivel o grado de complejidad de su probanza.

TRIGÉSIMO OCTAVO.- Ello amerita **revocar** la apelada y declarar fundada la demanda de reposición, disponiendo la reinstalación en su puesto de trabajo, tal como ha sido pretendido en la demanda de fojas 110, o en uno se similar naturaleza y categoría.

TRIGÉSIMO NOVENO.- Que, en cuanto a la competencia de este orden jurisdiccional social especializado para conocer la pretensión de reposición en la vía de proceso abreviado; tal como lo prescribe el numeral 2, artículo 2 de la Ley 29497 Nueva Ley Procesal del Trabajo, en adelante NLPT, se conoce "en proceso abreviado laboral, de la reposición, cuando ésta se plantea como pretensión principal única" (subrayado nuestro); esto significa que la NLPT habilita al Juez laboral conocer la reposición como pretensión mediante la vía procedimental abreviada. Dado que la nueva norma procesal no precisa el o los supuestos de reposición que son cognoscibles en esta vía ordinaria laboral, *prima facie*, la regla *favor procesum* que inspira el nuevo proceso laboral faculta interpretar de la manera más amplia esta norma competencial por la materia: *la justicia ordinaria laboral es competente, en proceso abreviado laboral, para conocer de la reposición*; si esto es así, no hay razón para excluir ningún supuesto de reposición previsto por las normas materiales laborales, independientemente de su jerarquía (legal o constitucional).

CUADRAGÉSIMO.- En primer lugar, la competencia para conocer la reposición en el trabajo, debe entenderse respecto de la reposición por despido

nulo, prevista en la Ley de Productividad y Competitividad Laboral, cuyo Texto Único ordenado fue aprobado mediante Decreto Supremo número 003-97-TR, en adelante LPCL, pero también para conocer cualquier pretensión de reposición de trabajadores del régimen laboral privado, inclusive aquellas que denuncian directamente la vulneración con el despido de los derechos fundamentales relacionados al trabajo, entre ellas, las construcciones jurisprudenciales del Tribunal Constitucional sobre despido incausado y despido fraudulento.

CUADRAGÉSIMO PRIMERO.- Es necesario aquí señalar que, durante la vigencia de la Ley 26636, se expidió el precedente vinculante del Tribunal Constitucional Expediente número 206-2005-PA/TC *Caso Baylón Flores*, que estableció reglas de competencia para implementar el cambio del proceso de amparo, de alternativo a residual, introducido por el Código Procesal Constitucional. En dicha sentencia, el Tribunal Constitucional discernió las pretensiones que, según su vinculante interpretación, podían seguir sustanciándose mediante el proceso de amparo y cuáles debían ser interpuestas ante la justicia ordinaria laboral, precisamente para configurar un amparo excepcional o residual.

CUADRAGÉSIMO SEGUNDO.- Sin embargo, el Tribunal Constitucional, en el referido precedente vinculante, no prohíbe ni limita la posibilidad de que el justiciable opte por solicitar tutela restitutoria ante la vía ordinaria laboral. Esta interpretación resulta implícita en la NLPT, cuando incorpora como competencia de la justicia laboral ordinaria, la pretensión de *reposición*, y cuando al mismo tiempo, el artículo IV de su título preliminar, remarca el deber jurisdiccional de observar los precedentes y la doctrina jurisprudencial constitucional.

CUADRAGÉSIMO TERCERO.- Que, la NLPT tiene como una de sus características, su esfuerzo por instaurar una justicia *omni* comprensiva en la que todos los conflictos de naturaleza social -laboral pública y privada, de seguridad social, cooperativa y convenios formativos- tengan en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, un único centro de respuesta jurisdiccional; de allí que, según la nueva regulación competencial en materia de *reposición* en el empleo, no existe inconveniente alguno para que la justicia ordinaria laboral se avoque al conocimiento de cualquier pedido de reposición en el empleo, más aun si se tiene en cuenta que, según las normas sustantivas peruanas, tal consecuencia jurídica -la reposición- solamente procede cuando el despido lesiona derechos constitucionales laborales -específicos o inespecíficos. Por lo tanto, si la Nueva Ley Procesal del Trabajo autoriza la competencia de la justicia ordinaria para conocer la pretensión de reposición en el empleo, necesariamente está habilitado el Juez laboral a resolver despidos inconstitucionales.

240
Despido
división

CUADRAGÉSIMO CUARTO.- Siendo así, una interpretación restrictiva de la competencia de la justicia laboral ordinaria para conocer pretensiones de reposición, por ejemplo, sólo limitada a la reposición por despido nulo, resultaría contraria uno de los rasgos esenciales de la NLPT, a la optimización de la protección de los derechos constitucionales en sede jurisdiccional, muy en especial el de acceso a la justicia, porque supondría privar la posibilidad jurídica de que un justiciable obtenga tutela procesal efectiva constitucional, a través de las vías predeterminadas por la ley procesal para la satisfacción amplia de los derechos laborales, cualquiera sea su jerarquía.

CUADRAGÉSIMO QUINTO.- Que, habiendo la nueva norma procesal individualizado la reposición como pretensión única, le ha asignado una vía procedimental que tiene varias características entre las cuales se puede destacar: a) proceso abreviado pero de cognición plena; b) empleo de la *oralidad* como medio de optimización de la tutela procesal, a través de la garantía de un juzgamiento inmediato y concentrado; y, c) enfatiza el deber jurisdiccional de tutela de los derechos fundamentales y observancia de los precedentes constitucionales y casatorios.

CUADRAGÉSIMO SEXTO.- Que, en este orden de ideas, los despidos incausado y fraudulento son construcciones jurisprudenciales constitucionales con la calidad de doctrina y/o precedentes vinculantes, según los artículos VI y VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, que establecen que dichos precedentes vinculantes deben ser cumplidos por toda persona y por todo Juez.

CUADRAGÉSIMO SÉTIMO.- Que, por lo tanto, no es verdad que la justicia ordinaria carezca de habilidad jurídica para otorgar tutela restitutoria, conclusión que se corrobora con la expresa habilitación competencial del Juez laboral para conocer las pretensiones de reposición (artículo 2,2 de la NLPT). Debe insistirse que en nuestro sistema jurídico laboral sólo cabe la reposición cuando el despido vulnera derechos fundamentales del trabajador, por lo tanto, la interpretación de la NLPT, en tanto asigna competencia al Juez Laboral para conocer de la reposición, implica en todos los casos que puede conocer todo tipo de despidos pasibles de tutela restitutoria (reposición).

CUADRAGÉSIMO OCTAVO.- Que, asimismo, cuando el Código Procesal Constitucional atribuye carácter residual al amparo, cuya procedencia depende, entre otros supuestos, de la inexistencia de una vía procesal igualmente satisfactoria para la tutela de los derechos fundamentales, lo que hace es restringir, bajo calificación del Juez constitucional, el acceso a la tutela urgente del amparo, pero en modo alguno descalifica las vías procedimentales

ordinarias como vías idóneas para la tutela eficaz del contenido constitucionalmente protegido de los derechos.

CUADRAGÉSIMO NOVENO.- Ahora bien, debe hacerse la precisión que ello no convierte a esta vía procedimental en *igualmente satisfactoria* que el amparo constitucional para la tutela de derechos fundamentales del trabajo, porque el legislador de la NLPT no ha creado un proceso *urgente* con la misma naturaleza y envergadura que el proceso constitucional de amparo, sino que el presente es un proceso de cognición plena o de conocimiento, que tiene regulada la pretensión genérica de reposición, y que de esta manera queda a opción del litigante recurrir a esta vía, sin que por ello deje de encontrarse habilitado el amparo constitucional.

QUINCUAGÉSIMO.- Que, ello no descarta, el derecho del trabajador de acudir directamente al amparo, a su elección, para solicitar tutela procesal efectiva, con lo cual la NLPT logra, no restringir, sino ampliar los estándares de tutela procesal frente al despido inconstitucional; por esto, no debe perderse de vista las cualidades del nuevo diseño procesal laboral oral, habilitado legalmente para la sustanciación de la reposición: competencia *omni* comprensiva (artículo 2 numeral 2 de la NLPT); vía procedimental abreviada, audiencia única y sentencia (artículos 2 numeral 2 y 49 de la NLPT); actuación probatoria concentrada y oral (artículo I del Título Preliminar de la NLPT); cargas probatorias definidas pero a la vez flexibles y énfasis en la prueba indiciaria, en especial, tratándose de casos de lesión de derechos fundamentales (artículos 23 y 29 de la NLPT); sentencia inmediata (artículo 49 de la NLPT); plazos cortos (artículos 48 y 49 de la NLPT); control casatorio sin efecto suspensivo (artículo 38 NLPT); y tutela cautelar específica para casos de reposición (artículo 55 de la NLPT), entre los más importantes.

QUINCUAGÉSIMO PRIMERO.- Que, estas características, en lista enunciativa *ut supra*, si bien no implican equiparar al proceso abreviado laboral con la sumariedad y urgencia del amparo, si lo califican como vía *idónea* -ante la jurisdicción ordinaria laboral- para la tutela de los derechos fundamentales, eventualmente afectados con motivo de un despido y lo califican también para deparar tutela restitutoria frente al despido inconstitucional. Al respecto, el profesor Luis Vinatea Recoba, sostiene que "*si bien es posible utilizar las vías ordinarias y las constitucionales para la tutela frente al despido, la sentencia del Caso Baylón y las que le sirvieron de antecedente, dejaron sin cobertura, por lo menos, el caso de la figura del despido fraudulento. Para dicho tipo de despidos es posible, de acuerdo con los propios términos del razonamiento expresado por el Tribunal Constitucional en el Caso Baylón, acudir a la vía ordinaria y en ella pretender la misma tutela que se puede pretender en los procesos constitucionales. El ordenamiento procesal ordinario no lo prohíbe y el sustantivo, de acuerdo con lo razonado por el Tribunal Constitucional,*

230
Docint
Fruata

tampoco, al haberse calificado de inconstitucional. Si de acuerdo con lo dicho cabe tal tutela en la vía ordinaria, también es posible la misma, para los casos de los despidos sin expresión de causa, en los que indistintamente debería poder acudir, tanto a la vía del amparo como a la ordinaria, en la medida que esta última ofrezca las suficientes garantías para ello." -negreado agregado-(VINATEA RECOBA, Luis, "LAS FORMAS DE TUTELA PROCESAL DEL DESPIDO, A PARTIR DE LOS PRONUNCIAMIENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL", en AA.VV. Estudios de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Libro Homenaje a Javier Neves Mujica; Lima, editora jurídica Grijley, año 2009, página 551). Asimismo, el profesor Paúl Paredes Palacios, señala que, "...frente al despido arbitrario ya no solo es posible la indemnización, sino también la reposición cuando siendo arbitrario es, a su vez, incausado. Si antes los jueces laborales estaban limitados a la indemnización y en donde la reposición resultaba siendo un imposible jurídico, a partir de la STC, EXP. N° 1124-2001-AA/TC-desplazado el segundo párrafo del referido artículo 34 - la reposición es un posible jurídico para todo juez que tenga que aplicar los artículos 22 y 27 de la Constitución sobre el derecho al trabajo y a la adecuada protección frente al despido arbitrario..." -negreado agregado- (PAREDES PALACIOS, Paúl. "LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO Y LA ACCIÓN DE AMPARO EN MATERIA LABORAL" En: AA.VV. "DOCTRINA Y ANALISIS SOBRE LA NUEVA LEY PROCESAL DEL TRABAJO".Academia de la Magistratura del Perú; Lima-Perú, 2010; página 153). En otro espacio de su trabajo, el mismo autor concluye: "En consecuencia, la reposición en el empleo a consecuencia de un despido incausado o un fraudulento, es también susceptible de ser tramitada en la vía laboral ordinaria, al margen de la regla de residualidad del amparo" (ibídem página 155).

QUINCUAGÉSIMO SEGUNDO.- Este Colegiado concluye, entonces, respecto a la cuestión relativa a la competencia por la materia para conocer la presente demanda de reposición por despido incausado, que si está autorizado por la Nueva Ley Procesal del Trabajo, para avocarse a su conocimiento, no solamente por la interpretación literal de dicha norma procesal, sino también porque así lo exige una interpretación de la Constitución y del propio precedente Baylón Flores, en tanto, nuestra Carta Política otorga a todo ciudadano la *garantía* de una tutela procesal *efectiva*, efectividad que puede ser otorgada por el Poder Judicial, a través de sus órganos especializados para conocer la materia laboral, y, además, porque el Supremo Intérprete de la Constitución, en el aludido precedente vinculante, lo que ha hecho es delimitar sus competencias frente al nuevo marco de un amparo residual y no alternativo, pero no ha procurado restringir la tutela procesal que pueden otorgar los Jueces ordinarios en materia de derechos fundamentales, más aún si el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, impone a todo Juez el deber de interpretar y aplicar el derecho conforme a la *interpretación de los mismos que resulte de las resoluciones dictadas por el Tribunal Constitucional*.

23
D. J. S.
Frente

QUINCUAGÉSIMO TERCERO.- A mayor abundamiento el artículo IV de la Ley Procesal del Trabajo, Ley 29497, prescribe que, los Jueces Laborales, imparten justicia, conforme a la Constitución Política del Perú, entre otras normas, y también interpretan y aplican toda norma jurídica, según los principios y preceptos constitucionales, así como los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional y de la Corte Suprema de Justicia de la República, norma concordante con el artículo 34 de la NLPT, según el cual, también puede controlarse vía casación el apartamiento a los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional, concepto que en sentido lato abarca a la doctrina jurisprudencial constitucional; no cabe duda que con la nueva normativa procesal queda aun más claro la vinculación de la justicia laboral a los precedentes y doctrina jurisprudencial constitucional, dentro de la cual se encuentran las abundantes sentencias dictadas y configurando el despido incausado que se produce cuando *"Se despide al trabajador, ya sea de manera verbal o mediante comunicación escrita, sin expresarle causa alguna derivada de la conducta o la labor que la justifique"* (fundamento 15, literal b) de la sentencia recaída en el expediente número 976-2001-AA/TC del 13 de marzo de 2003, caso seguido por Eusebio Llanos Huasco contra Telefónica del Perú S.A. A la misma conclusión se arriba si interpretamos el artículo 34, segundo párrafo de la LPCL que prescribe que, *"Si el despido es arbitrario por no haberse expresado causa o no poderse demostrar esta en juicio, el trabajador tiene derecho al pago de la indemnización establecida en el Artículo 38°, como única reparación por el daño sufrido. Podrá demandar simultáneamente el pago de cualquier otro derecho o beneficio social pendiente"*. Norma jurídica que según el fundamento 12, literal a) de la sentencia recaída en el expediente número 1124-2001-AA/TC, su fecha 11 de julio de 2002, caso seguido por el Sindicato Unitario de Trabajadores de Telefónica del Perú S.A. y FETRATEL contra Telefónica del Perú, resulta contrario a la Constitución, cuando señala, *ad litteram*, *"El artículo 34°, segundo párrafo, es incompatible con el derecho al trabajo porque vacía de contenido este derecho constitucional. En efecto, si, como quedó dicho, uno de los aspectos del contenido esencial del derecho al trabajo es la proscripción del despido salvo por causa justa, el artículo 34°, segundo párrafo, al habilitar el despido incausado o arbitrario al empleador, vacía totalmente el contenido de este derecho constitucional"*; así también se entiende de la aclaratoria de tal resolución antes citada, del 16 de setiembre de 2002, cuando se manifiesta que (...) *el derecho al trabajo se ha visto afectado dado que no puede despedirse a una persona que ya goza de ese derecho sin previa y formal expresión de causa. En tal sentido, el Tribunal Constitucional ha establecido como contrario a la propia Constitución -por tanto, afectada de nulidad plena- la facultad prevista ab initio del artículo 34.° del Decreto Legislativo N.° 728, que habilitaba al empleador a extinguir un contrato de trabajo sin motivar dicha decisión"*; este fundamento se remite con el carácter de a mayor abundamiento.

QUINCUAGÉSIMO CUARTO.- Que, en aplicación a lo dispuesto por el artículo 22 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo número 017-93-JUS que prescribe que la facultad excepcional de todo Juez de apartarse de los criterios previamente establecidos, esta Sala decide apartarse del criterio expuesto en el expediente 0666-2011, caso seguido por Ebder Galindo Quispe contra Registro Nacional de Identificación y Estado Civil- R.E.N.I.E.C, en el cual interpretamos que la demanda era improcedente en la parte referida al periodo CAS, cambio de criterio que se justifica en las razones fácticas y jurídicas que precede con las cuales se satisface plenamente el deber de motivar adecuadamente la variación del criterio, como lo exige el referido artículo 22 de la Ley Orgánica del Poder Judicial; fundamentos antes expresados que se pueden resumir en la idea central.

QUINCUAGÉSIMO QUINTO.- Debe ordenarse el pago de costos del proceso, en aplicación de la Ley 29497 que en su séptima disposición complementaria prescribe que, en los procesos laborales el Estado puede ser condenado al pago de **costos procesales**, por lo que, esta condena sí procede, más no la de costas por existir expreso mandato de exención.

POR ESTOS FUNDAMENTOS

REVOCARON la sentencia de fojas 166-169, su fecha 30 de Mayo de 2011, en la cual se declaró improcedente la demanda interpuesta; **REFORMÁNDOLA**, declararon fundada la demanda; en consecuencia, **ORDENARON** que la demandada **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE CASA GRANDE** reincorpore al demandante, don **ALFREDO CUEVA VÁSQUEZ**, en su puesto de trabajo u otro análogo; **ORDENARON** el pago de **costos procesales** en ejecución de sentencia; y sin costas; y los devolvieron Juzgado Especializado Laboral de Ascope. **JUEZ SUPERIOR PONENTE, VÍCTOR ANTONIO CASTILLO LEÓN.**

S.S.
AQUIZE DÍAZ
CASTILLO LEÓN
VICUÑA GONZÁLES

J. Amacho
Victor Hugo Camacho Haro
SECRETARIO (P)
PRIMERA SALA LABORAL
Corte Superior de Justicia de La Libertad

233
Do not
insert

12. Síntesis del recurso de casación

Mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 2011, la Municipalidad Distrital de Casa Granda interpuso recurso de casación contra la sentencia de vista contenida en la Resolución N° 8. La misma que fue declarada procedente por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema. Dicho recurso (extraordinario) se ha sustentado en las siguientes causales:

12.1. Infracción normativa procesal del artículo I del Título Preliminar y artículo 33 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497; dado que, en el acto de la vista de la causa en la sala superior se han vulnerado los principios de procesales de oralidad e inmediatez porque no se tuvo en cuenta, al momento de resolver, los alegatos expuestos oralmente por la apelante al fundamentar su recurso de apelación, en tanto en los mismos solicitó que vía integración se disponga la remisión de los actuados a los juzgado que tramitan los procesos contencioso administrativo, teniendo en cuenta que el demandante tenía la calidad de funcionario o servidor público, alegación respecto de la cual la demandada se pronunció en la audiencia de vista, por expresa orden de la presidencia del colegiado superior, asintiendo la información brindada por el actor.

12.2. Apartamiento del precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 03818-2009-PA/TC; dado que:

12.2.1. El Tribunal Constitucional en su jurisprudencia vinculante (Exp. N° 03818-2009-PA/TC) señaló que si ha existido una simulación o fraude en periodo anterior a la suscripción del CAS resulta irrelevante pues dicha situación ha quedado consentida o novada con la sola firma del CAS.

12.2.2. Si bien es cierto mediante sentencia emitida en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC se determinó la constitucionalidad de CAS, también resulta ser cierto que mediante sentencia emitida en el Exp. N° 03818-2009-PA/TC, el Tribunal Constitucional afirmó que el personal bajo el CAS sólo tiene derecho a la estabilidad laboral relativa, es decir, ante un despido injustificado no tiene derecho a la reposición, sino solo a la indemnización.

12.2.3. Si bien es cierto que no se ha realizado alegación o contradicción alguna (por parte de la Municipalidad demandada en el casos *sub examine*) respecto a una supuesta

desnaturalización de los contratos de locación de servicios, dicha situación se ha dado por el hecho de que era irrelevante, teniendo en cuenta la pretensión de reposición planteada.

12.2.4. Los hechos que se controvierten (en el caso *sub examine*) y en el que dio lugar al precedente vinculante del Tribunal Constitucional (Exp. N° 03818-2009-PA/TC) son similares ya que se tratan de trabajadores que antes de la entrada en vigencia del CAS, venía laborando para entidades del Estado.

13. Síntesis de la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República

Luego de haber sido declarada procedente el recurso de casación interpuesta por la parte demandada, mediante sentencia recaída en la Casación Laboral N° 07-2012-La Libertad, la Corte Suprema declaró infundado dicho recurso, en consecuencia no casaron la sentencia de vista (Resolución N° 8); bajo las siguientes consideraciones:

13.1. Respecto a la causal casatoria de apartamiento del precedente vinculante recaído en el Exp. N° 03818-2009-PA/TC, la Corte Suprema declaró infundada dado que:

13.1.1. Dicha sentencia constitucional no tiene calidad de precedente vinculante, sino de doctrina jurisprudencial, y no se aborda en específico el periodo previo al CAS, en donde se discuta la desnaturalización de una contratación fraudulenta y se predique respecto de la misma la existencia de un contrato laboral, razón por la cual no constituye antecedente para aplicación del régimen CAS.

13.1.2. Ya los juzgado de trabajo reiteradas oportunidades han declarado la existencia de desnaturalización en casos de uso fraudulento de la contratación civil, evidenciándose así un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

13.1.3. Se ha demostrado fehacientemente que el demandante antes de la suscripción de los CAS, ostentaba un contrato a plazo indeterminado, y como tal, había incorporado a su patrimonio de derechos subjetivos todos los otorgados por el régimen laboral privado, entre los que destacaban, la vocación de continuidad (permanencia) del vínculo; razón por la cual no podía modificar este *status* laboral, en aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos y principio protector.

13.1.4. Además, el propio Tribunal Constitucional mediante sentencia recaída en el Exp. N° 1154-2011-PA/TC, cambiando el criterio expuesto de la sentencia antes aludida expresamente en un caso similar como el presente que “atendiendo el carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26 de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por la demandante independiente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad que lo justifique lo que no ha ocurrido en el presente caso”.

13.2. Respecto a la causal casatoria de infracción normativa procesal del artículo I del Título Preliminar y artículo 33 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, normas que garantizan el debido proceso; la Corte Suprema declaró infundado, dado que, de una verificación de los hechos expuestos en los escritos postulatorios (demanda y contestación de demanda), así como de la fijación de los puntos controvertidos en audiencia única, no se aprecia que el debate haya estado centrado en determinar el régimen laboral aplicable al demandante ni que hubiera estado en discusión la calificación de sus servicios como las de obrero o empleado, pues ambas partes orientaron, a través de la formulación de sus respectivas "teorías del caso", el análisis jurisdiccional a dilucidar la procedencia de la reposición de un trabajador con contrato administrativo de servicios, que previamente a este había estado sujeto a una modalidad contractual civil fraudulenta; en este sentido, el cambio de orientación en el pronunciamiento judicial no puede fundarse en los alegatos planteados a nivel de segunda instancia por las partes; en primer lugar, porque los alegatos deben ir como respaldo a la posición defensiva de las partes que se ha venido desarrollando a lo largo del proceso, y como tal no pueden contravenirla y menos desnaturalizarla; y, en segundo lugar, porque el juez laboral en uso de sus facultades de director del proceso, y en aplicación del aforismo conocido como *iura novit curia*, conoce de los hechos sometidos a su jurisdicción y de la norma aplicable a los mismos, motivo por el cual en el presente caso, no puede predicarse la condición de "empleado" del demandante, cuando es evidente que sus labores se adscriben a las de un obrero, y como consecuencia de ello, le es aplicable las normas del régimen laboral privado.

**14. Inserto de la fotocopia de la sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República**

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 07 - 2012
LA LIBERTAD

Lima, once de mayo
de dos mil doce.-

**LA SALA DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y SOCIAL
PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA
REPÚBLICA:**

VISTA la causa en audiencia pública llevada a cabo en el día de la fecha; con los Señores Acevedo Mena, Vinatea Medina, Yrivarren Fallaque, Torres Vega y Chaves Zapater; y luego de producida la votación conforme a ley, se ha emitido la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO:

Se trata del recurso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Casa Grande, de fecha siete de diciembre de dos mil once, obrante a fojas doscientos ochenta y ocho contra la sentencia de vista, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, obrante a fojas doscientos cinco; que Revocando la sentencia apelada de fecha treinta de mayo de dos mil once, obrante a fojas ciento sesenta y seis, que declara improcedente la demanda; Reformándola, la declararon Fundada, ordenando que la demandada reincorpore al demandante en su puesto de trabajo u otro análogo.

**II. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO
PROCEDENTE EL RECURSO:**

El recurso de casación ha sido declarado procedente por resolución de fecha treinta de enero de dos mil doce, obrante a fojas ciento dieciséis del cuaderno formado por esta Sala Suprema, por la denuncia de: i) infracción normativa procesal del artículo I del Título Preliminar y artículo 33 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, normas que garantizan el debido proceso; y, ii) apartamiento

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 07 - 2012
LA LIBERTAD

del precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional en el expediente número 3818-2009-PA/TC.

III. CONSIDERANDO:

PRIMERO.- En el presente caso, el demandante ha laborado bajo dos modalidades contractuales y en dos periodos diferenciados; el primero, desde el tres de enero de dos mil siete hasta el quince de diciembre de dos mil ocho, suscribiendo sendos contratos de locación de servicios; y, el segundo periodo que va desde el primero de enero de dos mil nueve al treinta de diciembre de dos mil diez, bajo contratos administrativos de servicios.

SEGUNDO.- En este contexto, es preciso señalar que con la promulgación del Decreto Legislativo N° 1057, conforme a su Cuarta Disposición Complementaria Final, vigente al día siguiente de su publicación en el "Diario" Oficial "El Peruano", es decir, desde el veintinueve de junio de dos mil ocho, se crea y regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios en el sector público *laboral* de nuestro país; éste, conforme reza el propio texto íntegro de la norma; no es asimilable ni al régimen laboral privado regulado por Decreto Legislativo N° 728, ni al régimen laboral público, en el marco de lo normado por el Decreto Legislativo N° 276¹. En efecto, este decreto que regula una nueva forma de concebir los servicios del personal "dependiente" adscrito a una entidad estatal, se dio en el marco de sendas promulgaciones de decretos legislativos originados en la firma del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de Norteamérica² y que tenían por finalidad "regularizar" diversas materias de índole laboral al interior del aparato estatal.

¹ Expediente número 00002-2010-PI/TC, fundamentos jurídicos 31 y 33.

² GAMARRA VILCHEZ, Leopoldo. "Finalidad del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios". En "Comentarios al Régimen Especial de Contratación

147

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 07 - 2012
LA LIBERTAD

TERCERO.- La contratación administrativa de servicios es definida, según el artículo 1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057, aprobado por Decreto Supremo N° 075-2008-PCM, en su texto *originario*, como el tipo de contratación que vinculaba a una persona natural con el Estado de manera "no autónoma", disposición que fuera posteriormente modificado por artículo 1 del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM publicado con fecha veintisiete de julio de dos mil once, en donde se conceptualiza al Contrato Administrativo de Servicios - CAS como "(...) un régimen especial de contratación laboral para el sector público, que vincula a una entidad pública con una persona natural que presta servicios de manera subordinada. Se rige por normas especiales y confiere a las partes únicamente los beneficios y obligaciones inherentes al régimen especial. (...)", modificación hecha a raíz de la sentencia emitida por el Tribunal Constitucional en el expediente N° 00002-2010-PI/TC, de fecha siete de setiembre de dos mil diez.

CUARTO.- En esta línea, y refiriéndonos específicamente a la sentencia constitucional antes aludida, el Tribunal Constitucional indicó que este régimen de contratación administrativa de servicios era *constitucional*, sobre la base de dos argumentos centrales; el primero de ellos, por cuanto era un régimen laboral *especial* dado que reconocía todos los derechos laborales individuales³ que proclama la Constitución a favor de los trabajadores, a pesar de la calificación inicial asignada por el legislador delegado, quien lo denominó como un

Administrativa de Servicios". Coordinadores: Ávalos Jara, Oxal Víctor y Otro. Editorial Jurista Editores E.I.R.L. Setiembre 2010. Pág. 20.

³ Artículo 6 del Decreto Legislativo número 1057, incisos 1 a 4, señala entre los derechos de los trabajadores adscritos a este régimen laboral los siguientes: "(...) 6.1. Un máximo de cuarenta y ocho (48) horas de prestación de servicios a la semana; 6.2. Descanso de veinticuatro (24) horas continuas por semana; 6.3. Descanso de quince (15) días calendario continuos por año cumplido; 6.4. Afiliación al régimen contributivo que administra ESSALUD. (...)". A mayor abundamiento, el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1057, Decreto Supremo N.º 075-2008-PCM, reitera estos "contenidos", haciendo precisiones sobre el particular.

148 ✓

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 07 - 2012
LA LIBERTAD

"trabajo no autónomo"; y, el segundo, porque los derechos y beneficios que reconoce el régimen de contratación administrativa de servicios, como un régimen *laboral especial*⁴, no infringe el principio – derecho de igualdad con relación al tratamiento que brindan el régimen laboral público y el régimen laboral privado, ya que los tres regímenes presentan diferencias en el tratamiento que los caracterizan y que se encuentran justificadas en forma objetiva y razonable.

QUINTO.- La interpretación de la sentencia recaída en el expediente N° 00002-2010-PI/TC a través de la cual se declaró infundada la demanda de inconstitucionalidad incoada contra el Decreto Legislativo N° 1057, permite colegir con meridiana claridad que, lo que rigor se dispuso con la misma es la validez, entiéndase la compatibilidad, de dicha norma con la Constitución del Estado, pero desde la fecha de su entrada en vigencia, esto es, a partir de el veintiocho de Junio de dos mil ocho. Así las cosas, no obstante que se establezca que para acceder a tal contratación basta su sola suscripción⁵; dicha conclusión debe necesariamente enmarcarse en el fundamento de la *ratio decidendi* de la sentencia constitucional, cuál es –según se desprende de su texto-, la inexistencia de relación laboral alguna (encubierta o no bajo otra forma contractual) y el empleo de la contratación administrativa de servicios como medio de mejoramiento de tal condición del servidor.

SEXTO.- La conclusión que antecede no resulta contraria ni desnaturaliza el propio texto de la sentencia constitucional antes aludida, en principio porque en el ámbito del Derecho del Trabajo, los

⁴ Según los propios términos empleados por el Tribunal Constitucional, en el fundamento jurídico número 20 señala que, "los contratos suscritos bajo el marco del Decreto Legislativo N.º 1057 son de naturaleza laboral".

⁵ Fundamento jurídico número 17.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

149

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 07 - 2012
LA LIBERTAD

jueces laborales están en el deber de resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción, a la luz de los principios y valores laborales constitucionalizados, entre los que se anotan: el principio protector regulado en el artículo 23; el de irrenunciabilidad de derechos, previsto en el artículo 23 y 26 inciso 2; principio de continuidad, implícito en el artículo 27; y de manera especial el principio de primacía de la realidad, que el propio Tribunal Constitucional en las sentencias recaídas en los expedientes N° 1869-2004-AA/TC, N° 3071-2004-AA/TC, N° 2491-2005-PA/TC, N° 6000-2009-AA/TC, N° 1461-2011-AA/TC, lo reconoce *implícitamente* en lo que se denomina Constitución *Laboral* (artículos 22 a 29 de la Constitución Política del Estado). En segundo término, porque existe una prohibición expresa de novar una relación laboral a tiempo indeterminado – en caso esté fehacientemente acreditada– por otra que otorgue derechos menores a los reconocidos por la primera, conforme se desprende del artículo 78 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, y que plasma además lo que se conoce en doctrina como Principio Protector, definido como aquel *“criterio fundamental que orienta el derecho del trabajo, ya que éste en lugar de inspirarse en un propósito de igualdad, responde al objetivo de establecer un amparo preferente a una de las partes: el trabajador.”*⁶

SÉTIMO.- Adicionalmente, porque la justicia especializada laboral, en cada uno de sus niveles, es el llamado a ser el primer guardián de la Constitución del Estado, en la cual se recogen los principios y valores laborales, y que según los propios términos del Tribunal Constitucional, en el quinto fundamento jurídico de la sentencia recaída en el expediente N° 0206-2005-PA/TC, señaló que: *“el primer*

⁶ PLÁ RODRÍGUEZ, Américo. *“Los principios del Derecho del Trabajo”*. Ediciones Depalma, Buenos Aires-Argentina, 1998; pág. 23

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 07 - 2012
LA LIBERTAD

nivel de protección de los derechos fundamentales le corresponde a los jueces del Poder Judicial a través de los procesos judiciales ordinarios. Conforme al artículo 138° de la Constitución, los jueces administran justicia con arreglo a la Constitución y las leyes, puesto que ellos también garantizan una adecuada protección de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución"; razón por la cual se le impone el deber de hacer prevalecer la norma constitucional por encima de cualquier otra norma, acto e incluso decisión estatal que la afecte; máxime si, en la Constitución Política del Estado se recoge la denominada "Constitución del Trabajo", la misma que ha visto el derecho al trabajo como un deber y un derecho, base del bienestar social y medio de la realización de la persona (artículo 22) y, además, como un objetivo de atención prioritaria del Estado (artículo 23); en este sentido, el tratamiento constitucional de una relación laboral –se entiende debidamente comprobada- impone al juzgador que el conflicto sea enfocado precisamente en estos términos:

OCTAVO.- Es pues en este marco constitucional en el que deben resolverse los conflictos judicializados en los que se discuta la existencia de una relación laboral encubierta por la suscripción de contratos civiles (locación de servicios y/o servicios no personales"), que se vean sucedidos -sin solución de continuidad- por un contrato administrativo de servicios - CAS, que lleva insita la limitación de vocación de permanencia en el tiempo que sí posee un contrato de trabajo a tiempo indeterminado.

NOVENO.- En este orden de ideas, la recurrente denuncia como causal casatoria el **apartamiento del precedente vinculante recaído en el Expediente N° 03818-2009-PA/TC**; al respecto, si bien es cierto una interpretación de lo previsto en el artículo VI, parte *in fine*, y artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, permite concluir que el precedente vinculante, entendida como

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 07 - 2012
LA LIBERTAD

"aquella regla jurídica expuesta en un caso particular y concreto que el Tribunal Constitucional decide establecerla como regla general; y por ende, deviene en parámetro normativo para la resolución de futuros procesos de naturaleza homóloga"⁷, es de obligatorio cumplimiento para los órganos jurisdiccionales y otros operadores del Derecho; sin embargo, la sentencia constitucional antes aludida no tiene tal calidad, sino que constituye –por el contrario- doctrina jurisprudencial, razón por la cual no puede predicarse respecto de la misma "obligatoriedad"; y porque además, en ésta no se aborda en específico el periodo previo al Contrato Administrativo de Servicios - CAS, en donde se discuta la desnaturalización de una contratación fraudulenta y se predique respecto de la misma la existencia de un contrato laboral, razón por la cual no constituye antecedente para la aplicación del régimen de contratación administrativa de servicios.

DÉCIMO.- De otro lado, anótese además que dentro de este mismo nivel –entiéndase jurisprudencia-, ya los juzgados de trabajo en reiteradas oportunidades han declarado la existencia de desnaturalización en casos de uso fraudulento de la contratación civil (incluso en la laboral de carácter modal), evidenciando así un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, en aplicación de los principios laborales anotados en el sexto considerando. En consecuencia, este extremo del recurso deviene en **infundado**, máxime si, se ha demostrado fehacientemente, conforme la motivación esgrimida por la sentencia de vista objeto del presente recurso, y que es compartida

⁷ STC Exp. 0024-2003-AI/TC. Conforme anota César Landa Arroyo, "en esta misma sentencia el TC señaló que el precedente vinculante tiene una connotación binaria: "Por un lado, aparece como una herramienta técnica que facilita la ordenación y coherencia de la jurisprudencia; y, por otro, expone el poder normativo del Tribunal Constitucional dentro del marco de la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional". (LANDA ARROYO, César. "Los Precedentes Constitucionales". En: "Comentario a los Precedentes Vinculantes del Tribunal Constitucional". Directora: Castañeda Otsu, Susana; y otros. Editorial Grijley E.I.R.L. Lima / Perú, 2010, pág. 93)

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 07 - 2012
LA LIBERTAD

por este Supremo Tribunal, que el demandante antes de la suscripción de los contratos administrativos de servicios, ostentaba respecto de su empleadora Municipalidad Distrital de Casa Grande, un contrato de trabajo a plazo indeterminado, y como tal, había incorporado a su patrimonio de derechos subjetivos todos los otorgados por el régimen laboral privado, entre los que destacan, la vocación de continuidad (permanencia) del vínculo; razón por la cual –además– no podía modificar este status laboral, en aplicación del principio de irrenunciabilidad de derechos y principio protector.

DÉCIMO PRIMERO.– Adicionalmente, y que abona a la consecuencia expuesta líneas precedentes, es que con fecha trece de diciembre de dos mil once en el Expediente N° 01154-2011-PA/TC, el propio Tribunal Constitucional cambiando el criterio expuesto en la sentencia antes aludida, ha señalado expresamente en un caso similar como el presente, que *“atendiendo al carácter irrenunciable de los derechos laborales que preconiza el artículo 26° de la Constitución, resulta relevante destacar la continuidad en las labores administrativas realizadas por la demandante independientemente de la modalidad de su contratación, hecho que permite concluir que los supuestos contratos de locación de servicios y contratos administrativos de servicios encubrieron, en realidad, una relación de naturaleza laboral y no civil, por lo que la actora solamente podía ser despedida por causa derivada de su conducta o capacidad laboral que lo justifique, lo que no ha ocurrido en el presente caso.”*⁸

DÉCIMO SEGUNDO.– En relación con la denuncia casatoria de *infracción normativa procesal del artículo I del Título Preliminar y artículo 33 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo N° 29497, normas que garantizan el debido proceso*; la recurrente alegó en su oportunidad que se habrían vulnerado los principios procesales de

⁸ Fundamento N° 9.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

183
✓

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 07 - 2012
LA LIBERTAD

oralidad e intermediación, al no considerar los alegatos o argumentos expuestos oralmente por el apelante al momento de fundamentar su recurso, en tanto en los mismos solicitó que vía integración se disponga la remisión de los actuados a los juzgados que tramitan los procesos contencioso administrativo, teniendo en cuenta que el demandante tenía la calidad de funcionario o servidor público; alegación respecto de la cual la demandada se pronunció en la audiencia de vista, por expresa orden de la Presidenta del Colegiado Superior, asintiendo la información brindada por el actor.

DÉCIMO TERCERO.- Con el nuevo proceso laboral regulado por Ley N° 29497, se introduce un esquema procesal que trae entre sus notas más características el uso de la oralidad, y con ella, de la intermediación, celeridad y concentración; lo que a su vez exige de las partes que, atendiendo a esta nueva –y real- posición del juez de trabajo de conocer directamente el sustento de la litis, conozcan no sólo la parte sustantiva del Derecho Laboral y las nuevas reglas procesales introducidas por este esquema, sino que también posean destrezas y/o habilidades en técnicas de litigación oral. Precisamente el uso de este instrumento, concebido como aquella versión que construyen cada una de las partes respecto de la forma en que ocurrieron los hechos, mencionando las pruebas en que lo sustentan, y la norma en que respaldan su pretensión; hace que el juez laboral dirija su atención a la dilucidación de aspectos relevantes de la litis, excluyendo aquellos que no guarden relación por ser impertinentes.

DÉCIMO CUARTO.- En principio para la construcción de la teoría del caso se exige "(...) seguir el orden de lo jurídico, lo fáctico y lo probatorio, culminando con la fórmula de una historia con sentido (...) relevante (...)"⁹ⁿ, y además mantener la misma orientación a lo largo

⁹ PASCOS COSMÓPOLIS, Mario. "Oralidad. El Nuevo Paradigma". En: Soluciones Laborales N° 25, Enero 2010, pág. 58.

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

159

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 07 - 2012
LA LIBERTAD

del proceso con la finalidad de que los hechos –sustentada en la prueba indicada- y expuestos ante el juzgador resulten creíbles. En sentido contrario, una alegación variante desde el escrito postulatorio hasta los alegatos en Audiencia de Juzgamiento o Audiencia Única, según se trate de un proceso ordinario o abreviado laboral, respectivamente, no puede sino conllevar a la convicción del órgano jurisdiccional acerca de la no veracidad de los hechos expuestos como defensa.

DÉCIMO QUINTO.- En el presente caso, de una verificación de los hechos expuestos en los escritos postulatorios de folios ciento diez (demanda) y ciento cincuenta (contestación de demanda), así como de la fijación de los puntos controvertidos a fojas ciento sesenta y tres en Audiencia Única de fecha treinta de mayo de dos mil once, este Supremo Tribunal no aprecia que el debate haya estado centrado en determinar el régimen laboral aplicable al demandante ni que hubiera estado en discusión la calificación de sus servicios como las de obrero o empleado, pues ambas partes orientaron, a través de la formulación de sus respectivas "teorías del caso", el análisis jurisdiccional a dilucidar la procedencia de la reposición de un trabajador con contrato administrativo de servicios, que previamente a éste había estado sujeto a una modalidad contractual civil *fraudulenta*; en este sentido, el cambio de orientación en el pronunciamiento judicial no puede fundarse en los alegatos planteados a nivel de segunda instancia por las partes; en primer lugar, porque los alegatos deben ir como respaldo a la posición defensiva de las partes que se ha venido desarrollando a lo largo del proceso, y como tal no pueden contravenirla y menos desnaturalizarla; y, en segundo lugar, porque el juez laboral en uso de sus facultades de director del proceso, y en aplicación del aforismo conocido como *iura novit curia*, conoce de los hechos sometidos a su jurisdicción y de la norma aplicable a los

Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente
Corte Suprema de Justicia de la República

SENTENCIA
CAS. LAB. N° 07 - 2012
LA LIBERTAD

mismos, motivo por el cual en el presente caso, no puede predicarse la condición de "empleado" del demandante, cuando es evidente que sus labores se adscriben a las de un obrero, y como consecuencia de ello, le es aplicable las normas del régimen laboral privado. Así las cosas, este extremo del recurso también deviene en *infundado*.

IV. DECISIÓN:

Declararon: **INFUNDADO** el recuso de casación interpuesto por la Municipalidad Distrital de Casa Grande, de fecha siete de diciembre de dos mil once, obrante a fojas doscientos ochenta y ocho; en consecuencia: **NO CASARON** la sentencia de vista, de fecha veinticuatro de noviembre de dos mil once, obrante a fojas doscientos cinco; en los seguidos por don Alfredo Cueva Vásquez contra la Municipalidad Distrital de Casa Grande sobre Reposición; y, **DISPUSIERON** la publicación de esta resolución en el Diario Oficial "El Peruano"; conforme a ley; y los devolvieron. Vocal Ponente: Acevedo Mena.-

S.S.

ACEVEDO MENA

VINATEA MEDINA

YRIVARREN FALLAQUE

TORRES VEGA

CHAVES ZAPATER

Jbs/dhg

Se Publico Conforme a Ley
Carmen Rosa Díaz Acevedo
Secretaria
De la Sala de Derecho Constitucional y Social
Permanente de la Corte Suprema

15. Jurisprudencia

En el presente *ítem*, es conveniente analizar disgregando entre la jurisprudencia relevante referida al aspecto material, y la referida al aspecto procesal; relacionados a la materia controvertida.

15.1. Jurisprudencia referida al aspecto material o sustantivo de la materia controvertida

Los aspectos materiales principales que han sido objeto de la materia controvertida, están referidas a: desnaturalización del contrato SNP, invalidez del CAS, prohibición de novar un contrato de plazo indeterminado y reposición por despido incausado; ello por el despido inconstitucional sufrido por el señor Alfredo Cueva Álvarez de parte de la entidad empleadora, Municipalidad Distrital de Casa Grande, por no haberse renovado el CAS, siendo está inválida dado que en periodo anterior a dicha modalidad fue contratado bajo el contrato de SNP que fue desnaturalizado, convirtiéndose la relación laboral en indeterminada en virtud de los principios de continuidad y primacía de la realidad.

Pues bien, a continuación mostramos las sentencias más relevantes que tienen relación objetiva con la materia controvertida.

15.1.1. Caso Ipanaque Sernaqué Gregorio Ernesto contra la Municipalidad Distrital de Catacaos, Exp. N° 00018-2016-PA/TC, sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 22 de febrero de 2017, fundamentos 9, 10, 11 y 2012:

“9. Cabe precisar que en los informes que el accionante presentó a la Municipalidad Distrital de Catacaos (folios 6 al 40) sobre las actividades durante el servicio que prestó como sereno, desde noviembre del año 2011 a diciembre del año 2014, se aprecia lo siguiente: a) Los documentos están dirigidos al Subgerente de Seguridad Ciudadana y Policía Municipal, área a la que el accionante estaba asignado; b) el recurrente consigna que: “[...] cumplió el servicio de Rondas por la ciudad, Asentamientos Humanos, servicios de Seguridad en el Palacio Municipal y otros locales Municipales, patrullaje e intervención solicitadas por ciudadanías en forma continua [...]”, y c) que cumplió un turno de ocho (8) horas diarias.

10. De lo actuado, se aprecia que los instrumentales arriba mencionados evidencian que la supuesta relación civil que existió entre ambas partes en realidad encubrió una relación

laboral. Por consiguiente, este Tribunal estima que la mencionada instrumental sí tiene mérito probatorio para acreditar la relación laboral que mantuvo el recurrente.

11. Por ello, en aplicación del principio de la primacía de la realidad, el Tribunal Constitucional debe concluir que entre el actor y la Municipalidad Distrital de Catacaos existió una relación laboral, pues las labores eran de naturaleza permanente, existía subordinación y el pago de una remuneración mensual, por lo que se acredita que tenía un contrato de trabajo a plazo indeterminado.

12. En mérito a lo expuesto, queda establecido que entre las partes existió una relación de naturaleza laboral y no civil, con lo cual se concluye que la relación contractual que mantuvieron ambas partes se ha desnaturalizado. Por esta razón, para el cese del actor debió imputarse una causa relativa a su conducta o capacidad laboral que lo justifique, otorgándole los plazos y derechos a fin de que haga valer su defensa, lo que no ha ocurrido en el presente caso”.

15.1.2. Caso Luque Molleapaza Martha contra Municipalidad Distrital de Miraflores, Casación Laboral N° 9963-2012-Lima, sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, de fecha 24 de mayo de 2013, Considerando Décimo Sexto:

“Décimo sexto: Asimismo, se ha establecido que los conflictos judicializados en los que se discuta la existencia de una relación laboral encubierta por la suscripción de contratos civiles (locación de servicios y/o servicios no personales), que se vean sucedidos –sin solución de continuidad- por un contrato administrativo de servicios (CAS), que lleva insita la limitación de vocación de permanencia en el tiempo que sí posee un contrato de trabajo a tiempo indeterminado, debe resolverse tomando en cuenta lo siguiente: i) Que en el ámbito del Derecho del Trabajo, los jueces laborales están en el deber de resolver los conflictos sometidos a su jurisdicción, a la luz de los principios y valores laborales constitucionalizados, entre los que se anota: el principio protector regulado en el artículo 23; el de irrenunciabilidad de derechos, previsto en el artículo 23 y 26 inciso 2; principio de continuidad, implícito en el artículo 27; y de manera especial el principio de primacía de la realidad, que el propio tribunal constitucional lo reconoce implícitamente en lo que se denomina Constitución Laboral (artículo 22 al 29 de la Constitución Política del Estado): ii) Que existe prohibición expresa de novar una relación laboral a tiempo indeterminado –en caso esté fehacientemente acreditado- por otra que otorgue derechos

menores a los reconocidos por la primera, conforme se desprende del artículo 78 del Texto Único Ordenado del Decreto legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR;y, [iii]) Que la justicia especializada laboral, en cada uno de sus niveles, es el llamado a ser el primer guardián de la Constitución del Estado, conforme lo señala el Tribunal Constitucional, en el quinto fundamento jurídico de la sentencia recaída en el expediente N° 206-2005-PA/TC, razón por la cual se le impone el deber de hacer prevalecer la norma constitucional por encima de cualquier norma, acto e incluso decisión estatal que la afecta”.

15.1.3. Caso Valencia Yamoca, Darlyn Dennis contra Poder Judicial, Casación Laboral N° 12475-2014-Moquegua, sentencia emitida por la Segunda Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de la República, de fecha 16 de diciembre de 2015, Considerando Décimo Cuarto:

“Décimo Cuarto: En atención a los numerosos casos que se vienen analizando a nivel nacional sobre la aplicación o inaplicación del precedente constitucional N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN, expedido por el Tribunal Constitucional, este Supremo Tribunal considera que en virtud de la facultad de unificación de la jurisprudencia prevista en el artículo 384° del Código Procesal Civil, de aplicación supletoria por remisión de la Primera Disposición Complementaria de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, es necesario conforme al artículo 22° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, establecer criterios jurisdiccionales de obligatorio cumplimiento por las instancias inferiores respecto a la aplicación del precedente constitucional vinculante N° 5057-2013-PA/TC JUNÍN. El cual no se aplica en los siguientes casos:

- a) Cuando la pretensión demandada este referida a la nulidad de despido, prevista en el artículo 29° del Decreto Supremo N° 003-97-TR, Ley de Productividad y Competitividad Laboral y Leyes especiales. Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado sujetos al régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 o de la Ley N° 24041.
- b) Cuando se trate de obreros municipales sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Cuando se trate de trabajadores sujetos al régimen de Contrato administrativo de Servicios (CAS).

- c) Cuando se trate de trabajadores al servicio del Estado señalados en la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- d) Cuando se trate de funcionarios, políticos, funcionarios de dirección o de confianza a que se refiere el artículo 40° de la Constitución Política del Perú”.

15.1.4. II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2014, Tema 2.1:

“(…). El Pleno acordó por mayoría:

Existe invalidez de los contratos administrativos de servicios, de manera enunciativa, en los siguientes supuestos:

2.1.1 Cuando la relación contractual preexistente tiene su origen en un mandato judicial de reposición al amparo de la Ley N° 24041, o por aplicación directa de la norma al caso concreto; 4 2.1.2 Cuando se verifica que previo a la suscripción del contrato CAS, el trabajador tenía una relación laboral de tiempo indeterminado por desnaturalización de la contratación modal empleada; y,

2.1.3 Cuando se verifica que previa a la suscripción del contrato CAS, el locador de servicios tenía, en los hechos, una relación laboral de tiempo indeterminado encubierta.

2.1.4 Si el trabajador inicia sus servicios suscribiendo contrato administrativo de servicios pero continúa prestando los mismos sin suscribir nuevo contrato CAS, no existe invalidez de los contratos administrativos de servicios suscritos; sin embargo, esta circunstancia no origina la prórroga automática del contrato CAS suscrito y se entiende que la relación laboral posterior fue o es, según sea el caso, una de naturaleza indeterminada”.

15.1.5. Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral y Procesal Laboral de fecha 17 de septiembre de 2016 (llevado a cabo en Lima), Tema N° 1:

“(…). El pleno adoptó por mayoría la segunda ponencia que enuncia lo siguiente:

No debe aplicarse el precedente Huatuco al trabajador público sujeto al régimen laboral privado con contrato laboral a plazo indeterminado, cuya condición ha sido declarada mediante sentencia judicial firme y que ha sido repuesto en cumplimiento de dicha sentencia, porque se está ante un supuesto distinto al del requisito del concurso público que exige dicho precedente y se viola el principio de cosa juzgada”.

15.1.6. III Pleno Jurisdiccional distrital en materia laboral y constitucional 2015 – Huancavelica (llevado a cabo el 18 de diciembre de 2015), Tema II:

“II.I. (...). Los asistentes al III Pleno Jurisdiccional Distrital en materia laboral y constitucional 2015, por unanimidad optan por la posición conclusión plenaria Segunda Posición.

No es de aplicación la Ley N° 24041, a los trabajadores que prestan servicios al Estado⁹ después de superar más de un año ininterrumpido mediante de Contrato de Servicios No Personales, o de Locación de Servicios, cuyos pagos se abonan con órdenes de servicio, comprobantes de Pago, previo Informe de Conformidad y prestación de Recibos por Honorarios”.

15.1.7. Pleno Jurisdiccional distrital laboral 2016 – Ancash (llevado a cabo el 30 de septiembre de 2016), Tema N° 1:

“(…). El Pleno adoptó por mayoría la tesis número dos que anuncia lo siguiente:

No se debe aplicar la Ley N° 24041, debido a que el artículo 5 de la Ley Marco del Empleo Público, N° 28175, prescribe: ‘El acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto por grupo ocupacional en base a los méritos capacidades de las personas, en un régimen de igualdad de oportunidades’, el artículo 28 del Decreto Supremo N° 005-90-PCM señala: ‘El ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o de servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso...’; y, artículo 2 del Decreto Legislativo 276, indica: ‘No están comprendidos en la Carrera Administrativa los servidores públicos contratados...’; siendo así, si el demandante no ha ingresado a laborar para la demandada mediante concurso público de méritos y en una plaza presupuestada a tiempo indeterminado, no corresponde su reincorporación”.

15.1.8. Pleno Jurisdiccional distrital laboral 2018 – Ancash (llevado a cabo el 9 de noviembre de 2018), Tema Único:

“(…). El pleno adoptó por mayoría, con cinco votos a favor y uno en contra, la posición número uno, siendo el enunciado como se detalla a continuación:

⁹ Según a la pregunta planteada en el Pleno, está referida a Gobiernos Regionales y Locales.

De conformidad con la Ley 24041 y en aplicación de los principios de continuidad, irrenunciabilidad, protección al trabajador y progresividad; es posible la reposición del trabajador por haber laborado por más de un año ininterrumpido en labores de naturaleza permanente por desnaturalización de sus contratos de locación de servicios y órdenes de servicios o contratos verbales al régimen laboral del Decreto Legislativo 276”.

15.2. Jurisprudencia referida al aspecto procesal de la materia controvertida

Los aspectos procesales que se han presentado en la materia controvertida principalmente son: competencia de jueces laborales en asuntos de derecho laboral público, rebeldía en el proceso laboral y reconocimiento de relación laboral en proceso abreviado laboral; las que citamos a continuación:

15.2.1. II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de julio de 2014, Temas 1, 3 y 6:

“Tema N° 1: Tutela procesal de los trabajadores del sector público.

1.1. ¿Es necesario que los servidores públicos sujetos al régimen laboral privado regulado por el Decreto Legislativo N° 728 agoten la vía administrativa?

El Pleno acordó por unanimidad:

No es necesario que agoten la vía administrativa. El agotamiento de la misma sólo será exigible en los siguientes supuestos: i) aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral público (Decreto Legislativo 276 y los trabajadores amparados por la Ley N° 24041); (ii) aquellos trabajadores que inicien y continúen su prestación de servicios suscribiendo Contratos Administrativos de Servicios (Decreto Legislativo N° 1057); y, iii) aquellos trabajadores incorporados a la carrera del servicio civil al amparo de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil (SERVIR). No obstante, no será exigible en los supuestos excepcionales a que se refiere el artículo 19 de la Ley N° 27584 así como en aquellas impugnaciones que se formulen en contra de actos materiales, a que se refiere el artículo 4 inciso 3 de la citada ley.

1.2. ¿Cuál es el órgano administrativo competente para el agotamiento de la vía administrativa?

El Pleno acordó por unanimidad:

El órgano administrativo competente para el agotamiento de la vía administrativa es el Tribunal del Servicio Civil, sólo respecto de las pretensiones referidas a: (i) el acceso al servicio civil; ii) evaluación y progresión en la carrera; (iii) régimen disciplinario; y, (iv) terminación de la relación de trabajo, de conformidad con el artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023. Los regímenes laborales públicos especiales se rigen por sus propias normas.

- 1.3. ¿Cuál es la vía procesal judicial pertinente para aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral público (Decreto Legislativo 276 y los trabajadores amparados por la Ley N° 24041); trabajadores que inicien y continúen su prestación de servicios suscribiendo Contratos Administrativos de Servicios (Decreto Legislativo N° 1057); y, trabajadores incorporados a la carrera del servicio civil al amparo de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil?

El Pleno acordó por unanimidad:

En aquellos distritos judiciales en los que se encuentre vigente la Ley N° 26636, la vía procesal será la del proceso contencioso administrativo, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27584; y, en aquellos distritos judiciales en los que se encuentre vigente la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, la vía procesal será la del proceso contencioso administrativo, conforme lo establece el artículo 2° numeral 4° de la misma.

- 1.4. ¿Cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer demandas contencioso administrativas de aquellos trabajadores sujetos al régimen laboral público (Decreto Legislativo 276 y los trabajadores amparados por la Ley N° 24041); trabajadores que inicien y continúen su prestación de servicios suscribiendo Contratos Administrativos de Servicios (Decreto Legislativo N° 1057); y, trabajadores incorporados a la carrera del servicio civil al amparo de la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil?

El Pleno acordó por unanimidad:

Al amparo de la Ley N° 26636, el órgano jurisdiccional competente para demandas contencioso administrativas es el Juzgado Especializado de Trabajo, pues así lo estableció la Segunda Disposición Modificatoria de la Ley 29364, Ley que modifica diversos artículos del Código Procesal Civil. Mientras que, en aplicación de la Ley N° 29497, el órgano jurisdiccional competente para conocer las demandas contencioso administrativas es el juzgado especializado de trabajo, pues así se establece expresamente en el numeral 4 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

1.5. ¿Cuál es la vía procesal judicial para que los trabajadores demanden la invalidez del contrato administrativo de servicios?

El Pleno acordó por unanimidad:

- 1.5.1. Aquellos trabajadores que inicien y continúen su prestación de servicios suscribiendo Contratos Administrativos de Servicios - CAS (Decreto Legislativo N° 1057), deberán tramitar su demanda de invalidez en la vía del proceso contencioso administrativo;
- 1.5.2. Aquellos trabajadores que iniciaron su prestación de servicios sujeto a contratos modales (Decreto Legislativo N° 728) o contratos de servicios no personales (SNP), en una entidad pública bajo el régimen laboral de la actividad privada o mixto, y que posteriormente suscribieron contratos CAS, deben tramitar su demanda de invalidez en la vía del proceso ordinario laboral;
- 1.5.3. Aquellos trabajadores que iniciaron su prestación de servicios sujetos a contratos temporales o contratos de servicios no personales (SNP), en una entidad pública cuyo régimen laboral sea exclusivamente el régimen de la actividad pública, y que posteriormente suscribieron contratos CAS, deben tramitar su demanda de invalidez en la vía del proceso contencioso administrativo; y,
- 1.5.4. Si el régimen laboral de la entidad es el régimen laboral público y el trabajador inicia su prestación de servicios suscribiendo un contrato administrativo de servicios pero continúa laborando luego de vencido el plazo de vigencia del mismo, la vía procesal será la del proceso contencioso administrativo. Si el personal de la entidad se encuentra bajo el régimen laboral privado o mixto, la vía procesal será la del proceso ordinario laboral.
- 1.5.5. En los casos en que el juez de la causa advierta la improcedencia de la demanda por incompetencia; éste debe disponer la remisión del proceso al juez competente para que conozca del mismo o adecuar la vía procesal, de ser el caso

1.6. ¿Cuál es el órgano competente para conocer demandas planteadas por trabajadores obreros municipales?

El Pleno acordó por unanimidad:

El órgano jurisdiccional competente es el juez laboral en la vía del proceso ordinario o abreviado laboral según corresponda, atendiendo a las pretensiones que se planteen; pues de conformidad con el artículo 37 de la Ley 27972, Ley Orgánica de

Municipalidades, los obreros municipales se encuentran bajo el régimen laboral de la actividad privada y como tales, no están obligados a agotar la vía administrativa para acudir al Poder Judicial.

(...).

Tema N° 3: Tratamiento judicial del despido incausado y despido fraudulento: aspectos procesales y sustantivos

3.1. ¿Cuál es el órgano jurisdiccional competente para conocer una pretensión de reposición por despido incausado o despido fraudulento?

El Pleno acordó por unanimidad:

Al amparo de la Ley N° 26636, los jueces de trabajo están facultados para conocer una pretensión de reposición por despido incausado o despido fraudulento, en los procesos laborales ordinarios regulados por la Ley Procesal del Trabajo. Mientras que, al amparo de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, el órgano jurisdiccional competente para conocer una pretensión de reposición por despido incausado o despido fraudulento es el Juzgado Especializado de Trabajo, o quien haga sus veces, de conformidad con el numeral 2 del artículo 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

3.2. ¿Cuál es el plazo de caducidad y cómo se computa, para presentar una demanda de reposición por despido incausado o despido fraudulento?

El Pleno acordó por unanimidad:

El plazo de caducidad para interponer una demanda de reposición por despido incausado o despido fraudulento es de treinta (30) días hábiles de producido el despido calificado como inconstitucional, de conformidad con el artículo 36 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR. En los casos en que exista en trámite una demanda de amparo, ésta deberá ser reconducida ante el juez ordinario laboral si se verifica que la misma ha sido interpuesta dentro del plazo de 30 días hábiles.

3.3. ¿Cuáles son las pretensiones que pueden plantearse y acumularse en un proceso de reposición?

El Pleno acordó por unanimidad:

En aplicación de la Ley N° 26636, las pretensiones de impugnación de despido incausado o despido fraudulento pueden acumularse a cualesquiera otras pretensiones, bajo las formas que prevé el artículo 87 del Código Procesal Civil, y serán tramitadas en la vía proceso ordinario laboral, de conformidad con el literal a)

del numeral 2 del artículo 4 de la Ley N° 26636. Mientras que, al amparo de la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo, las pretensiones de reposición en los supuestos de despido incausado o despido fraudulento solo podrán plantearse como pretensión principal única y serán tramitadas en la vía del proceso abreviado laboral; mientras que, si son acumuladas a otras pretensiones distintas a aquella, serán de conocimiento del juez laboral en la vía del proceso ordinario laboral, de conformidad con el artículo 2 inciso 2 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

- 3.4. ¿Puede incluirse el monto de las aportaciones no realizadas a los sistemas de seguridad social como parte del quantum indemnizatorio en una demanda de indemnización por daños y perjuicios, planteada como consecuencia de un despido incausado o despido fraudulento?

El Pleno acordó por unanimidad:

Sí. Las aportaciones a los sistemas de seguridad social público o privado, no realizadas con motivo del despido incausado o despido fraudulento, podrán ser incluidas como criterio de cálculo del monto indemnizatorio en una demanda de indemnización por daños y perjuicios.

(...).

Tema N° 6: Plazos para interponer recursos impugnatorios: notificación y rebeldía.

- 6.1. ¿Desde cuándo se debe computar el plazo de impugnación de una resolución judicial?

El Pleno acordó por unanimidad:

El cómputo del plazo de impugnación de una resolución judicial en la Ley N° 29497, Nueva Ley Procesal del Trabajo se inicia desde el día siguiente de la fecha programada para la notificación de sentencia, de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo; y solo en casos excepcionales cuando no se tenga certeza de la notificación en el plazo que prevé la Ley N° 29497, se computará desde el día siguiente a la fecha de recepción de la notificación efectuada a las partes.

- 6.2. ¿En qué casos se debe declarar la rebeldía en los procesos laborales sujetos a la NLPT?

El Pleno acordó por unanimidad:

El demandado será declarado rebelde automáticamente si incurre en cualquiera de los supuestos contemplados en el numeral 1 del artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, esto es: (i) no asistir a la audiencia de conciliación

(incomparecencia en sentido estricto); (ii) no contar con poderes suficientes para conciliar; y, (iii) no contestar la demanda.

6.3. ¿La parte rebelde puede incorporarse al proceso contestando la demanda en los casos de rebeldía por falta de facultades para la conciliación?

El Pleno acordó por mayoría absoluta:

El demandado declarado rebelde sí puede contestar la demanda; ya que se debe diferenciar este acto del hecho de comparecer, además de privilegiar el derecho de defensa, el principio de contradicción y el principio de veracidad, en tutela del derecho al debido proceso”.

15.2.2. Caso Momota Mueras Aldo Paul contra Universidad Peruana Los Andes , Casación Laboral N° 16604-2013-Junín, sentencia emitida por la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de la República, de fecha 27 de octubre de 2014, Considerando Décimo, Décimo Primero y Décimo Segundo:

“Décimo: (...), si bien en anteriores pronunciamientos como el recaudo en la Casación N° 3311-2011-Tacna, de fecha once de julio de dos mil doce, en la cual luego de destacar la vocación sumamente célere de la vía procedimental abreviada laboral, se precisó que para su aplicación, el Juez de trabajo está compelido a verificar lo siguiente: i) si no existe duda respecto a la laboralidad de los servicios del demandante, resaltando que el pedido de reposición sólo resulta procedente en los casos donde la relación laboral se encuentre establecida y reconocida por las partes; ii) una vez ello, verificar si la demanda planteada contiene únicamente el pedido de ‘reposición’ como pretensión principal única; iii) en virtud de los anterior, centrar el análisis del conflicto judicializado a determinar la fundabilidad o no de la demanda de reposición planteada, sobre la base de una exhaustiva y diligente realización de las etapas procesales que se prevén en el proceso abreviado laboral, entre las que se resaltó a la etapa probatoria. Procediéndose a anular en aquella oportunidad todo lo actuado hasta la calificación de la demanda, a fin de que el juez del proceso proceda a una nueva apreciación de la demanda y en qué vía debida ésta tramitarse, al advertirse la existencia de pedidos de reconocimiento de relación laboral a tiempo indeterminado en los fundamentos fácticos de la demanda. No obstante éste y otros antecedentes en que este Supremo Tribunal ha fallado en el mismo sentido, atendiendo a la búsqueda de eficacia de la tutela judicial frente a un despido considerado lesivo de derechos fundamentales, que debe primar en todo Estado Constitucional de

Derecho; este Colegiado se ve en la imperiosa necesidad de morigerar dicho criterio, acogiendo la posibilidad de que en el seno de un proceso abreviado laboral sí pueda discutirse la existencia del principio de primacía de la realidad o por la desnaturalización de un contrato sujeto a modalidad o contrato civil, como presupuesto previo al pronunciamiento respecto a la pretensión de reposición; *siempre que éste se encuentre contenido en los presupuesto de la demanda y en modo alguno postulado como pretensión expresa.* ”

Décimo primero: (...), verificándose que el pedido de reposición sea planteado como pretensión principal ‘única’, es decir, que no se peticiona nada más que la readmisión en el empleo por vulneración al derecho al trabajo sea por exigencia de un despido nulo, incausado o fraudulento; los argumentos que sustentan el mismo, como los de reconocimiento de relación laboral a tiempo indeterminado, presupuesto a partir del cual corresponde hablar del derecho a la reposición; no es sino parte imprescindible del petitorio de reposición formulado; y en tal sentido, no constituye una pretensión principal adicional que implique que la demanda deba ser tramitada vía proceso ordinario laboral en donde se permite la acumulación objetiva de pretensiones.

Décimo segundo: (...) la decisión de tramitar una demanda como la de autos vía proceso abreviado laboral se justifica en la medida de urgencia de dispensar una tutela jurisdiccional efectiva a quien lo reclama, en este caso, bajo la alegación de vulneración de un derecho fundamental cual es el derecho al trabajo, independientemente que, de los fundamentos de la misma, se aprecie la existencia de un pedido de reconocimiento de relación laboral (sea por fraude en la utilización de la contratación civil o contratación modal, o por inexistencia de contrato firmado, entre otros), pues el pronunciamiento del órgano jurisdiccional se ceñirá a lo expresamente solicitado, esto es, la reposición en el puesto de trabajo antes del acto inconstitucional del despido. (...).”

16. Doctrina

En el presente *ítem* analizaremos el aspecto doctrinario sobre la materia controvertida, desde la perspectiva sustantiva o material, y asimismo desde el punto de vista procesal.

16.1. Doctrina referida al aspecto sustantivo de la materia controvertida

Los principales aspectos sustantivos de la materia controvertida que vamos a desarrollar son: desnaturalización del contrato de SNP, invalidez del CAS, prohibición de novar un contrato de plazo indeterminado, y reposición por despido incausado.

16.1.1. **Desnaturalización del contrato de servicios no personales (SNP).**

El contrato de SNP es una modalidad contractual que el Estado, previo a la creación del CAS, utilizó con la finalidad de contratar a servidores públicos que en realidad encubrían una de relación de subordinación; pero, ¿cómo surgió el contrato de SNP? o en todo caso, ¿qué motivó que el Estado opte por dicha modalidad de contratación? Al respecto, Espinal Santé (citado por Haro Carranza, 2012), nos dice lo siguiente:

“Desde el año 1985, fecha en que se emite el RUA, las normas presupuestarias prohibían efectuar nombramientos y contrataciones de personas, medida que se mantuvo por más de diez años, lo cual imposibilitó el ingreso de trabajadores y las entidades optaron por aplicar la modalidad que estamos tratando, pero para realización de funciones de naturaleza permanente”. (p. 65)

Por su parte, Neves Mujica (2010), nos describe el contexto de surgimiento de los contratos de SNP, esto es, en el régimen de Fujimori hubo despidos masivos de trabajadores de la administración pública, mediante la modalidad de evaluaciones semestrales (inidóneas para diferentes puestos), y mediante programas de racionalización de personal; evidenciándose una flagrante violación al derecho a la estabilidad laboral. Las mismas que produjeron consecuencias funestas, como es la reparación a las víctimas de tales vulneraciones por parte de los regímenes democráticos que siguieron al de Fujimori, con trámites engorrosos, con errores e irregularidades; y asimismo, el mismo Neves Mujica nos dice que:

“El propio régimen de Fujimori y también los siguientes tuvieron necesidad de reemplazar a muchos de los despedidos, en un escenario normativo en el que se prohibía por las Leyes de Presupuesto la contratación de personal, para lo que utilizaron indebidamente la figura del contrato de servicios no personales para contratar justamente personas. Allí, se dio inicio a una inmensa transgresión del ordenamiento que –se estima– ha llegado a afectar a más de ochenta mil trabajadores. Prestaciones personales, subordinadas y remuneradas y, por tanto, claramente comprendidas en el ordenamiento

laboral, quedaban segregadas por la utilización de un contrato de encubrimiento de naturaleza administrativa”. (p. 121)

Pues bien, estando que el contrato de SNP produjo graves violaciones a los derechos laborales de los trabajadores de la administración pública, dio lugar a que éstos inicien sus acciones interponiendo demandas laborales, principalmente, solicitando la desnaturalización de dichos contratos y consecuentemente la reposición en sus puestos habituales a causa del despido inconstitucional sufrido. El principal instrumento que permite la desnaturalización de los contratos de SNP es el principio de primacía de la realidad, principio que permite descubrir, a través de hechos, el vínculo laboral encubierto bajo la forma contractual de naturaleza civil, en ese sentido, Ramírez Sánchez y Chávez Alva (2017), nos dicen lo siguiente:

“Una de las expresiones del principio de primacía de la realidad es justamente la ‘desnaturalización de los contratos de naturaleza civil’, que no es otra cosa que un mecanismo ‘antifraude’ laboral a través de la cual se sanciona todo fraude en la laboral por parte del empleador (siendo este público o privado) que pretende encubrir una real relación laboral con un supuesto contrato de naturaleza civil, reconociendo así la existencia de una relación laboral con un supuesto contrato de naturaleza civil, reconociendo así la existencia de una relación laboral típica, es decir ‘indeterminado’, todo ello a favor del trabajador en aplicación del principio de primacía de la realidad (...)”. (p. 126)

Bajo esa perspectiva, es que se han logrado desnaturalizar los contratos de SNP sometidos a control jurisdiccional al amparo de dicho principio. En corolario, Neves Mujica (2010) asevera que, “los trabajadores que tuvieron contratos de servicios no personales estuvieron indebidamente sometidos al Derecho administrativo, cuando en verdad (...) les correspondía el Derecho del trabajo, en aplicación del principio de primacía de la realidad. (...)”. (p. 128)

16.1.2. **Invalidez del contrato administrativo de servicios (CAS).**

Siguiendo lo señalado en el *ítem* anterior, el CAS sucede a la SNP, mediante Decreto Legislativo N° 1057¹⁰, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 28 de junio de 2008 y entró en vigencia

¹⁰ Norma que crea el “Régimen Especial de Contratación Administrativa de servicios” (RECAS).

al día siguiente, y su reglamento (Decreto Supremo N° 075-2008-PCM¹¹). Dicha sucesión se demuestra en el Cuarta Disposición Complementaria Final de dicho decreto legislativo, en la que expresamente se establece que, “las entidades comprendidas en la presente norma quedan prohibidas en lo sucesivo de suscribir o prorrogar contratos de servicios no personales o de cualquier modalidad contractual para la prestación de ser servicios no autónomos. Las partes están facultadas para sustituirlos antes de su vencimiento por contratos celebrados con arreglo a la presente norma”. Pero, ¿qué motivó la creación del RECAS?

“En el mes de junio del año 2008, el Poder Ejecutivo, en uso de las facultades delegadas mediante la Ley N° 29157, expidió el Decreto Legislativo N° 1057, (...), por el cual se instituye el Régimen de Contratación Administrativa de Servicios (RECAS), en cumplimiento de los compromisos asumidos en el marco del Acuerdo de Promoción Comercial Perú – Estados Unidos y su Protocolo de enmienda, que se vino negociando desde mayo del 2014 dejando, ciertamente, sin lugar al denominado Contrato [de Servicios No personales”. (Bringas & Basualdo Abogados, 2010)

En el mismo sentido y con mayor enfoque, Gamarra Vílchez (2010), nos dice lo siguiente:

“Como sabemos, en el año 2008 se aprobaron cinco decretos legislativos respecto a los trabajadores del Estado en el marco de la firma del Tratado de Libre Comercio con los Estados Unidos de Norteamérica: el Decreto Legislativo N° 1023, sobre el servicio civil con una entidad rectora del sistema de recursos humanos, el decreto legislativo N° 1024, que crea un cuerpo de gerentes públicos profesionales para asignarlos a los gobiernos regionales o sectores que los soliciten; el Decreto Legislativo N° 1025, que establece el régimen de capacitación y evaluación, el Decreto Legislativo N° 1026, que establece un régimen especial de recurso humanos para los gobiernos regionales y locales; y, finalmente, el Decreto Legislativo N° 1057, que crea el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios”. (p. 20)

Asimismo, el RECAS surge también a propuesta de la Comisión Multisectorial que se conformó a raíz de las graves transgresiones a los derechos laborales, a través del contrato de SNP, a los trabajadores de la administración pública, y como alternativa de solución dicha

¹¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25 de noviembre de 2008.

comisión, mediante anteproyecto, propuso diseñar un contrato administrativo de servicios, que en adelante sirvió para la creación del Decreto Legislativo N° 1057.

Al principio, el CAS surgió como un contrato cuya naturaleza correspondía al de derecho administrativo, pero su regulación contenía características propias del derecho laboral como es la jornada de trabajo, descanso semanal, vacaciones y derechos previsionales; no obstante, como expresa Quispe Sánchez (citado por Lizares Ayala, 2018), “en el CAS no se podía aplicar las normas del Derecho Laboral, pues por definición y esencia no era un contrato de trabajo, no se generaba una relación laboral sino una relación contractual de prestaciones de servicios de naturaleza administrativa” (p. 206). Tal situación era insoslayable, pues dicha norma fue sometido al control constitucional a través de un proceso de inconstitucional, donde el Tribunal Constitucional, mediante sentencia recaída en el Exp. N° 00002-2010-PA/TC, confirmó su constitucionalidad, con ciertos matices como es, declarar al CAS como un régimen especial de contratación de servicios de naturaleza laboral.

Desde su entrada en vigor y aún después de haberse declarado su constitucionalidad, el RECAS ha recibido diversos cuestionamiento sobre su regulación, entre ellos, lo expresado por Neves Mujica (2010) quien considera que se afecta el principio de igualdad y protección al trabajo, pues:

“Vulnera la igualdad ante la ley, tanto respecto de los trabajadores como de los empleadores. Lo primero, porque a la ya cuestionable existencia de los regímenes laborales dentro del Estado para la ejecución de labores similares: el del sector público y el de la actividad privada, se suma la de un tercer régimen, a cuyos trabajadores se les procura un trato marcadamente diferente y, en este caso, inferior. Lo segundo, porque los empleadores de la actividad privada no disfrutaban de la ventaja de contratar en una modalidad equivalente: trabajadores subordinados excluidos del régimen general. Todo ello ocurre sin la existencia de una causa objetiva y razonable.

La lesión a la protección que merece el trabajo, que debe materializarse en el reconocimiento de derechos al trabajador, se produce mediante la sustracción indebida del ordenamiento laboral y, por tanto, la privación del catálogo completo de derechos correspondientes.

Sin vinculamos ambas instituciones, tendríamos que los trabajadores deberían gozar de igual protección por el ordenamiento, lo que la figura del contrato administrativo de servicios obviamente infringe”. (pp. 131-132)

Ahora bien, varios de los ex trabajadores de la administración que ha suscribieron el CAS interpusieron demandas para desnaturalizar o invalidar dicho contrato a fin de reincorporarse a sus puestos luego de haber sido cesado o despedidos inconstitucionalmente, y los órganos jurisdiccionales han ido resolviendo sentidos contrapuesto, ello motivó a uniformizar criterios a través el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral de 2014, estableciéndose supuesto de invalidez del CAS, las mismas que ya hemos citado en el *ítem* 15.1.4 del presente trabajo.

16.1.3. Reposición por despido incausado.

El despido consiste es la decisión unilateral del empleador de extinguir la relación laboral sea por causas vinculadas a la capacidad o conducta del trabajador. Antes de abordar el tema de despido es pertinente recordar el derecho constitucional a la estabilidad laboral, que rige en dos momentos: estabilidad laboral de entrada y estabilidad laboral de salida, en cuanto al primero, supone que el trabajador debe ser contratado a plazo indefinido o indeterminado; y, en cuanto al segundo, supone que el trabajador tiene protección contra el despido arbitrario o inconstitucional. En estricto, nos corresponde analizar la estabilidad laboral de salida. Asimismo, en la doctrina también se habla de estabilidad laboral absoluta y de estabilidad laboral relativa, y frente a la vulneración de dicho derecho mediante el despido, corresponde la tutela de naturaleza restitutoria respecto al primero, o de naturaleza resarcitoria respecto a la segunda.

El ámbito de estudio del despido es amplio dentro del derecho laboral, pues existen figuras o tipologías de despidos creados por la ley y otras creadas por la jurisprudencia especialmente las del Tribunal Constitucional. Los tipos de despido creados por la ley son: el despido justificado o lícito, el despido arbitrario, el despido indirecto, y el despido nulo; en cuanto al primero, debemos señalar que evidentemente no constituye un despido lesivo de derechos constitucionales del trabajador, dado que se da por razones justificadas y en respeto al procedimiento formal de despido, y el efecto es la desvinculación definitiva entre el empleador y el trabajador; y respecto los otros tres despidos mencionados, son ilegales y hasta inconstitucionales por afectar los derechos fundamentales del trabajador; el efecto, en el despido arbitrario y el despido indirecto, es la “indemnización por despido arbitrario” fijada o tasada por la ley, es decir, de naturaleza

resarcitoria; y, en cuanto al despido nulo, el efecto es la reposición más las remuneraciones devengadas dejas de percibir desde la fecha de reposición hasta la fecha de la reposición, es decir, de naturaleza restitutoria. Por otro lado, los despidos creados por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano son: el despido incausado y el despido fraudulento, es decir, éstos no están actualmente regulados por una ley sustantiva sobre sus alcances, naturaleza jurídica, supuestos y efectos; tales tipos de despido son también inconstitucionales y que sus efectos son comunes a ambos, pues conforme a la jurisprudencia, corresponde la reposición más no las remuneraciones devengas sino la indemnización por daños y perjuicios, más los daños punitivos¹².

Según al caso *sub examine*, se trata de una pretensión sobre reposición por despido incausado. Entonces, concretamente, ¿en qué consiste el despido incausado? y ¿en qué se diferencia con el despido fraudulento?, a modo de respuesta a las interrogantes, Blancas Bustamante (2015), nos dice lo siguiente:

“La sentencia precisa que el despido incausado se produce no sólo cuando se omite en la comunicación escrita señalar la causa del mismo, sino, igualmente, cuando éste se produce verbalmente. Siguiendo la misma lógica, tendrá que incluirse en esta categoría a los despidos de hecho, a los que se refiere como un supuesto de despido, la norma reglamentaria de la ley laboral y en los que, igualmente, no hay expresión de causa, porque ni siquiera existe comunicación del despido, sea escrita o verbal.

Además del despido incausado, la jurisprudencia del TC considera vulnerado el ‘derecho al trabajo’ en el supuesto del despido ‘fraudulento’ que es aquel cuya invalidez proviene del hecho de que el empleador utiliza, formalmente, las disposiciones de la ley para justificar un despido que carece de justificación real”. (pp. 153 - 154)

16.2. Doctrina referida al aspecto procesal de la materia controvertida

Los principales aspectos procesales de la materia controvertida son: competencia sobre asuntos de reposición por despido incausado, rebeldía en el proceso laboral y casación laboral.

¹² En cuanto a la indemnización por daños y perjuicios y daños punitivos en los casos de reposición por despido incausado y despido fraudulento, fue establecido mediante el V Pleno Jurisdiccional supremo en materia laboral y previsional, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 4 de agosto de 2017.

16.2.1. Competencia en asuntos de reposición por despido incausado.

Mediante la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, se ha establecido la competencia del juez laboral en asuntos de reposición por despido incausado y fraudulento en vía de proceso abreviado laboral si se plantea como pretensión principal única, dado que antes de la vigencia de dicha ley la competencia era asumida por los jueces que conocía procesos de amparo, pues justamente éste era la vía por el que se tramitaba, según a los plenos jurisdiccionales que habían fijado, pues no existía una norma legal que haya establecido la competencia sino hasta la entrada en vigencia de la Nueva Ley Procesal del Trabajo.

Dicha norma adjetiva, no precisa si en casos de reposición por despido incausado o fraudulento corresponde tramitar en la vía ordinario o abreviado laboral, o en la vía contenciosa administrativa, tratándose de trabajadores que han tenido como empleador al Estado. Sin embargo, es posible tramitar dichos asuntos en la vía abreviado laboral cuando es planteada como pretensión única o en vía ordinaria cuando es planteada acumulativamente junto a otras pretensiones principales, conforme a la jurisprudencia y lo observado en el caso *sub examine*.

16.2.2. Rebeldía en el proceso laboral.

La rebeldía es una situación procesal que adquiere el demandado al incurrir en una conducta omisiva de comparecer al proceso dentro del plazo legal, puede también ser entendida como una sanción.

En el proceso laboral, el demandado puede incurrir en rebeldía, conforme está establecido en el inciso 1 del artículo 43 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo (Ley N° 29497), en los siguientes supuestos:

- Cuando no asiste a la audiencia de conciliación.
- Cuando asiste a la audiencia de conciliación pero no contesta la demanda o el representante o apoderado no tiene poderes suficientes para conciliar.
-

Tales supuestos están enmarcados dentro del proceso ordinario laboral, y respecto al proceso abreviado laboral, consideramos pertinente citar lo expuesto por Soltau Salazar (2013), en los siguientes términos:

“(...). El demandado podría incurrir en rebeldía automática -a pesar de haber contestado oportunamente la demanda- si: (i) no asiste a la audiencia única; o, (ii) asiste a la audiencia única sin poderes suficientes para conciliar. Recordemos que no contestar la demanda es uno de tres supuestos que generan la rebeldía automática, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 43 de la NLPT.

Esto quiere decir, que es posible que se presente el caso de que un demandado ofrezca oportunamente sus medios probatorios, mas estos no sean admitidos posteriormente por haber incurrido en rebeldía automática”.

16.2.3. Casación laboral.

El recurso casación es un medio impugnatorio de carácter extraordinario y tiene por finalidad, conforme se establece en el artículo 384 del Código Procesal Civil vigente, la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia.

La diferencia entre la casación civil y laboral, está en que, según anota Elías Mantero (2010):

“Las diferencia entre los dos recursos radica en que de acuerdo con lo establecido en la versión actual del artículo 393 del Código Procesal Civil establece que la interposición del recurso ‘(...) suspende los efectos de la resolución impugnada’. En la casación laboral se ha optado por lo contrario declarándose en el artículo 38 que: ‘Las interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencias (...)’”. (pp. 85-86)

Ahora bien, la nueva ley procesal laboral prevé, en su artículo 34, las causales del recurso de casación, esto es: “el recurso de casación se sustenta en la infracción normativa que incida directamente sobre la decisión contenida en la resolución impugnada o en el apartamiento de los precedente vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de Justicia de

la República”. En el caso *sub examine*, la parte demandada en su recurso de casación ha invocado como uno de sus causales el apartamiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional que habría incurrido la Sala Superior; sobre esta causal, Huamán Estrada (2011) nos dice:

“En materia laboral, el máximo intérprete de lo que vendríamos a denominar la Constitución Laboral es el TC, es decir, será este órgano supremo de interpretación constitucional el que diseñará las normas constitucionales adscritas que complementan el texto constitucional. Frente a esto, todos los que interactúan en las relaciones laborales, y los que como parte del Poder Público velan por el respeto de los derechos laborales, estarán ligados a los precedentes vinculantes del TC en materia laboral. El juez laboral es, como es evidente, uno de los operadores jurídicos vinculados al precedente vinculante al momento de resolver los conflictos laborales que se le presenten”. (p. 144)

17. Síntesis analítica del trámite procesal

- 17.1. Demanda.** Fue interpuesta con fecha 28 de enero de 2011. Versa sobre reposición por despido incausado previa desnaturalización mediante los contratos de servicios no personales (SNP) en los años 2007 y 2008, y contratos administrativos de servicios (CAS) en los años 2009 y 2010; que encubrían una relación de naturaleza laboral, en aplicación del principio de primicia de la realidad, continuidad y estabilidad laboral.
- 17.2. Admisorio de demanda.** La demanda interpuesta fue admitida mediante Resolución N° 1 de fecha 14 de marzo de 2011.
- 17.3. Contestación.** Mediante escrito de fecha 20 de abril de 2011, la entidad demandada alegó que a partir del 21 de septiembre de 2010 el Poder Judicial se encuentra obligado a aplicar el Decreto Legislativo N° 1057, pues la constitucionalidad ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional, asimismo, los contratos de SNP quedaron novados con la suscripción del CAS. Finalmente alega que, en aplicación de dicha norma, no corresponde la tutela restitutoria sino resarcitoria. El escrito de contestación se dio cuenta mediante Resolución N° 2 de fecha 26 de mayo de 2011.
- 17.4. Audiencia única.** Se llevó a cabo el 30 de mayo de 2011. No se llegó a ningún acuerdo conciliatorio, pues la parte demandada no concurrió a la audiencia, y por ello se le declaró

en rebeldía. En la misma, la jueza hizo conocer su fallo, esto es, declaró improcedente la demanda.

- 17.5. Sentencia de primera instancia.** Mediante Resolución N° 3 de fecha 30 de mayo de 2011, la demanda fue declarada improcedente, en razón de que los contratos de SNP habría quedado consentida y novada con la sola suscripción del CAS, y que este último es constitucional y siendo un contrato de carácter público, los conflictos que deriven de ella no resulta ser competente tramitar por la vía ordinario laboral sino por la vía contencioso administrativo.
- 17.6. Apelación de sentencia.** Mediante escrito de fecha 8 de junio de 2011, el demandante apela la sentencia del *A Quo*, alegando que se debió, en todo caso, declarar la improcedencia de la demanda al momento de calificar la demanda, y sí corresponde tramitar en vía ordinaria laboral en tanto la petitorio versa sobre reposición por despido incausado y que la misma no es posible en la vía proceso contencioso administrativo.
- 17.7. Concesorio de apelación de sentencia.** Mediante Resolución N° 5 de fecha 10 de agosto de 2011, se concedió con efecto suspensivo la apelación contra la sentencia del *A Quo*.
- 17.8. Vista de la causa.** Se llevó a cabo con fecha 17 de noviembre de 2011, a la que la parte demandada no asistió, solo la parte demandante.
- 17.9. Sentencia de la Sala Superior.** Revocó la sentencia del *A Quo* y reformándola la declaró fundada la demanda, en razón de que la vía ordinaria laboral sí resulta competente y que en la sentencia apelada solo se había resuelto en función del CAS y no sobre el contrato de SNP. Siendo este último desnaturalizado por haberse acreditado rasgos de laboralidad, asimismo, el CAS carece de validez por existir vicio de la voluntad en el trabajador; por tanto, se determinó la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado y que el despido fue sin causa justa, ordenando a la entidad demandada reincorporar al actor en su puesto de trabajo.
- 17.10. Recurso extraordinario de casación.** Mediante escrito de fecha 7 de diciembre de 2011, la entidad demandada interpuso recurso casación contra la sentencia de Sala Superior, las causales denunciada fuero: infracción normativa procesal del Artículo I del Título Preliminar y artículo 33 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497; y,

apartamiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional (Exp. N° 03818-2009-PA/TC).

17.11. Sentencia de la Corte Suprema. Declaró infundada en recurso de casación interpuesta por la entidad demandada sobre las causales de infracción normativa procesal y de apartamiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional.

18. Opinión analítica del tratamiento del asunto *sub examine*

18.1. Respecto a la demanda. De la revisión del escrito de demanda, se aprecia que se cumple con la forma y se aprecia que es conforme a la teoría el caso, es decir, se plantean los hechos que sustentan el *petitum*, los medios probatorios mediante los cuales se pretende sustentar la veracidad de tales hechos, y las normas jurídicas que han sido infringidos por la demandada; es decir, hay una coherencia entre los elementos fácticos, jurídicos y probatorios. Asimismo, conforme exige la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, se ha cumplido con indicar la finalidad de cada medio probatorio ofrecido. Sin embargo, pudo ser cuestionada, por la parte demandada, sobre la forma de cómo fue planteada el petitorio de la demanda, esto es, el demandante ha planteado la reposición por despido incausado pero a la vez se pretende que previamente la desnaturalización de los contratos de SNP y CAS, pues dice: “(...), en razón que las labores realizadas fueron de naturaleza permanente sujetas a un horario de trabajo bajo subordinación y dependencia (...). Previa calificación de la modalidad de contratación laboral en la que se determinará la naturaleza del mismo”, parecería que se ha planteado dos pretensiones principales o que una de ellas es alternativa, subordinada o accesorio de la otra; ante esta aparente imprecisión estaba abierta la posibilidad de deducir la excepción de oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, en razón de que el inciso 5 del artículo 424 del Código Procesal Civil (de aplicación supletoria al proceso laboral) establece que “el petitorio, que comprende la determinación clara y concreta de los que se pide”. Por ello, pudo haber sido suficiente el enunciado planteado en la primera parte del texto, esto es: “reposición al centro de trabajo, al haberse producido un despido incausado, debiendo disponer se me reincorpore, en mi puesto habitual de Labores de Apoyo Técnico en el Área de Informática”, y lo referido a la desnaturalización se pudo omitir y bastaba con lo argumentado en la parte de los fundamentos de hecho, ello como un petitorio implícito, al respecto Omar Toledo (2014), desde el enfoque de la magistratura, nos dice “que es perfectamente posible que en el

proceso abreviado laboral se pueda discutir la desnaturalización de un contrato sujeto a modalidad, o el reconocimiento de la relación laboral en virtud del principio de primacía de la realidad, como presupuesto previo al pronunciamiento respecto a la pretensión de reposición pues se configura un auténtico *petitorio implícito* que es un supuesto de flexibilización del principio de congruencia”; y en la misma línea interpretativa es que la Corte Suprema y las instancias inferiores han venido resolviendo.

En definitiva, no es que lo planteado en la demanda, en el caso *sub examine*, no sea válida sino que la advertencia nuestra va en prevenir y evitar mayores contingencias procesal que pudieras suscitarse.

La teoría del caso expuesta en la demanda los podemos representar, a modo síntesis, en el siguiente cuadro:

Aspecto fáctico	Aspecto normativo (subsunción)	Aspecto probatorio
<ul style="list-style-type: none"> - El periodo labora fue del 3 de enero de 2007 al 15 de diciembre de 2008, bajo la modalidad de contrato de SNP; y, del 1 de abril de 2009 al 30 de diciembre de 2010, bajo la modalidad de CAS. En ambos periodos laboró de manera ininterrumpida y bajo subordinación. - El contrato de SNP fue utilizado por empleador para simular las labores permanentes como si fueran temporales. El abuso de derecho como el fraude a la ley están proscritas por la Constitución, por tanto, que el empleador desconozca los 	<ul style="list-style-type: none"> - Convención Americana de Derechos Humanos, Artículo 26; referida a la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. - Constitución Política del Perú, Artículo 2, inciso 2; referida a la igual ante la ley. Artículo 24; referida a la protección al trabajador y su dignidad. Artículo 26; referida a la igualdad 	<ul style="list-style-type: none"> - 26 contratos, entre SNP y CAS, suscritos durante record laboral. - Acta de constatación de la conclusión del vínculo laboral. - Informe mensuales sobre las labores desempeñadas por el actor, así como acta de entrega de implementos, oficinas, y requerimiento.

<p>derechos laborales de los trabajadores por la mera invocación de contratación de SNP, no pueden ser amparados por la Constitución.</p> <p>- En consecuencia, se ha desnaturalizado el contrato de SNP, en aplicación del principio de primacía de la realidad e irrenunciabilidad de derechos laborales, y en aplicación de la teoría de los derechos adquiridos (estabilidad laboral); en razón que el demandante desarrolló labores de forma personal, remunerada y bajo subordinación. Por tanto, es inaplicable el Decreto Legislativo N° 1057 y los precedentes constitucionales (Exp. N° 00002-2010-PI/TC y Exp. N° 03818-2010-PA/TC)</p>	<p>de oportunidades y a la irrenunciabilidad de derechos e interpretación favorable al trabajador. Artículo 27; referida a la protección al trabajador contra el despido arbitrario. Artículo 103; referida a la irretroactividad de las normas.</p> <p>- Código Civil, Artículo V del Título Preliminar; referida a la nulidad de todo acto jurídico contrario a las leyes.</p>	<p>- Certificado de trabajo.</p>
--	--	----------------------------------

Un argumento que se pudo adicionar es la invocación y sustentación de los principio de continuidad y de progresividad de los derechos laborales; continuidad en razón de que el trabajador estuvo bajo dos modalidades, primero SNP y luego a CAS, en tanto, en el primero existió una relación de naturaleza laboral encubierta y que ello trasciende al periodo laborado con CAS que *per se* resultaba inválida, dado que existía una relación laboral indefinida, con todos elementos que comprende un contrato de trabajo; y, principio de progresividad, en el sentido de que el Estado no puede rebajar o empeorar, mediante normar, los derechos laborales que ya poseía el trabajador, sino al contrario, que garantice el respeto y mejore tal condición, conforme manda la Constitución.

Por otro lado, en la demanda pudo haberse planteado la acumulación de pretensiones, es decir, además de la reposición por despido incausado, la indemnización por daños y perjuicios por el despido lesivo sufrido por el actor, o en vez de ello, el pago de las remuneraciones devengadas aplicando una interpretación extensiva de lo legalmente regulado para los casos de despido nulo; con la diferencia de que ya no sería posible tramitar por la vía procesal de abreviado laboral sino por el ordinario laboral. A propósito, en la actualidad, existe el V Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral y previsional mediante el cual se estableció que, “en los casos de despido incausado y despido fraudulento, el trabajador tiene derecho a demandar la reposición en el empleo, además podrá acumular simultáneamente el pago de la indemnización de los daños y perjuicios sufridos, las que incluyen el daño emergente, lucro cesante y el daño moral. La indemnización de daños y perjuicios sustituye cualquier pretensión por remuneraciones devengadas”; además de acumular dicha pretensiones en el mismo Pleno se creó la figura de daños punitivos, el cual constituye una sanción accesoria a la indemnización de daños y perjuicios.

18.2. Respecto a la contestación a la demanda. En principio, el escrito de contestación se ha presentado dentro del plazo de ley, y cumpliendo con los requisitos formales. Al igual que en la demanda, en la contestación se aprecia un planteamiento de defensa acorde a la teoría del caso, sin embargo, al momento de ofrecer los medios probatorios no se ha precisado la finalidad de cada una ellas, pues el artículo 19¹³ de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, exige que debe indicarse la finalidad de cada medio probatorio; adicionalmente, conforme hemos expuesto en el *item* anterior, se pudo deducir la excepción de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, además de las excepciones de caducidad y agotamiento de la vía administrativa que expondremos líneas abajo.

En relación a los aspectos de fondo, se puede notar en el escrito de contestación que se ha reconocido los siguientes hechos: periodo laborado bajo la modalidad de contrato de SNP, periodo laborado bajo la modalidad CAS, y que en ambos periodos el demandante ha desempeñado las mismas labores. Y, se ha planteado la teoría del caso conforme representamos, a modo de síntesis, en el siguiente cuadro:

¹³ Se establece lo siguiente: “La contestación de la demanda se presenta por escrito y debe contener los requisitos y anexos establecidos en la norma procesal civil, sin incluir ningún pliego dirigido a la contraparte, los testigos o los peritos, sin embargo, debe indicarse la finalidad de cada medio de prueba. (...)”

Aspecto fáctico	Aspecto normativo (subsunción)	Aspecto probatorio
<p>- No ha existido desnaturalización contractual. Pues, el CAS ha sido reconocido por el Tribunal Constitucional como un contrato de naturaleza laboral, por tanto, carece de intereses que en la demanda se pretenda el reconocimiento de un contrato de trabajo; y que a partir del 21 de septiembre de 2010, ningún juez o autoridad administrativa pueden inaplicar el Decreto Legislativo N° 1057, pues su constitucionalidad ha sido confirmada mediante sentencia recaída en el Exp. N° 00002-2010-PI/TC.</p> <p>- Es irrelevante que se dilucide sin con anterioridad al CAS estuvo bajo contratos civiles, pues son periodos independientes, y que éste último habría quedado novada con la sola suscripción del CAS.</p> <p>- El Tribunal Constitucional concluyó, mediante STC – Exp. N° 03818-2009-PA/TC que el régimen de protección sustantivo-preventivo del CAS es compatible con la Constitución.</p>	<p>- Ley procesal del trabajo; Artículo 19 y 21 y ss.</p> <p>- Decreto Legislativo N° 1057.</p>	<p>- Informe N° 0102-2011MDCG/SG.RR. HH. y hoja adjunta.</p> <p>- Copia de la sentencia del Tribunal Constitucional, Exp. N° 03818-2009-PA/TC.</p>

<p>- La solución de reposición desnaturaliza la esencia especial y transitoria del CAS, pues éste es un contrato de trabajo a plazo determinado y no a plazo indeterminado.</p> <p>- Al RECAS no le resulta aplicable el régimen procesal de eficacia restitutoria, sino únicamente la resarcitoria.</p>		
--	--	--

Del análisis de los argumentos esgrimidos por la demandada en su escrito de contestación, consideramos que existen deficiencias. No se ha contradicho con solidez y contundencia los hechos alegados en la demanda; entre ello, no se ha refutado propiamente la supuesta desnaturalización de los contratos de SNP, solo se ha limitado a decir que quedó novada con la sola suscripción del CAS, y que ambos vínculos son independientes entre sí. El argumento de la independencia de la relación jurídica bajo el contrato de SNP con el CAS, pudo ser fortalecida con la siguiente observación: el demandante alegó que había laborado para la demandada de manera permanente desde el 3 de enero de 2007 hasta el 30 de diciembre de 2010, sin embargo, el tránsito de la SNP al CAS no ha sido inmediata sino ha habido un lapso de tiempo en que el demandante estuvo desvinculado de la entidad demandada, esto es, sólo prestó servicios a la entidad, bajo la modalidad contractual de SNP, hasta el 15 de diciembre de 2008, conforme lo expone en el escrito de demanda y a los respectivos contratos que ha ofrecido; y recién a partir de 1 de abril de 2009, después de 3 meses y medio de haber concluido su anterior vínculo, inició prestando servicios bajo la modalidad de CAS, hasta el 30 de diciembre de 2010, conforme a lo expuesto en la demanda y a los respectivos contratos. Por tanto, durante el record laboral, el demandante tuvo un lapso de desvinculación, *máxime* cuando cesó el 15 de diciembre de 2008, por vencimiento de contrato, el demandante no interpuso ninguna acción sobre desnaturalización o reposición, y que al tiempo de interposición de la demanda que dio inicio al proceso *sub examine* ya habría caducado largamente, si consideramos, interpretando extensivamente, aplicar el plazo de 30 días naturales para pedir reposición previsto legalmente para los casos de nulidad de despido; ante tal situación era válido deducir la excepción de caducidad.

Un argumento adicional que puede ser utilizado con énfasis es que el cese del demandante fue por vencimiento del CAS y no por despido como alega el demandante, conforme al último contrato suscrito entre las partes, cuya fecha de vencimiento fue efectivamente el 30 de diciembre de 2010.

18.3. Respecto a la sentencia de primera instancia. Considero que la jueza no ha efectuado un correcto razonamiento jurídico. La magistrada ha declarado improcedente la demanda bajo el argumento de que el demandante estuvo bajo el CAS y el hecho que haya estado previamente bajo el contrato de SNP ése quedó consentida y novada con la sola suscripción del CAS (según a la jurisprudencia), además la constitucionalidad del RECAS ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional, habiéndose precisado como un régimen especial de contratación laboral del sector público; y, según el Decreto Legislativo N° 1057, los conflictos derivado de la aplicación de dicha norma deben ser resueltos en vía de proceso contencioso administrativo. El error está en que no ha sido motivado conforme a los principios constitucionales de estabilidad laboral, primacía de la realidad, irrenunciabilidad de derechos laborales, y de progresividad, que justamente han sido invocados en la demanda. Asimismo, afecta el contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, principalmente, al haberse incurrido en las deficiencias en la motivación externa: justificación de premisas; pues, la premisa asumida por la magistrada es que el demandante estuvo contratada bajo el RECAS y que ésta tiene naturaleza laboral. Sin embargo, ello carece de validez fáctica y jurídica, en tanto el demandante ha demostrado a través de sendos contratos e informes que las labores desempeñadas eran propias de un obrero y no de empleado, y que los obreros, según la Ley Orgánica de Municipalidades deben ser contratados bajo el régimen de la actividad privada. Por tanto, el RECAS aplicado al demandante carecía de validez.

18.4. Respecto a la apelación contra la sentencia de primer grado. La apelación fue interpuesta dentro del plazo de ley; cumpliendo con la fundamentación de los errores de hecho y de derecho, la naturaleza del agravio y la pretensión impugnatoria. No obstante, pudo haberse considerado como un argumento adicional lo expuesto en el *ítem* anterior, respecto al error en la justificación externa incurrida en la sentencia del *A Quo*.

18.5. Respecto a la sentencia emitida por la Sala Superior. En principio, es correcto el sentido de la decisión arribada en la sentencia de vista, sin embargo, a nuestra consideración,

existen en carencia de justificación externa en la siguiente premisa: el consentimiento del demandante se encuentra viciado al momento de firmar el CAS, no gozó de libertad real para decidir el cambio de la modalidad contractual; es decir, hubo ausencia de manifestación de voluntad (planteada en los Considerandos vigésimo séptimo y siguientes). La Sala intentó justificar ello afirmando que el demandante se encontraba en un contexto de necesidad, su capacidad de elección se circunscribía en trabajar o no trabajar, fue conminada a suscribir un contrato de trabajo, y no se encontraba en condiciones de optar o rechazar la firma del nuevo contrato, pues tal posibilidad hubiera significado la pérdida del trabajo. Pues, tales aseveraciones no han sido debidamente justificadas con algún elemento fáctico, suponen, a nuestro juicio, valoraciones prejuiciosas, en el sentido de que el demandante al momento de suscribir el CAS no tenía vínculo contractual vigente con la entidad demandada, pues ya había cesado de su anterior vínculo (bajo el contrato de SNP) el 15 de abril de 2008, y la suscripción del CAS fue el 1 de abril de 2009, conforme se demuestra con el contrato respectivo, es decir, un periodo de desvinculación de 3 meses y medio; por tanto, el demandante no se encontraba en la posibilidad de perder o no el trabajo, pues simplemente no tenía vínculo laboral vigente con la entidad demandada, y no hubo un cambio repentino o sucesión inmediata de modalidad contractual, al contrario, durante el lapso de desvinculación el demandante tuvo la libertad de elegir dónde trabajar, y entre sus posibles opciones fue retornar a la entidad demandada al tener conocimiento de tal posibilidad y no por que exista intimidación o conminación en términos de la Corte Suprema. Lo crítico es que la Sala Superior únicamente utilizó dicho argumento, que considero subjetivo, para declarar la invalidez del CAS, es decir, por vicio de voluntad.

El argumento que mejor se pudo construir en la sentencia de Sala es que la entidad demandada utilizó el RECAS de manera fraudulenta a fin de rebajar los derechos laborales que le correspondían al demandante, y que el demandado debió contratar al actor bajo régimen de la actividad privada al haber tenido la condición de obrero, conforme lo establece la Ley Orgánica de Municipalidad.

18.6. Respecto al recurso extraordinario de casación. El escrito del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia. Se invocaron dos causales: a) infracción normativa procesal del artículo I del Título Preliminar y artículo 33 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497; y, b)

apartamiento del precedente vinculante del precedente vinculante dictado por el Tribunal Constitucional en el Exp. N° 03818-2009-PA/TC. ¿Pudo plantearse otras causales o adicionales a las ya planteadas?; la respuesta es afirmativa, en cuanto pudo haberse planteado otras causales de infracción normativa, manteniendo la primera causal mencionada; y respecto a la causal referida al apartamiento del precedente vinculante, era inoportuna, dado que el artículo 34 de la Nueva Ley Procesal del Trabajo, establece claramente de que una de las causales es por el apartamiento de los precedente vinculantes dictados por el Tribunal Constitucional o la Corte Suprema de la República; pues, evidentemente, la sentencia recaída en el Exp. N° 03818-2009-PA/TC no constituye la calidad de precedente vinculante, puesto que conforme al artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, las sentencias del Tribunal Constitucional que constituyen precedente vinculante cuando así lo exprese la sentencia, precisando su efecto normativo. La sentencia en referencia no ha cumplido dichas requisitos y, por tanto, no constituía precedente vinculante.

Otras causales de infracción normativa que el demandado pudo denunciar son dos: primero, sobre la inaplicación del artículo 36 del D. S. N° 003-97-TR (T.U.O. del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral), que establece el plazo de caducidad de 30 días naturales para demandar reposición por despido nulo, y por interpretación extensiva, la jurisprudencia ha venido aplicando para casos de despido incausado y despido fraudulento, conforme fue consolidado en el Pleno Jurisdiccional Nacional Laboral de 2012¹⁴. Utilizando el argumento de que el demandante ya había cesado con anterioridad, esto es, con fecha 15 de diciembre de 2008, y que en dicha oportunidad no interpuso ninguna acción de reposición por el supuesto despido incausado; y luego de tres meses y medio de haberse desvinculado con la entidad demandada, fue contratado bajo el RECAS a partir del 1 de abril de 2009, el cual fue un vínculo independiente a la anterior. Y a la fecha de la interposición de la demanda (28 de enero de 2011), en relación al primer periodo, la pretensión de caducidad ya habría caducado ampliamente.

Y segundo, por infracción normativa al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, que establece: “la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias,

¹⁴ Posteriormente, mediante el II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral de 2014, se modificó el criterio fijado en el referido Pleno Jurisdiccional Nacional; y se estableció que para casos de reposición por despido incausado y despido fraudulento caducan a los 30 días hábiles.

excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan” (derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales); ello en relación a que la Sala Superior declaró invalida el CAS porque el actor habría sido conminado o intimado a suscribir dicho contrato, sin tener otra opción; por ello, habría existido vicio de voluntad. Lo cual es muy cuestionable dado que la Sala Superior, en estricto, no justifica dicha premisa, con ningún soporte fáctico ni probatorio; por ello considero que se ha afectado uno de los supuesto (o hipótesis) de vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, esto es, deficiencia en la motivación externa: justificación de premisa, tal supuesto, junto a otros, fue establecido por el Tribunal Constitucional a partir de la sentencia del caso Guiuliana Llamuja, recaída en el Exp. N° 00728-2008-PHC/TC; y supone que su aplicabilidad se da cuando las premisas de las que parte el Juez no han sido confrontadas o analizadas respecto de su validez fáctica o jurídica, y que en el caso existen problemas probatorios.

18.7. Respecto a la sentencia de la Corte Suprema. Considero que lo resuelto por la Corte Suprema, esto es, declarando infundada el recurso respectivo, es correcto; estando según las causales que el recurrente ha planteado para fundamentar su recurso. Como hemos señalado líneas arriba, pudo ser planteado otras causales adicionales y eventualmente la Corte Suprema pudo decidir en un sentido favorable para el recurrente.

Conclusiones

En función los planteamientos señalados en la introducción y conforme hemos desarrollado en el presente trabajo, llegamos a las siguientes conclusiones:

- Se acreditó la desnaturalización de los contratos e SNP suscrito en los años 2007 y 2008, con: los contratos suscritos en las que se aprecia las funciones que el actor realizaba y que las mismas eran de naturaleza permanente y la de un obrero, asimismo, con el registro de tarjetas de asistencia y certificado de trabajo, y en aplicación del principio de primacía de la realidad, se identificó una relación laboral de naturaleza indeterminada y de la actividad privada.

- La Sala Superior determinó que existió vicio de voluntad en el demandante al momento de suscribir del CAS, por no gozó de libertad y fue conminada a suscribir; por tanto, nulo dicho contrato.
- Se determinó existió un despido inconstitucional. Luego haberse demostrado la existencia de una contrato de trabajo a plazo indeterminado, esta no podría concluirse por vencimiento, pues el CAS fue declarada inválida, por tanto, la resolución unilateral del contrato de trabajo tiene la calidad de despido incausado.
- En primera instancia se resolvió de que las controversias derivas del CAS deben ser tramitadas vía proceso contencioso administrativo, criterio que fue revocado por la Sala Superior en tanto las pretensiones planteadas debían ser tramitadas vía ordinaria laboral.
- No hubo un apartamiento del precedente vinculante del Tribunal Constitucional, pues la sentencia recaída en el Exp. N° 03818-2009-PA/TC no tenía tal calidad, por tanto, la causal denunciada por la demandada en función a dicha sentencia fue incorrecta.
- La Corte Suprema ha establecido que no hubo afectación a los principio de inmediación y de oralidad, denunciados en el recurso de casación.
- La demanda fue planteada correctamente, conforme a la estructura de una teoría del caso. Sin embargo, pudo incorporarse argumentos basados en el principio de continuidad y de progresividad; asimismo, se pudo acumular la pretensión de indemnización por daños y perjuicios. Respecto a la contestación, se pudo defensa las excepciones de oscuridad y ambigüedad en el modo de proponer la demanda, y la excepción de caducidad; asimismo, se pudo argumentar con mayor énfasis que la conclusión del CAS fue por vencimiento del plazo.
- La sentencia de primera instancia, no ha sido motivado conforme a los principios constitucionales de estabilidad laboral, primacía de la realidad, irrenunciabilidad de derechos laborales, y de progresividad, que justamente han sido invocados en la demanda. Asimismo, no ha cumplido con la justificación externa de premisa relacionada a la aplicación del CAS. Este mismo error fue que incurrió también la Sala Superior al momento de fundamentar el vicio de voluntad en la suscripción del CAS. El argumento que mejor se pudo construir en la sentencia de Sala es que la entidad demandada utilizó el RECAS de manera fraudulenta a fin de rebajar los derechos laborales que le correspondían

al demandante, y que el demandado debió contratar al actor bajo régimen de la actividad privada al haber tenido la condición de obrero.

- En cuanto al recurso extraordinario de casación, además de las causales denunciadas, con excepción a la del apartamiento del precedente vinculante; se pudo denunciar dos: inaplicación del artículo 36 del D. S. N° 003-97-TR (T.U.O. del D. Leg. N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral), que establece el plazo de caducidad de 30 días naturales para demandar reposición; e, infracción normativa al inciso 5 del artículo 139 de la Constitución Política, en relación a que la Sala Superior incurrió en falta de justificación externa, en relación al vicio de voluntad en la suscripción del CAS.
- Considero que lo resuelto por la Corte Suprema, esto es, declarando infundada el recurso respectivo, es correcto; estando según las causales que el recurrente ha planteado para fundamentar su recurso.

Recomendaciones

A propósito del caso *sub examine*, ofrecemos como recomendaciones, los siguientes:

- Que, las entidades públicas, en especial en las municipalidades, existen una gran cantidad de procesos judiciales sobre reconocimiento de derechos laborales y reposiciones, surgidas de contratos de servicios no personales, y por lo general, y la tendencia judicial es a favor de los prestadores de servicios; por ello, sería pertinente que el Estado pueda asumir dicha problemática, a través del Ministerio de Trabajo y Poblaciones Vulnerables, con el reconocimiento de los derechos laborales de los servidores afectados, previa evaluación de cada caso; con una regulación especial con el objeto de resolver dicha problemática.
- Que, en la actualidad se viene contratando en la entidades públicas, a diversos servidores públicos bajo la modalidad de “tercero”, que supone la vulneración de derechos laborales, de la misma forma que los que estuvieron bajo la modalidad de servicios no personales (posteriormente reemplazado por el RECAS); por ello, sería pertinente que el Estado prohíba la contratación bajo la modalidad “terceros”, que encubren todos los elementos de un contrato de trabajo.

Referencias

- Blancas Bustamante, Carlos (2015). *Derechos fundamentales laborales y estabilidad en el trabajo*. Lima, Perú: Palestra Editores.
- Bringas & Basualdo Abogados (2010). *Desnaturalización contratos de “servicios no personales” – SNP- y su tránsito al contrato administrativo de servicios –CAS-*. Recuperado de: <http://blog.pucp.edu.pe/blog/consultaslegales/2010/05/07/desnaturalizacion-contratos-de-servicios-no-personales-snp-y-su-transito-al-contrato-administrativo-de-servicios-cas/>
- División de Estudios Jurídicos de Gaceta Jurídica (2018), *Compendium Laboral. Compendio práctico que sistematiza y conecta la jurisprudencia más relevante y actual con la normativa vigente*. Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Elías Mantero, Fernando (2010). Los medios impugnatorios en la Nueva Ley Procesal del Trabajo. En Huamán Estrada, Elmer (Coordinador), *Manuel de la Nueva Ley Procesal de Trabajo* (pp. 45-99). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Gamarra Vélchez, Leopoldo (2010). Finalidad del Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios. En Avalos Jara, Oxal Víctor y López Trigo, Edwin (Coordinadores), *Comentarios al Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios* (pp. 19-38). Lima, Perú: Jurista Editores.
- Huamán Estrada, Elmer (2011). El recurso de casación por apartamiento de los precedentes constitucionales y los precedentes judiciales. En Achulli Espimnoza, Maribel y Huamán Estrada, Elmer (Coordinadores), *Estudio sobre los medios impugnatorios en los procesos laborales y constitucionales* (pp. 135-152). Lima, Perú: Gaceta Jurídica.
- Lizares Ayala, Milagros (marzo 2018). El Contrato Administrativo de Servicios como modalidad de contratación en el sector público. A diez años de su implementación. *Soluciones laborales*. (Año 11, N° 123). Gaceta Jurídica.

Neves Mujica, Javier (2010). *Derecho del Trabajo. Cuestiones controversiales*. Lima, Perú: Ara Editores.

Omar Toledo, Toribio (8 de diciembre de 2014). Tratamiento judicial del despido incausado y despido fraudulento, y la problemática de la competencia del juzgado de paz letrado, al influjo del II Pleno Jurisdiccional Supremo en materia laboral 2014. Recuperado de <http://omartoledotoribio.blogspot.com/2014/12/tratamiento-judicial-del-despido.html>

Ramírez Sánchez, Félix Enrique y Chávez Alva, Roger G. (mayo 2017). La invalidez de los CAS en el caso de los exservidores de servicios no personales y su regulación con el principio de progresividad. *Soluciones laborales*. (Año 10, N° 113). Gaceta Jurídica.

Soltau Salazar, Sebastian (15 de julio de 2013). La rebeldía en la nueva ley procesal del trabajo: análisis de dos supuestos polémicos. *IUS360 – Ius Et Veritas*. Recuperado de <http://ius360.com/publico/procesal/la-rebeldia-en-la-nueva-ley-procesal-del-trabajo-analisis-de-dos-supuestos-polemicos/>

Apéndice

Datos generales del expediente <i>sub examine</i>
--

Partes procesales	Demandante	: Alfredo Cueva Vásquez	
	Demandado	: Municipalidad Distrital de Casa Grande	
Materia	Reposición por despido incausado		
Distrito judicial de origen	Corte Superior de Justicia de la Libertad		
	Expediente	: 00122-2011	
Expediente en primera instancia	Juzgado	: Juzgado Laboral Permanente de Ascope	
	Juez	: Olenka Carpio Navarro	
	Especialista legal	: Yvan Christian Guerrero Escobedo	
Expediente en segunda instancia	Expediente	: 00199-2011-0-1601-SP-LA-01	
	Órgano colegiado	: Primera Sala Laboral	
	Magistrados	- Aquize Diaz	
		- Castillo León (Ponente)	
- Vicuña Gonzales			
	Secretario de Sala	: Victor Hugo Camacho Haro	
Expediente en la Corte Suprema en vía de casación	Expediente	: Casación Laboral N° 07-2012-La Libertad	
	Órgano colegiado	: Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de la República	
	Magistrados	- Acevedo Mena	
		- Vinatea Medina	
		- Yrivarren Fallaque	
		- Torres Vega	
- Chávez Zapater			
	Relator	: Marlene Mayaute Suarez	